

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/11/2022	
FECHA FINAL	30/11/2022	

RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDET
14813 11001600000020190189600	0015	4/11/2022	Fijación en estado	ANDREA - ROMERO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * NIEGA LA CONTABILIZACION DE LOS DIAS 31 DE LOS MESES CALENDARIO, AI 1515 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
14813 11001600000020190189600	0015	4/11/2022	Fijación en estado	ANDREA - ROMERO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Tiempo físico en detención AI 1516 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
14813 11001600000020190189600	0015	4/11/2022	Fijación en estado	ANDREA - ROMERO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1517 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
14816 11001600001520210556900	0015	4/11/2022	Fijación en estado	JOSE ELISEO - QUIROGA RIVEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Tiempo físico en detención AI 1523 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
14816 11001600001520210556900	0015	4/11/2022	Fijación en estado	JOSE ELISEO - QUIROGA RIVEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1524 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
19065 25377600066420170058900	0015	4/11/2022	Fijación en estado	DANIEL RICARDO - GIRALDO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2022 * Auto Niega Permiso para trabajar AI 1447 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
19065 25377600066420170058900	0015	4/11/2022	Fijación en estado	DANIEL RICARDO - GIRALDO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2022 * Tiempo físico en detención AI 1445 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
19065 25377600066420170058900	0015	4/11/2022	Fijación en estado	DANIEL RICARDO - GIRALDO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1446 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
21696 11001600001720171016600	0015	4/11/2022	Fijación en estado	JHONATAN LUIS - HERNANDEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Tiempo físico en detención AI 1514 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
21696 11001600001720171016600	0015	4/11/2022	Fijación en estado	JHONATAN LUIS - HERNANDEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1519 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
29818 11001600001720180983000	0015	4/11/2022	Fijación en estado	JOSE WILDER - MORALES GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1406 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
29818 11001600001720180983000	0015	4/11/2022	Fijación en estado	JOSE WILDER - MORALES GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1405 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
31028 05001600020620068184800	0015	4/11/2022	Fijación en estado	HERNAN ALONSO - VILLA PALACIO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * NIEGA LA CONTABILIZACION DE LOS DIAS 31 DE LOS MESES CALENDARIO , AI 1218 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
31649 50001600056420200297700	0015	4/11/2022	Fijación en estado	LORENA MILENA - GOMEZ MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1570 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
31649 50001600056420200297700	0015	4/11/2022	Fijación en estado	LORENA MILENA - GOMEZ MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Tiempo físico en detención AI 1571 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
31649 50001600056420200297700	0015	4/11/2022	Fijación en estado	LORENA MILENA - GOMEZ MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 1572 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
36407 11001600002320150809200	0015	4/11/2022	Fijación en estado	WALTER RICARDO - BAQUERO SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Auto Legalizando captura AI 1548 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
36513 11001600001320171164400	0015	4/11/2022	Fijación en estado	YISETH KARINA - SANTOYA HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1293 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
36513 11001600001320171164400	0015	4/11/2022	Fijación en estado	YISETH KARINA - SANTOYA HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1292 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
36513 11001600001320171164400	0015	4/11/2022	Fijación en estado	YISETH KARINA - SANTOYA HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1273 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
36940 11001600001720210542300	0015	4/11/2022	Fijación en estado	CARLOS STIVEN - CASTIBLANCO CEPEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1415 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
36940 11001600001720210542300	0015	4/11/2022	Fijación en estado	CARLOS STIVEN - CASTIBLANCO CEPEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1669 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO

NO	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	AL03PLAGDETE
36940	11001600001720210542300	0015	4/11/2022	Fijación en estado	CARLOS STIVEN - CASTIBLANCO CEPEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1670 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
36940	11001600001720210542300	0015	4/11/2022	Fijación en estado	CARLOS STIVEN - CASTIBLANCO CEPEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1417 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
36940	11001600001720210542300	0015	4/11/2022	Fijación en estado	CARLOS STIVEN - CASTIBLANCO CEPEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1490 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
41377	11001600005020112175200	0015	4/11/2022	Fijación en estado	GERMAN ANDRES - CELY SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Revoca suspensión condicional de la pena AI 1550 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
41441	11001600002320180973300	0015	4/11/2022	Fijación en estado	ZAMY JAVIER - CASTRO ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Restablecer Subrogado AI 1420 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
41596	11001600001720070601300	0015	4/11/2022	Fijación en estado	JAIME - VELASCO PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1146 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
43739	25320610136420168001100	0015	4/11/2022	Fijación en estado	LUIS EDURDO - CALDERON ARENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/04/2022 * Auto concediendo redención (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
47383	11001600001920170301900	0015	4/11/2022	Fijación en estado	JOSE UBALDO - RIVERA ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1280 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
47383	11001600001920170301900	0015	4/11/2022	Fijación en estado	JOSE UBALDO - RIVERA ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1290 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
47383	11001600001920170301900	0015	4/11/2022	Fijación en estado	JOSE UBALDO - RIVERA ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1291 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
48597	11001600001920160723600	0015	4/11/2022	Fijación en estado	DAVID ALEJANDRO - PEÑA MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1407 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
48597	11001600001920160723600	0015	4/11/2022	Fijación en estado	DAVID ALEJANDRO - PEÑA MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1408 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
55367	11001600002320190574100	0015	4/11/2022	Fijación en estado	LAURA GISELLA - GARZON URRÉGO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1178 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

Condenada: Andrea Romero González C.C. 1.022.945.288  
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-01896-00  
No. Interno 14813-15  
Auto I. No. 1515



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en atención a la solicitud elevada por la penada **ANDREA ROMERO GONZÁLEZ**, respecto al reconocimiento de los días 31 de los meses calendario.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 26 de agosto de 2019, el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDREA ROMERO GONZÁLEZ**, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 17 de diciembre de 2019, a las 22:00 horas, la penada fue capturada por cuenta del presente proceso y fue dejada a disposición del despacho.

2.3. Por auto del 19 de noviembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si es procedente la solicitud elevada por la condenada tendiente al reconocimiento adicional de los días 31 de los meses calendario, con miras al reconocimiento de la pena descontada, la misma ha de despacharse de la manera desfavorable.

Es de anotar que en el sub-examene el monto de la sanción penal fue impuesta por el fallador en meses, y no en días; por ende, debe ser en tal proporción que se determine el descuento físico y de redención de la pena ya fijada por el fallador.

Respecto a la manera de calcular los plazos fijados en años o meses, el artículo 67 del Código Civil, aplicable al caso por integración normativa establece:

*"...Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.*

*El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.*

*Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corre desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.*

*Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa...."*

Lo anterior en concordancia con el artículo 59 de la Ley 4 de 1913, que indica lo siguiente:

*"Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderán que terminan a media noche del último día del plazo.*

*Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de 24 horas; pero en la ejecución de la pena se estará a lo que disponga la Ley Penal."*

6

Condenada: Andrea Romero González C.C. 1.022.945.288  
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-01896-00  
No. Interno 14813-15  
Auto I. No. 1515

Finalmente, la Ley 600 de 2000 artículo 161, que dispone:

*"Artículo 161. Duración. Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario."*

Es de anotar que en materia de ejecución de la ley procesal penal o penal no establecen una norma especial para el conteo de la misma, razón por la cual se hace necesaria la remisión antes descrita, en razón al principio de integración el cual es aplicable en materia penal.

Frente a la contabilización de los términos y plazos, en decisión No. 4948 del 7 de julio de 1992 de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Rafael Baquero Herrera, señaló:

*"... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal deben entenderse como los del calendario común y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener "un mismo número de meses".*

*Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfamanamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto... de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años. (...)*

*Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío...*

(...)

*... resulta a simple vista que, tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".*

*No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicado no 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981..."*

Es así que, conforme los anteriores derroteros jurisprudenciales y legales, se debe entender que el paso de los meses, independientemente de que tengan 28, 29, 30 o 31 días, se verifica según el calendario, sin que para efectos de la contabilización del cumplimiento de la condena surja relevante el número de días con que cuenta cada mes, pues, se itera, la pena en este caso se fijó en meses, no en días.

Por manera que no resulta procedente en este punto, que para calcular el cumplimiento de una pena impuesta en meses, se contabilice la misma a partir del número de días que contiene un mes, pues ello desnaturalizaría la sanción penal y escaparía a la órbita del juez de ejecución de penas. Lo mismo acontece cuando la pena es fijada en años, pues si bien se parte de que el año puede contener 365 o 366 días, no es de recibo hacer la conversión de la pena así impuesta a días, para finalmente modificar el término total de condena, el cual parte de la determinación prevista en sentencia, y a la postre del texto legal mediante el cual se determinan los parámetros de movilidad de la pena.

Es de anotar que, en la conversión precitada, y sugerida por la condenada, se parte del reconocimiento de que cada mes cuenta con 30 días para efectuar el paso de la condena de meses a días, sin embargo, sabido es que tal operación aritmética parte de una ficción, pues como bien se señala en la petición existen meses de 30, 28, 29 o 31 días. En ese contexto no es viable solicitar el reconocimiento de los días 31 de cada mes como parte cumplida de la condena, bajo tal argumentación, para seguidamente requerir la conversión de los días reconocidos con la aplicación de la ficción que pretende en primer lugar desconocerse, lo que a juicio del despacho reduciría sin fundamento legal la pena efectivamente impuesta, la cual, se insiste, fue calculada en meses, con independencia del número de días contenidos en el calendario para su cumplimiento.

Adicionalmente, no se puede afirmar, bajo contexto alguno que la contabilización de los términos en materia de ejecución de la pena, de la manera en que quedó descrita, desconozca el derecho fundamental de la libertad de la condenada, ni implique que no se reconozca a su favor el término efectivamente descontado, por el contrario, una vez se cumpla, de conformidad con el calendario ordinario el número de meses impuesto en la condena tendrá el derecho a recobrar su libertad.

Ha de reafirmarse que en manera alguna la falta de contabilización adicional de los días 31 de cada mes requerida por la condenada, implica la negación del descuento de tales calendas en la ejecución efectiva de la pena, pues dichos días hacen parte de los meses calendario reconocidos como

Condenada: Andrea Romero González C.C. 1.022.945.288  
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-01896-00  
No. Interno 14813-15  
Auto I. No. 1515

efectivamente descontados, al contrario, lo que se descarta es la conversión de la pena impuesta a días, cuando la misma fue fijada por el legislador y por el fallador en el caso concreto en meses.

Por tanto, no se trata de aludir a la aplicación de las normas que regulan en materia civil los términos o plazos, en detrimento o interpretación desfavorable de la condenada, al contrario, la aplicación de tal normatividad surge necesaria ante la ausencia de otra que establezca un tratamiento más benéfico, pues se itera, la manera de contabilizar el cumplimiento de los plazos en materia de ejecución de penas no se halla regulada por norma especial alguna.

Cabe señalar, por lo demás que tanto el Sistema de Gestión Siglo XXI, como la remisión de documentos para beneficios o subrogados por parte de Establecimientos Carcelario, es compatible con la interpretación acogida en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** a la condenada **ANDREA ROMERO GONZÁLEZ** la contabilización adicional de los días 31 de los meses calendario, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de la presente determinación a la condenada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

**TERCERO: REMÍTASE** copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenada: Andrea Romero González C.C. 1.022.945.288  
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-01896-00  
No. Interno 14813-15  
Auto I. No. 1515

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cbd5b5dff67ae8b82443f09fca70a684afab043eaa712fb4dadb0fa3048d9b1  
Documento generado en 19/10/2022 06:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
04 NOV 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 26-10-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Andrea Romero

Apellido Andrea Romero G.

Cédula 1022945288 TP

Firma Secretario(a)

RE: NI 14813 - 15 - AI 1515, 1516, 1517 - ANDREA ROMERO GONZÁLEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 24/10/2022 9:04

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 21 de octubre de 2022 13:03

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; JOSE ERLEY ORTIZ MONTEALEGRE <jose56erleyortiz@hotmail.com>; joseeortiz@Defensoria.edu.co <joseeortiz@Defensoria.edu.co>

**Asunto:** NI 14813 - 15 - AI 1515, 1516, 1517 - ANDREA ROMERO GONZÁLEZ

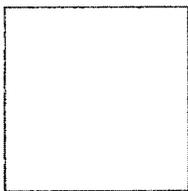
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

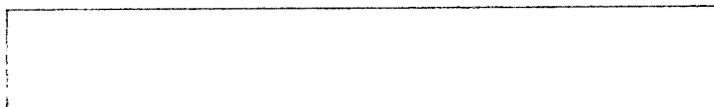
EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla ya

que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Condenada: Andrea Romero González C.C. 1.022.945.288  
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-01896-00  
No. Interno 14813-15  
Auto I. No. 1516



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ANDREA ROMERO GONZÁLEZ**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de agosto de 2019, el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDREA ROMERO GONZÁLEZ**, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 17 de diciembre de 2019, a las 22:00 horas, la penada fue capturada por cuenta del presente proceso y fue dejada a disposición del despacho.

2.3. Por auto del 19 de noviembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

### 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **ANDREA ROMERO GONZÁLEZ** se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 17 de diciembre de 2019 a la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo físico **34 MESES 3 DÍAS**.

A la penada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 1° de marzo de 2021 = 8 días.
- Por auto del 30 de junio de 2021 = 7 días.
- Por auto del 24 de agosto de 2021 = 1 mes.

Así las cosas, por concepto de redención de pena se le ha reconocido **1 MES 15 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha, la penada ha descontado como tiempo físico y redimido **35 MESES 18 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

Se hace constar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y si con posterioridad se vislumbra la existencia de transgresiones al deber de permanencia de la condenada en su domicilio se procederá a efectuar los descuentos a lugar.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenada: Andrea Romero González C.C. 1.022.945.288  
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-01896-00  
No. Interno 14813-15  
Auto I. No. 1516

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER a ANDREA ROMERO GONZÁLEZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 35 MESES 18 DÍAS.**

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenada: Andrea Romero González C.C. 1.022.945.288  
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-01896-00  
No. Interno 14813-15

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**04 NOV 2022**  
La anterior providencia  
Firmado Por:  
El Secretario

CRVC

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 717142ec20e0057ed8cd34613bd71b314817e39892197bad10af20bbeb1da7f6

Documento generado en 19/10/2022 06:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C. 26-10-2022  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre Andrea Romero  
Firma Andrea Romero G.  
Cédula 1022945288 I.P.  
Firma del Secretario(s)

RE: NI 14813 - 15 - AI 1515, 1516, 1517 - ANDREA ROMERO GONZÁLEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 24/10/2022 9:04

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 21 de octubre de 2022 13:03

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; JOSE ERLEY ORTIZ MONTEALEGRE <jose56erleyortiz@hotmail.com>; joseeortiz@Defensoria.edu.co <joseeortiz@Defensoria.edu.co>

**Asunto:** NI 14813 - 15 - AI 1515, 1516, 1517 - ANDREA ROMERO GONZÁLEZ

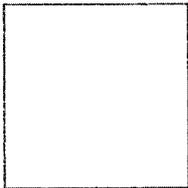
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

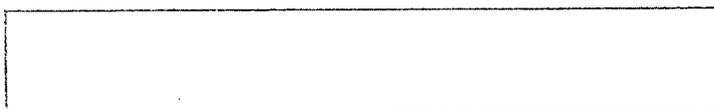
EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla va

que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Condenada: Andrea Romero González C.C. 1.022.945.288  
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-01896-00  
No. Interno 14813-15  
Auto I. No. 1517



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de la señora **ANDREA ROMERO GONZÁLEZ**, conforme a la solicitud efectuada por la sentenciada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de agosto de 2019, el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDREA ROMERO GONZÁLEZ**, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 17 de diciembre de 2019, a las 22:00 horas, la penada fue capturada por cuenta del presente proceso y fue dejada a disposición del despacho.

2.3. Por auto del 19 de noviembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **ANDREA ROMERO GONZÁLEZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **36 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

Vislumbra el Despacho que **ANDREA ROMERO GONZÁLEZ** se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 17 de diciembre de 2019 a la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo físico **34 MESES 3 DÍAS**.

A la penada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 1° de marzo de 2021 = 8 días.
- Por auto del 30 de junio de 2021 = 7 días.
- Por auto del 24 de agosto de 2021 = 1 mes.

Así las cosas, por concepto de redención de pena se le ha reconocido **1 MES 15 DÍAS**.

Es así que, la condenada ha acreditado un total de **35 MESES 18 DÍAS** lapso que no iguala a la pena de 36 meses de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a la sentenciada la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Condenada: Andrea Romero González C.C. 1.022.945.288  
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-01896-00  
No. Interno 14813-15  
Auto I. No. 1517

**OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO PREVIO PENA CUMPLIDA.**

1. Remítase copia de esta determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para lo de su cargo.
2. Oficiese a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen el periodo de octubre de 2021, hasta la fecha de emisión de los documentos, de existir.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** a **ANDREA ROMERO GONZÁLEZ**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha **04 NOV 2022** Notifiqué por Estado No. **CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**  
Condenada: Andrea Romero González C.C. 1.022.945.288  
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-01896-00  
No. Interno 14813-15  
Auto I. No. 1517  
La anterior providencia es de **El Secretario**

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782cdddce199767c99b48ddb661322b21d0ede058d1aec9acaba56877a3b606**

Documento generado en 19/10/2022 06:26:56 PM

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C.

**26-10-2022**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Andrea Romero**

Firma **Andrea Romero B.**

Cédula **1022945288**

RE: NI 14813 - 15 - AI 1515, 1516, 1517 - ANDREA ROMERO GONZÁLEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 24/10/2022 9:04

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 21 de octubre de 2022 13:03

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; JOSE ERLEY ORTIZ MONTEALEGRE <jose56erleyortiz@hotmail.com>; joseeortiz@Defensoria.edu.co <joseeortiz@Defensoria.edu.co>

**Asunto:** NI 14813 - 15 - AI 1515, 1516, 1517 - ANDREA ROMERO GONZÁLEZ

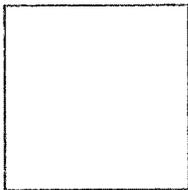
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla. va

que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Condenado: JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS C.C. 80.859.576  
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-05569-00  
No. Interno 14816-15  
Auto I. No. 1524



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS**, conforme a la solicitud efectuada por el sentenciado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. 18 de abril de 2022, el JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a José Eliseo Quiroga Riveros a la pena principal de **13 meses 15 días** de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del delito de hurto calificado con circunstancias de agravación en la modalidad de tentado. De igual forma dispuso **NO CONCEDER** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 1º de agosto de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento de este asunto.

2.3. El sentenciado **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS** se encuentra a disposición de esta causa desde el 29 de septiembre de 2021.

2.4. Los perjuicios fueron reparados de conformidad con lo expuesto en la sentencia condenatoria.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **13 MESES 15 DÍAS PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS** se encuentra a disposición de este radicado desde el 29 de septiembre de 2021 a la fecha, llevando como tiempo físico **12 MESES 20 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de septiembre de 2022= 16 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **16 DÍAS**.

Es así que, el condenado ha acreditado un total de **13 MESES 6 DÍAS** lapso que no iguala a la pena de 13 meses 15 días de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Condenado: JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS C.C. 80.859.576  
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-05569-00  
No. Interno 14816-15  
Auto I. No. 1524

• OTRAS DETERMINACIONES - URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA - POR EL DESPACHO.

1. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre septiembre de 2022, a la fecha de emisión de los mismos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

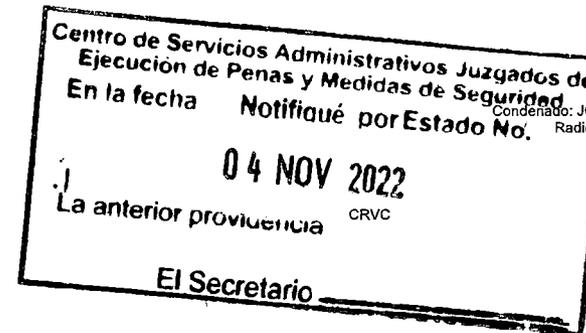
**PRIMERO:** NEGAR a **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ  
Condenado: JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS C.C. 80.859.576  
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-05569-00  
No. Interno 14816-15  
Auto I. No. 1524

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9165b84335785e823fed0b3806607fbee5cfe0bad5a3e042d22401adc9c58ef  
Documento generado en 19/10/2022 06:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS C.C. 80.859.576  
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-05569-00  
No. Interno 14816-15  
Auto I. No. 1524



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS**, conforme a la solicitud efectuada por el sentenciado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. 18 de abril de 2022, el JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a José Eliseo Quiroga Riveros a la pena principal de **13 meses 15 días** de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del delito de hurto calificado con circunstancias de agravación en la modalidad de tentado. De igual forma dispuso **NO CONCEDER** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 1º de agosto de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento de este asunto.

2.3. El sentenciado **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS** se encuentra a disposición de esta causa desde el 29 de septiembre de 2021.

2.4. Los perjuicios fueron reparados de conformidad con lo expuesto en la sentencia condenatoria.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **13 MESES 15 DÍAS PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS** se encuentra a disposición de este radicado desde el 29 de septiembre de 2021 a la fecha, llevando como tiempo físico **12 MESES 20 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de septiembre de 2022= 16 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **16 DÍAS**.

Es así que, el condenado ha acreditado un total de **13 MESES 6 DÍAS** lapso que no iguala a la pena de 13 meses 15 días de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Condenado: JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS C.C. 80.859.576  
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-05569-00  
No. Interno 14816-15  
Auto I. No. 1524

• OTRAS DETERMINACIONES - URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA - POR EL DESPACHO.

1. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre septiembre de 2022, a la fecha de emisión de los mismos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR a **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS C.C. 80.859.576  
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-05569-00  
No. Interno 14816-15  
Auto I. No. 1524

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9155b84335785e823fed0b3806607fbee5cfe0bad5a3e042d22401adc9c58ef  
Documento generado en 19/10/2022 06:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
JOSE ELISEO QUIROGA RIVEROS  
DIAGONAL 45 B SUR NUMERO 13 F DE BOGOTA  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 10930

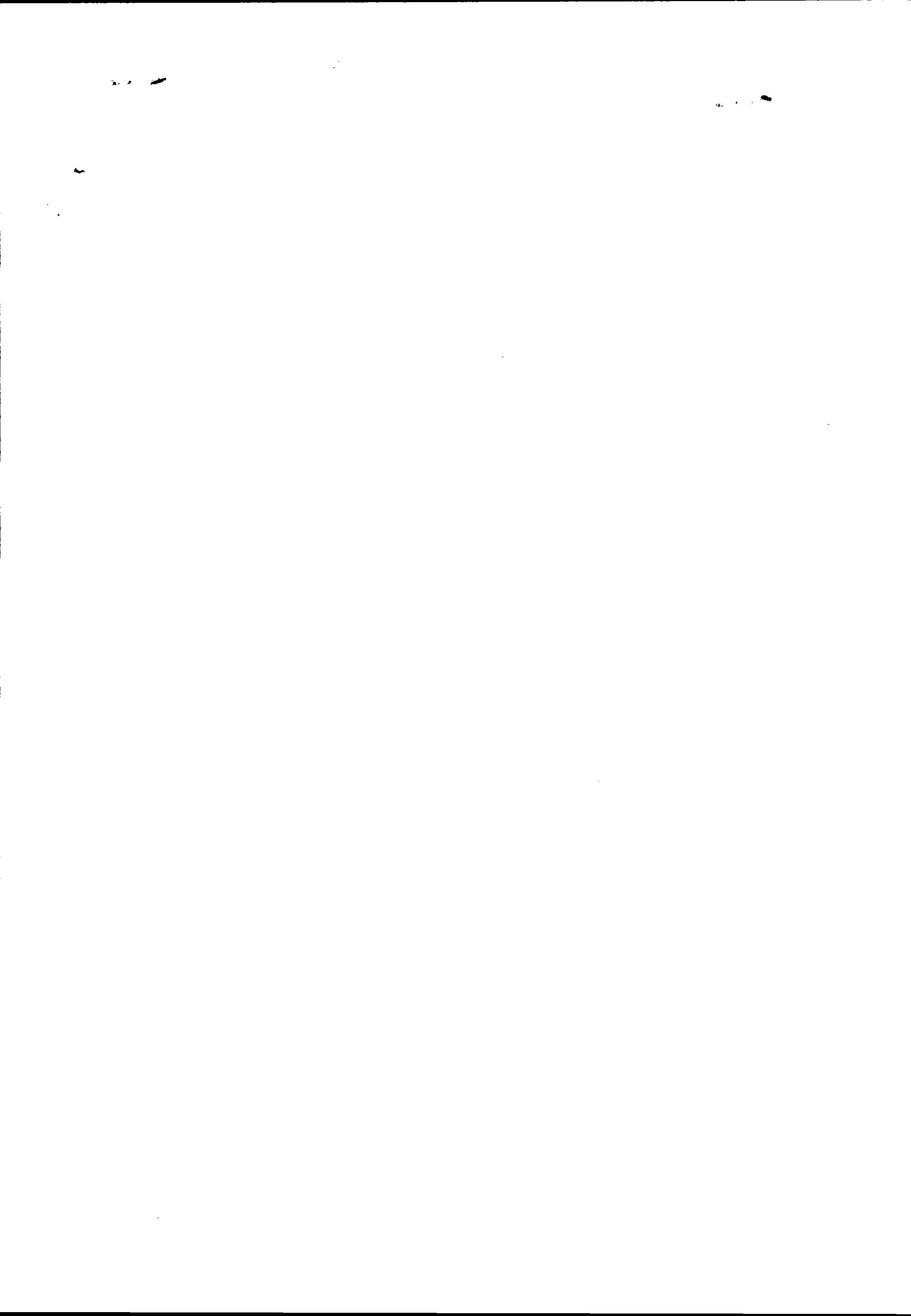
NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14816  
REF: PROCESO: No. 110016000015202105569

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1523 DE FECHA DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), POR MEDIO DE LA CUAL RECONOCE A EDGAR RAMÍREZ EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 13 MESES 6 DÍAS, Y PROVIDENCIA 1524 DE FECHA DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA A JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO : [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO).

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE



Re: NI 14816 - 15 - AI 1523, 1524 - JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 17:26

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

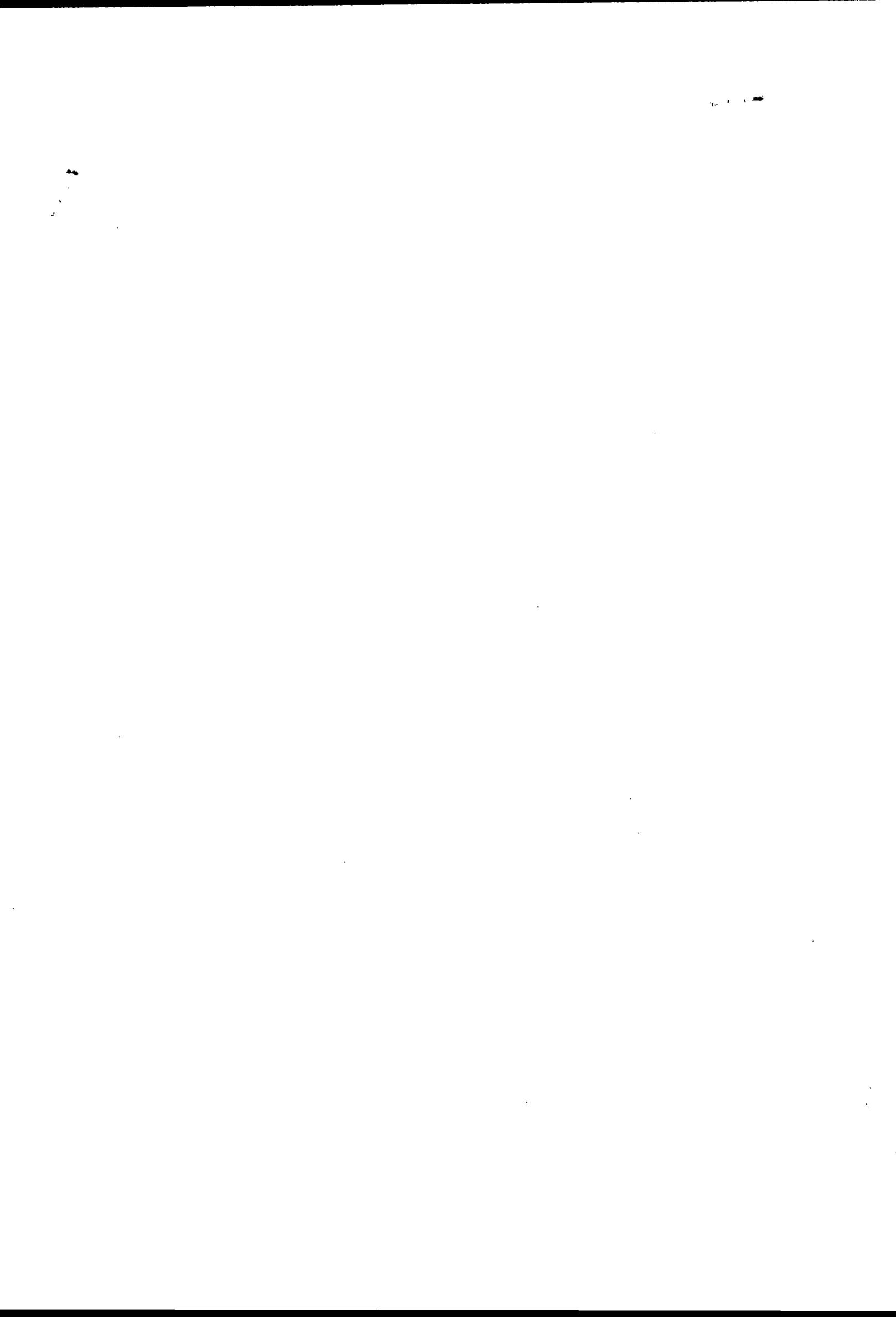
[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/10/2022, a las 3:22 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<26Autoi1524NI14816-NiegaPenaCumplida.pdf>





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)  
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	19065
Condenado a notificar	DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ
C.C	1071167578
Fecha de notificación	20 OCTUBRE 2022
Hora	14: 37
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 123 N° 131 -61 BLOQUE 9 APTO 502

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1447 de fecha, 6 octubre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

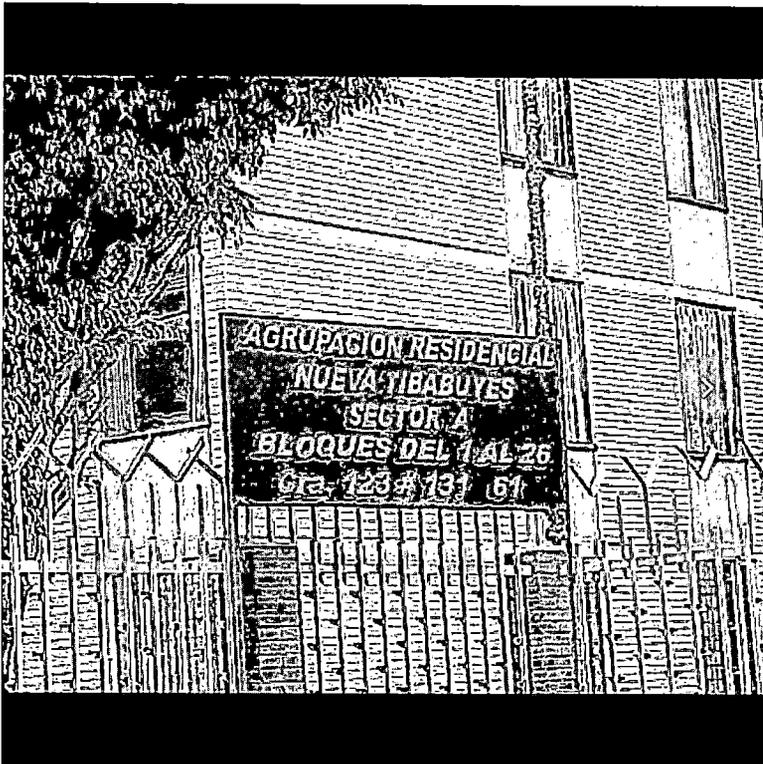
**Descripción:**

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por la guarda de seguridad KAREN ROMERO de la empresa TECNOCOL LTDA, quien manifiesta que no tiene medios para comunicarse con el apartamento y niega el ingreso al conjunto ya que no hay una autorización por parte de algún residente del lugar, le solicita a la guarda recorredora de turno, que se acerque hasta el apartamento para verificar si hay alguien en el lugar e indica que realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie responde el llamado en el lugar. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

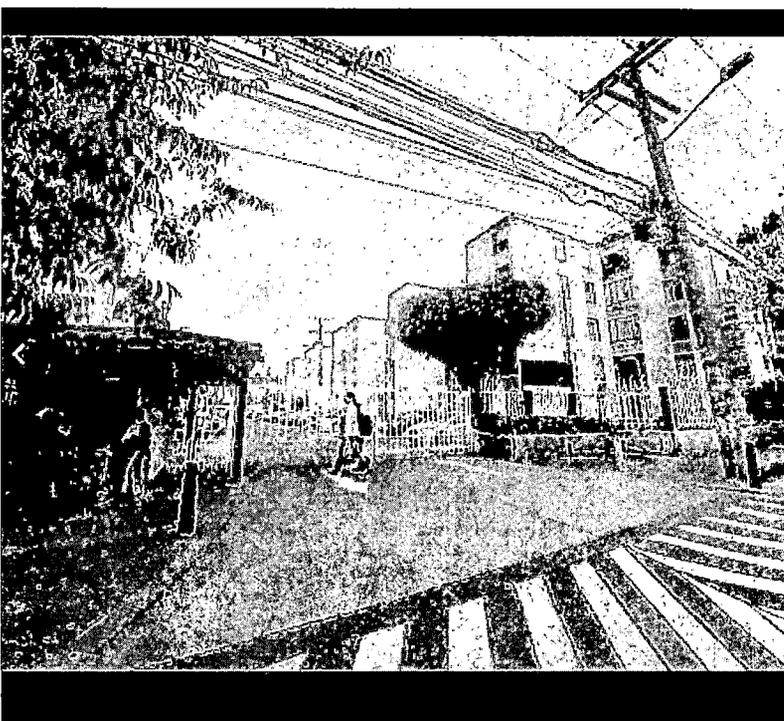
Cordialmente.

**OSCAR PEDRAZA**  
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO  
CITADOR

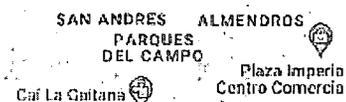




- 20 oct  
Jue, 14:38 GMT-05:00
- samsung SM-A307G  
f/1.7 1/379 3.93 mm ISO 40
- 20221020\_143838.jpg  
12 MP 4000 x 3000
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (2 MB)  
Calidad original. [Más información](#)
- Bogotá



- DETALLES
- 20 oct  
Jue, 14:38 GMT-05:00
  - samsung SM-A307G  
f/2.2 1/593 1.42 mm ISO 40
  - 20221020\_143844.jpg  
8 MP 3264 x 2448
  - Subida desde un dispositivo Android
  - Con copia de seguridad (1.9 MB)  
Calidad original. [Más información](#)
  - Bogotá







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ  
CALLE 2 NO. 4 A-69 INT. 136 BARRIO FLANDES ALTO  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 10936

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 19065  
REF: PROCESO: No. 253776000664201700589

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO:

PROVIDENCIA NO. 1445 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER A DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 36 MESES 17 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN AL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO PERSONALMENTE, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 123 #131 -61 BLOQUE 9 APTO 502 DE ESTA CIUDAD, Y A SU DEFENSORA DRA. ERIKA JULIANA ALVARADO AFRICADO ([JULIANA.ALVARADO@GALVISGIRALDO.COM](mailto:JULIANA.ALVARADO@GALVISGIRALDO.COM) - [GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM](mailto:GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM)). CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA NO. 1446 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SEÑOR DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 123 #131 -61 BLOQUE 9 APTO 502 DE ESTA CIUDAD, Y A SU DEFENSORA DRA. ERIKA JULIANA ALVARADO AFRICADO ([GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM](mailto:GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM)). TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA NO. 1447 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: NEGAR EL PERMISO PARA TRABAJAR A DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 123 #131 -61 BLOQUE 9 APTO 502 DE ESTA CIUDAD, Y A SU DEFENSORA DRA. ERIKA JULIANA ALVARADO AFRICADO ([JULIANA.ALVARADO@GALVISGIRALDO.COM](mailto:JULIANA.ALVARADO@GALVISGIRALDO.COM) - [GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM](mailto:GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM)). CONTRA ESTE AUTO PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ  
CARRERA 123 #131 -61 BLOQUE 9 APTO 502  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 10936

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 19065  
REF: PROCESO: No. 253776000664201700589

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO:

PROVIDENCIA NO. 1445 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE PRIMERO: RECONOCER A DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 36 MESES 17 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN AL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “LA PICOTA”, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO PERSONALMENTE, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 123 #131 -61 BLOQUE 9 APTO 502 DE ESTA CIUDAD, Y A SU DEFENSORA DRA. ERIKÁ JULIANA ALVARADO AFRICADO ([JULIANA.ALVARADO@GALVISGIRALDO.COM](mailto:JULIANA.ALVARADO@GALVISGIRALDO.COM) - [GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM](mailto:GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM)). CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE “OTRAS DETERMINACIONES”. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA NO. 1446 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SEÑOR DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 123 #131 -61 BLOQUE 9 APTO 502 DE ESTA CIUDAD, Y A SU DEFENSORA DRA. ERIKA JULIANA ALVARADO AFRICADO ([GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM](mailto:GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM)). TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE “OTRAS DETERMINACIONES”. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA NO. 1447 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE PRIMERO: NEGAR EL PERMISO PARA TRABAJAR A DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 123 #131 -61 BLOQUE 9 APTO 502 DE ESTA CIUDAD, Y A SU DEFENSORA DRA. ERIKA JULIANA ALVARADO AFRICADO ([JULIANA.ALVARADO@GALVISGIRALDO.COM](mailto:JULIANA.ALVARADO@GALVISGIRALDO.COM) - [GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM](mailto:GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM)). CONTRA ESTE AUTO PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de noviembre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, condenó DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ a la pena principal de 77 meses y 7 días de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 26 de marzo de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión proferida en primera instancia y fijó como pena principal 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual.

2.3. DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, fue capturado el día 2 de agosto de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad en etapa preliminar 1 día (del 27 al 28 de noviembre de 2017).

2.4. Por auto del 13 de agosto de 2019, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. DE LA PETICIÓN

El señor DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, allegó memorial mediante el cual solicitó permiso para trabajar.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La normatividad penal ha señalado que en los casos que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar la *calidad de madre o padre cabeza de familia*, la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:

*"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

...  
"5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5." (Subraya fuera de texto).

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D de la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

*"... Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

*El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el condenado DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar, no obstante, se abstuvo de informar los horarios de laborales, lugares a donde debía desplazarse para realizar la labor, sitios de entrega de los productos, lugares donde realizaría la labor de estampado y los sitios donde realizaría la venta de esos productos.

En ese sentido y teniendo en cuenta que no se cuenta con información sobre el horario de trabajo, lugares donde pretende recoger la mercancía y/o sitios donde pretende desempeñar su actividad, así como su lugar de ubicación para el cumplimiento de la labor, se torna totalmente improcedente su pretensión, como quiera que no hay certeza de las labores a desempeñar por el condenado y tampoco se verificó si estas interfieren o no con las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria o si las mismas obstruyen la efectiva vigilancia del cumplimiento de la pena por parte del INPEC.

Cabe señalar que el INPEC debe contar con datos precisos sobre ubicación y horario de trabajo en orden a efectuar un adecuado control sobre el cumplimiento de la pena y de la prisión domiciliaria, pues otorgar un permiso para trabajar indiscriminado y sin un parámetro de ubicación y horarios sería sacrificar totalmente la labor de vigilancia y el cumplimiento de la pena.

Conforme con lo expuesto, en esta oportunidad el Juzgado negará el permiso para trabajar al sentenciado DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

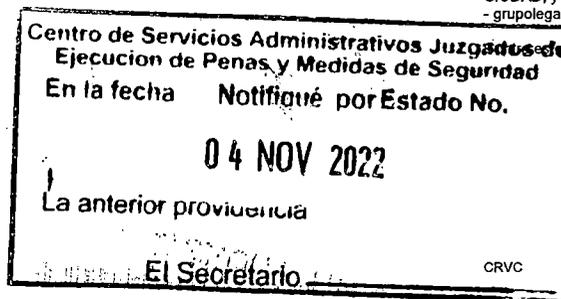
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 123 # 131 - 61 BLOQUE 9 APTO 502 DE ESTA CIUDAD, y a su defensora Dra. Erika Juliana Alvarado Africano (juliana.alvarado@galvisgiraldo.com - grupolegal@galvisgiraldo.com).

Con lo expuesto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578  
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00  
No. Interno. 19065-15  
Auto I. No. 1447



100

100

100

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dbfb6acb4519cd03c4c117cd439b292c45e6d6f833fd5e5525c3785e45f83c  
Documento generado en 06/10/2022 08:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de noviembre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, condenó DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ a la pena principal de 77 meses y 7 días de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 26 de marzo de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión proferida en primera instancia y fijó como pena principal 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual.

2.3. DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, fue capturado el día 2 de agosto de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad en etapa preliminar 1 día (del 27 al 28 de noviembre de 2017).

2.4. Por auto del 13 de agosto de 2019, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. DE LA PETICIÓN

El señor DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, allegó memorial mediante el cual solicitó permiso para trabajar.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La normatividad penal ha señalado que en los casos que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar la calidad de madre o padre cabeza de familia, la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:

*"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

...  
*"5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufriende incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007.*

*La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5." (Subraya fuera de texto).*

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

*"... Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

*El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*

*El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..."* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el condenado DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar, no obstante, se abstuvo de informar los horarios de laborales, lugares a donde debía desplazarse para realizar la labor, sitios de entrega de los productos, lugares donde realizaría la labor de estampado y los sitios donde realizaría la venta de esos productos.

En ese sentido y teniendo en cuenta que no se cuenta con información sobre el horario de trabajo, lugares donde pretende recoger la mercancía y/o sitios donde pretende desempeñar su actividad, así como su lugar de ubicación para el cumplimiento de la labor, se torna totalmente improcedente su pretensión, como quiera que no hay certeza de las labores a desempeñar por el condenado y tampoco se verificó si estas interfieren o no con las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria o si las mismas obstruyen la efectiva vigilancia del cumplimiento de la pena por parte del INPEC.

Cabe señalar que el INPEC debe contar con datos precisos sobre ubicación y horario de trabajo en orden a efectuar un adecuado control sobre el cumplimiento de la pena y de la prisión domiciliaria, pues otorgar un permiso para trabajar indiscriminado y sin un parámetro de ubicación y horarios sería sacrificar totalmente la labor de vigilancia y el cumplimiento de la pena.

Conforme con lo expuesto, en esta oportunidad el Juzgado negará el permiso para trabajar al sentenciado DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 123 # 131 - 61 BLOQUE 9 APTO 502 DE ESTA CIUDAD, y a su defensora Dra. Erika Juliana Alvarado Africado (juliana.alvarado@galvisgiraldo.com - grupolegal@galvisgiraldo.com).

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578  
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00  
No. Interno. 19065-15  
Auto I. No. 1447



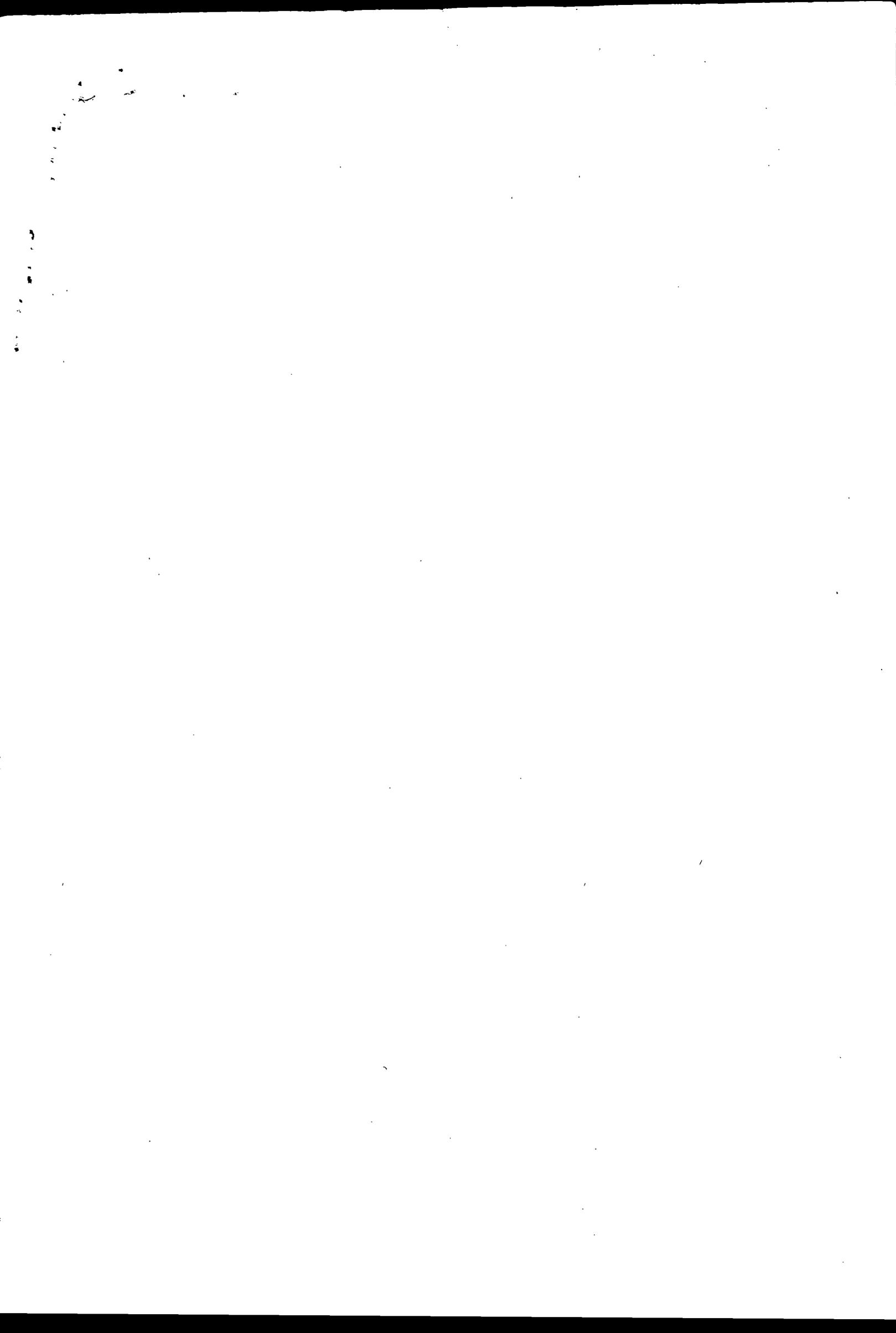
Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 016 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60bfb6acb4519cd03c4c117cd439b292c45e6d6ff833fda5a5525c3785e45f83c

Documento generado en 06/10/2022 08:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Condenado: JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS C.C. 80.859.576  
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-05569-00  
No. Interno 14816-15  
Auto I. No. 1523



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. 18 de abril de 2022, el JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a José Eliseo Quiroga Riveros a la pena principal de **13 meses 15 días** de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del delito de hurto calificado con circunstancias de agravación en la modalidad de tentado. De igual forma dispuso NO CONCEDER la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 1º de agosto de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento de este asunto.

2.3. El sentenciado **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS** se encuentra a disposición de esta causa desde el 29 de septiembre de 2021.

2.4. Los perjuicios fueron reparados de conformidad con lo expuesto en la sentencia condenatoria.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS** se encuentra a disposición de este radicado desde el 29 de septiembre de 2021 a la fecha, llevando como tiempo físico **12 MESES 20 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de septiembre de 2022= 16 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **16 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS**, ha purgado **13 MESES 6 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Condenado: JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS C.C. 80.859.576  
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-05569-00  
No. Interno 14816-15  
Auto I. No. 1523

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER a EDGAR RAMÍREZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 13 MESES 6 DÍAS.**

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS C.C. 80.859.576  
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-05569-00  
No. Interno 14816-15  
Auto I. No. 1523

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 569a6ea4d78781bab6bad4e7cda796ac5347d04bc4c27ff0a5512f34773bfb6f

Documento generado en 19/10/2022 06:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS C.C. 80.859.576  
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-05569-00  
No. Interno 14816-15  
Auto I. No. 1523



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. 18 de abril de 2022, el JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a José Eliseo Quiroga Riveros a la pena principal de **13 meses 15 días** de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del delito de hurto calificado con circunstancias de agravación en la modalidad de tentado. De igual forma dispuso NO CONCEDER la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 1º de agosto de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento de este asunto.

2.3. El sentenciado **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS** se encuentra a disposición de esta causa desde el 29 de septiembre de 2021.

2.4. Los perjuicios fueron reparados de conformidad con lo expuesto en la sentencia condenatoria.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS** se encuentra a disposición de este radicado desde el 29 de septiembre de 2021 a la fecha, llevando como tiempo físico **12 MESES 20 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de septiembre de 2022= 16 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **16 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS**, ha purgado **13 MESES 6 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Condenado: JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS C.C. 80.859.576  
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-05569-00  
No. Interno 14816-15  
Auto I. No. 1523

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER a EDGAR RAMÍREZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 13 MESES 6 DÍAS.**

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notificado por **CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**  
Condenado: **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS C.C. 80.859.576**  
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-05569-00  
No. Interno 14816-15  
Auto I. No. 1523  
La anterior providencia  
CRVC  
El Secretario

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 569a6ea4d78781bab6bad4e7cda796ac5347d04bc4c27ff0a5512f34773bfb6f  
Documento generado en 19/10/2022 06:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
JOSE ELISEO QUIROGA RIVEROS  
DIAGONAL 45 B SUR NUMERO 13 F DE BOGOTA  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 10930

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14816  
REF: PROCESO: No. 110016000015202105569

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1523 DE FECHA DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), POR MEDIO DE LA CUAL RECONOCE A EDGAR RAMÍREZ EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 13 MESES 6 DÍAS, Y PROVIDENCIA 1524 DE FECHA DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA A JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO).

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE



Re: NI 14816 - 15 - AI 1523, 1524 - JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 17:26

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/10/2022, a las 3:22 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<26Auto11524NI14816-NiegaPenaCumplida.pdf>

100

Re: NI 19065 - 15 - AI 1445, 1446, 1447 - DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 9:19

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/10/2022, a las 4:30 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<40AutoI1447NI19065-NiegaPermisoTrabajo.pdf>





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)  
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	19065
Condenado a notificar	DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ
C.C	1071167578
Fecha de notificación	20 OCTUBRE 2022
Hora	14: 37
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 123 N° 131 -61 BLOQUE 9 APTO 502

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1445 de fecha, 6 octubre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

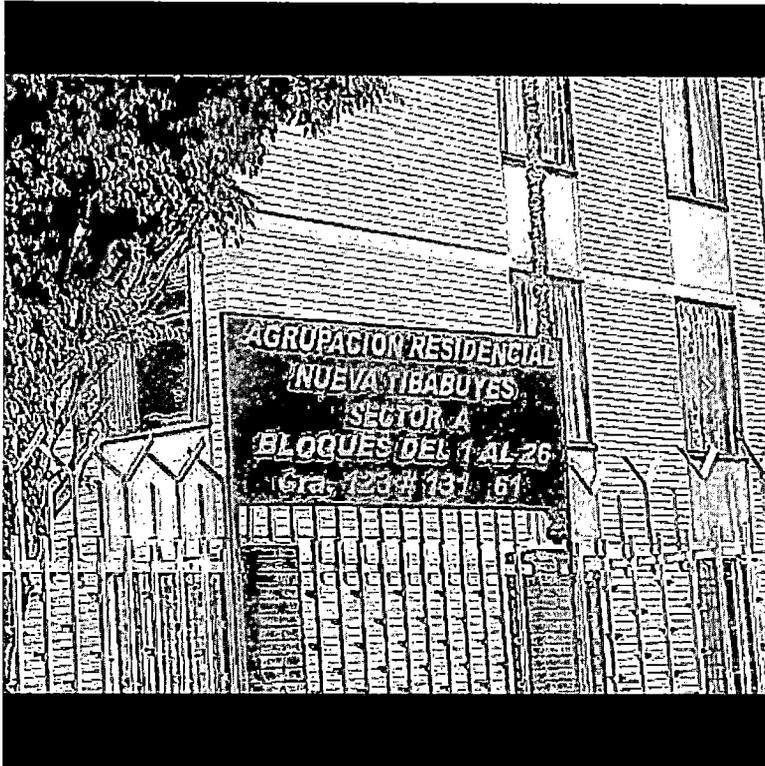
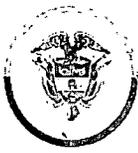
**Descripción:**

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por la guarda de seguridad KAREN ROMERO de la empresa TECNOCOL LTDA, quien manifiesta que no tiene medios para comunicarse con el apartamento y niega el ingreso al conjunto ya que no hay una autorización por parte de algún residente del lugar, le solicita a la guarda recorredora de turno, que se acerque hasta el apartamento para verificar si hay alguien en el lugar e indica que realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie responde el llamado en el lugar. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

**OSCAR PEDRAZA**  
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO  
CITADOR





📅 20 oct  
jue, 14:38 GMT-05:00

📱 samsung SM-A307G  
f/1.7 1/379 3.93 mm ISO 40

📎 20221020\_143838.jpg  
12 MP 4000 x 3000

📶 Subida desde un dispositivo Android

🔒 Con copia de seguridad (2 MB)  
Calidad original. [Más información](#)

📍 Bogotá



DETALLES

📅 20 oct  
jue, 14:38 GMT-05:00

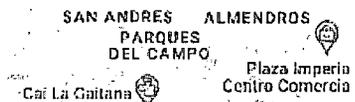
📱 samsung SM-A307G  
f/2.2 1/593 1.42 mm ISO 40

📎 20221020\_143844.jpg  
8 MP 3264 x 2448

📶 Subida desde un dispositivo Android

🔒 Con copia de seguridad (1.9 MB)  
Calidad original. [Más información](#)

📍 Bogotá



11 11 11



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ  
CALLE 2 NO. 4 A-69 INT. 136 BARRIO FLANDES ALTO  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 10936

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 19065  
REF: PROCESO: No. 253776000664201700589

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO:

PROVIDENCIA NO. 1445 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER A DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 36 MESES 17 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN AL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO PERSONALMENTE, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 123 #131 -61 BLOQUE 9 APTO 502 DE ESTA CIUDAD, Y A SU DEFENSORA DRA. ERIKA JULIANA ALVARADO AFRICADO ([JULIANA.ALVARADO@GALVISGIRALDO.COM](mailto:JULIANA.ALVARADO@GALVISGIRALDO.COM) - [GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM](mailto:GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM)). CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA NO. 1446 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SEÑOR DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 123 #131 -61 BLOQUE 9 APTO 502 DE ESTA CIUDAD, Y A SU DEFENSORA DRA. ERIKA JULIANA ALVARADO AFRICADO ([GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM](mailto:GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM)). TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA NO. 1447 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: NEGAR EL PERMISO PARA TRABAJAR A DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 123 #131 -61 BLOQUE 9 APTO 502 DE ESTA CIUDAD, Y A SU DEFENSORA DRA. ERIKA JULIANA ALVARADO AFRICADO ([JULIANA.ALVARADO@GALVISGIRALDO.COM](mailto:JULIANA.ALVARADO@GALVISGIRALDO.COM) - [GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM](mailto:GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM)). CONTRA ESTE AUTO PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ  
CARRERA 123 #131 -61 BLOQUE 9 APTO 502  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 10936

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 19065  
REF: PROCESO: No. 253776000664201700589

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO:

PROVIDENCIA NO. 1445 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER A DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 36 MESES 17 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN AL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO PERSONALMENTE, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 123 #131 -61 BLOQUE 9 APTO 502 DE ESTA CIUDAD, Y A SU DEFENSORA DRA. ERIKA JULIANA ALVARADO AFRICADO ([JULIANA.ALVARADO@GALVISGIRALDO.COM](mailto:JULIANA.ALVARADO@GALVISGIRALDO.COM) - [GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM](mailto:GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM)). CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA NO. 1446 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SEÑOR DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 123 #131 -61 BLOQUE 9 APTO 502 DE ESTA CIUDAD, Y A SU DEFENSORA DRA. ERIKA JULIANA ALVARADO AFRICADO ([GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM](mailto:GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM)). TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA NO. 1447 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: NEGAR EL PERMISO PARA TRABAJAR A DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 123 #131 -61 BLOQUE 9 APTO 502 DE ESTA CIUDAD, Y A SU DEFENSORA DRA. ERIKA JULIANA ALVARADO AFRICADO ([JULIANA.ALVARADO@GALVISGIRALDO.COM](mailto:JULIANA.ALVARADO@GALVISGIRALDO.COM) - [GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM](mailto:GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM)). CONTRA ESTE AUTO PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de noviembre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, condenó DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ a la pena principal de 77 meses y 7 días de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 26 de marzo de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión proferida en primera instancia y fijó como pena principal 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual.

2.3. DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, fue capturado el día 2 de agosto de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad en etapa preliminar 1 día (del 27 al 28 de noviembre de 2017).

2.4. Por auto del 13 de agosto de 2019, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 2 de agosto de 2019, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que a la fecha lleva como tiempo físico un total de **38 MESES 3 DÍAS**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron las siguientes transgresiones: (i) Oficio 2021E0233576 del 17 de noviembre de 2021, los días 13, 15, 16, 21, 23, 27, 28, 31 de octubre de 2021 y 4 de noviembre de 2021 -9 días-. (ii) Oficio 2021E0259212 del 25 de diciembre de 2021, los días 17, 19, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de noviembre de 2021; 4, 6, 8, 11, 12, 14, 17, 18, 20, 21, 24 de diciembre de 2021 -19 días-. (iii) Oficio 2022E0010558 del 21 de enero de 2022, los días 30 y 31 de diciembre de 2021; 2, 4, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 de enero de 2022 -18 días-. (iv) Oficio 2022E0021279 del 4 de febrero de 2022, los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2022; 1º (Batería agotada), 2 y 3 de febrero de 2022 -13 días-. (v) Oficio 2022E0030171 del 15 de febrero de 2022, los días 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 15 de febrero de 2022 -10 días-. (vi) Oficio 2022E0046110 del 7 de marzo de 2022, los días 16, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de febrero de 2022; 1º, 3 y 5 de marzo de 2022 -12 días-. (vii) Oficio 2022E0058610 del 24 de marzo de 2022, los días 9, 11, 15, 17 y 23 de marzo de 2022 -5 días-. (viii) Oficio 2022E0067005 del 4 de abril de 2022, los días 25 de marzo de 2022 y 2 de abril de 2022 -2 días-. (ix) Oficio 2022E0078643 del 22 de abril de 2022, los días 4, 5, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 20 de abril de 2022 -12 días-. (x) Oficio 2022E0086253 del 2 de mayo de 2022, los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de abril de 2022, 1º y 2 de mayo de 2022 -11 días-. (xi) Oficio 2022E0096754 del 13 de mayo de 2022, los días 3, 4, 6, 7, 8 (Batería agotada), 10, 11, 12 y 13 (Batería agotada) de mayo de 2022 -9 días-.

Total de transgresiones **3 MESES 29 DÍAS**.

Por tanto, independientemente de la razón de salida del condenado o de la omisión de carga los citados días, es lo cierto que en tales calendas incumplió sus deberes frente al sustituto, razón por la cual surge pertinente descontar los citados días al término total descontado, para un total de tiempo acreditado de **34 MESES 4 DÍAS**.

**Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional**, pues de surtir nuevas transgresiones o conocerse la evasión del condenado se efectuarán descuentos adicionales.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 19 de agosto de 2021 = 2 meses 13 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **2 MESES 13 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, ha purgado **36 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES - DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004**

1.- En atención a los oficios allegados por el CERVI, con los cuales se informó transgresiones generadas por el condenado DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, previa revocatoria de la prisión domiciliaria se ordena:

• **Por el Centro de Servicios Administrativos - URGENTE:**

1.- Requerir al sentenciado DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme: (i) Oficio 2021E0233576 del 17 de noviembre de 2021, los días 13, 15, 16, 21, 23, 27, 28, 31 de octubre de 2021 y 4 de noviembre de 2021 -9 días-. (ii) Oficio 2021E0259212 del 25 de diciembre de 2021, los días 17, 19, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de noviembre de 2021; 4, 6, 8, 11, 12, 14, 17, 18, 20, 21, 24 de diciembre de 2021 -19 días-. (iii) Oficio 2022E0010558 del 21 de enero de 2022, los días 30 y 31 de diciembre de 2021; 2, 4, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 de enero de 2022 -18 días-. (iv) Oficio 2022E0021279 del 4 de febrero de 2022, los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2022; 1º (Batería agotada), 2 y 3 de febrero de 2022 -13 días-. (v) Oficio 2022E0030171 del 15 de febrero de 2022, los días 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 15 de febrero de 2022 -10 días-. (vi) Oficio 2022E0046110 del 7 de marzo de 2022, los días 16, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de febrero de 2022; 1º, 3 y 5 de marzo de 2022 -12 días-. (vii) Oficio 2022E0058610 del 24 de marzo de 2022, los días 9, 11, 15, 17 y 23 de marzo de 2022 -5 días-. (viii) Oficio 2022E0067005 del 4 de abril de 2022, los días 25 de marzo de 2022 y 2 de abril de 2022 -2 días-. (ix) Oficio 2022E0078643 del 22 de abril de 2022, los días 4, 5, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 20 de abril de 2022 -12 días-. (x) Oficio 2022E0086253 del 2 de mayo de 2022, los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de abril de 2022, 1º y 2 de mayo de 2022 -11 días-. (xi) Oficio 2022E0096754 del 13 de mayo de 2022, los días 3, 4, 6, 7, 8 (Batería agotada), 10, 11, 12 y 13 (Batería agotada) de mayo de 2022 -9 días-.

Para el efecto, se dispone:

(i) Notificar de **manera personal** al sentenciado (CARRERA 123 # 131 - 61 BLOQUE 9 APTO 502 DE ESTA CIUDAD y al email drgiraldo@gmail.com) y a su apoderada, la Dra. Erika Juliana Alvarado Africado quien puede ser notificada en el correo grupolegal@galvisgiraldo.com. Para el efecto, deberá entregársele copia de los documentos reseñados en los numerales (i) a (xi).

2.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**



Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578  
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00  
No. Interno. 19065-15  
Auto I. No. 1445

**PRIMERO: RECONOCER** a DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **36 MESES 17 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado personalmente, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 123 # 131 – 61 BLOQUE 9 APTO 502 DE ESTA CIUDAD, y a su defensora Dra. Erika Juliana Alvarado Africado (juliana.alvarado@galvisgiraldo.com - grupolegal@galvisgiraldo.com).

**CUARTO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

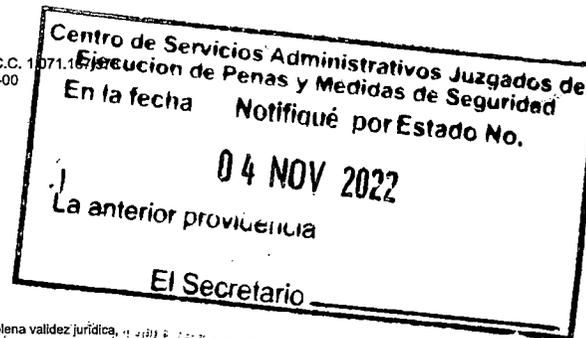
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578  
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00  
No. Interno. 19065-15  
Auto I. No. 1445

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

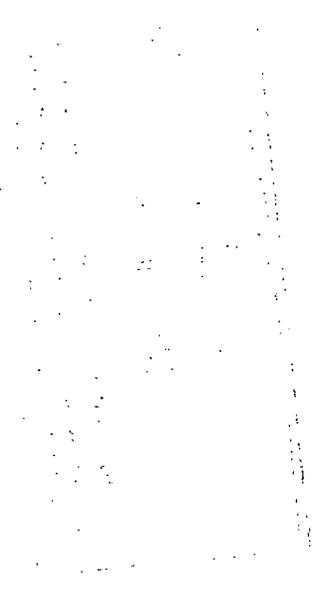


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9ad8db46d4d724ad6327f5e94ce26a94d433a102aaf425cd815f7604d2bca

Documento generado en 06/10/2022 08:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de noviembre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, condenó DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ a la pena principal de 77 meses y 7 días de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 26 de marzo de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión proferida en primera instancia y fijó como pena principal 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual.

2.3. DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, fue capturado el día 2 de agosto de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad en etapa preliminar 1 día (del 27 al 28 de noviembre de 2017).

2.4. Por auto del 13 de agosto de 2019, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

## 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 2 de agosto de 2019, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que a la fecha lleva como tiempo físico un total de **38 MESES 3 DÍAS**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron las siguientes transgresiones: (i) Oficio 2021E0233576 del 17 de noviembre de 2021, los días 13, 15, 16, 21, 23, 27, 28, 31 de octubre de 2021 y 4 de noviembre de 2021 -9 días-. (ii) Oficio 2021E0259212 del 25 de diciembre de 2021, los días 17, 19, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de noviembre de 2021; 4, 6, 8, 11, 12, 14, 17, 18, 20, 21, 24 de diciembre de 2021 -19 días-. (iii) Oficio 2022E0010558 del 21 de enero de 2022, los días 30 y 31 de diciembre de 2021; 2, 4, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 de enero de 2022 -18 días-. (iv) Oficio 2022E0021279 del 4 de febrero de 2022, los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2022; 1º (Batería agotada), 2 y 3 de febrero de 2022 -13 días-. (v) Oficio 2022E0030171 del 15 de febrero de 2022, los días 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 15 de febrero de 2022 -10 días-. (vi) Oficio 2022E0046110 del 7 de marzo de 2022, los días 16, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de febrero de 2022; 1º, 3 y 5 de marzo de 2022 -12 días-. (vii) Oficio 2022E0058610 del 24 de marzo de 2022, los días 9, 11, 15, 17 y 23 de marzo de 2022 -5 días-. (viii) Oficio 2022E0067005 del 4 de abril de 2022, los días 25 de marzo de 2022 y 2 de abril de 2022 -2 días-. (ix) Oficio 2022E0078643 del 22 de abril de 2022, los días 4, 5, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 20 de abril de 2022 -12 días-. (x) Oficio 2022E0086253 del 2 de mayo de 2022, los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de abril de 2022, 1º y 2 de mayo de 2022 -11 días-. (xi) Oficio 2022E0096754 del 13 de mayo de 2022, los días 3, 4, 6, 7, 8 (Batería agotada), 10, 11, 12 y 13 (Batería agotada) de mayo de 2022 -9 días-.

Total de transgresiones **3 MESES 29 DÍAS**.

Por tanto, independientemente de la razón de salida del condenado o de la omisión de carga los citados días, es lo cierto que en tales calendas incumplió sus deberes frente al sustituto, razón por la cual surge pertinente descontar los citados días al término total descontado, para un total de tiempo acreditado de **34 MESES 4 DÍAS**.

**Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional**, pues de surtirse nuevas transgresiones o conocerse la evasión del condenado se efectuarán descuentos adicionales.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 19 de agosto de 2021 = 2 meses 13 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **2 MESES 13 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, ha purgado **36 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

### • OTRAS DETERMINACIONES - DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

1.- En atención a los oficios allegados por el CERVI, con los cuales se informó transgresiones generadas por el condenado DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, previa revocatoria de la prisión domiciliaria se ordena:

### • Por el Centro de Servicios Administrativos - URGENTE:

1.- Requerir al sentenciado DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme: (i) Oficio 2021E0233576 del 17 de noviembre de 2021, los días 13, 15, 16, 21, 23, 27, 28, 31 de octubre de 2021 y 4 de noviembre de 2021 -9 días-. (ii) Oficio 2021E0259212 del 25 de diciembre de 2021, los días 17, 19, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de noviembre de 2021; 4, 6, 8, 11, 12, 14, 17, 18, 20, 21, 24 de diciembre de 2021 -19 días-. (iii) Oficio 2022E0010558 del 21 de enero de 2022, los días 30 y 31 de diciembre de 2021; 2, 4, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 de enero de 2022 -18 días-. (iv) Oficio 2022E0021279 del 4 de febrero de 2022, los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2022; 1º (Batería agotada), 2 y 3 de febrero de 2022 -13 días-. (v) Oficio 2022E0030171 del 15 de febrero de 2022, los días 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 15 de febrero de 2022 -10 días-. (vi) Oficio 2022E0046110 del 7 de marzo de 2022, los días 16, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de febrero de 2022; 1º, 3 y 5 de marzo de 2022 -12 días-. (vii) Oficio 2022E0058610 del 24 de marzo de 2022, los días 9, 11, 15, 17 y 23 de marzo de 2022 -5 días-. (viii) Oficio 2022E0067005 del 4 de abril de 2022, los días 25 de marzo de 2022 y 2 de abril de 2022 -2 días-. (ix) Oficio 2022E0078643 del 22 de abril de 2022, los días 4, 5, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 20 de abril de 2022 -12 días-. (x) Oficio 2022E0086253 del 2 de mayo de 2022, los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de abril de 2022, 1º y 2 de mayo de 2022 -11 días-. (xi) Oficio 2022E0096754 del 13 de mayo de 2022, los días 3, 4, 6, 7, 8 (Batería agotada), 10, 11, 12 y 13 (Batería agotada) de mayo de 2022 -9 días-.

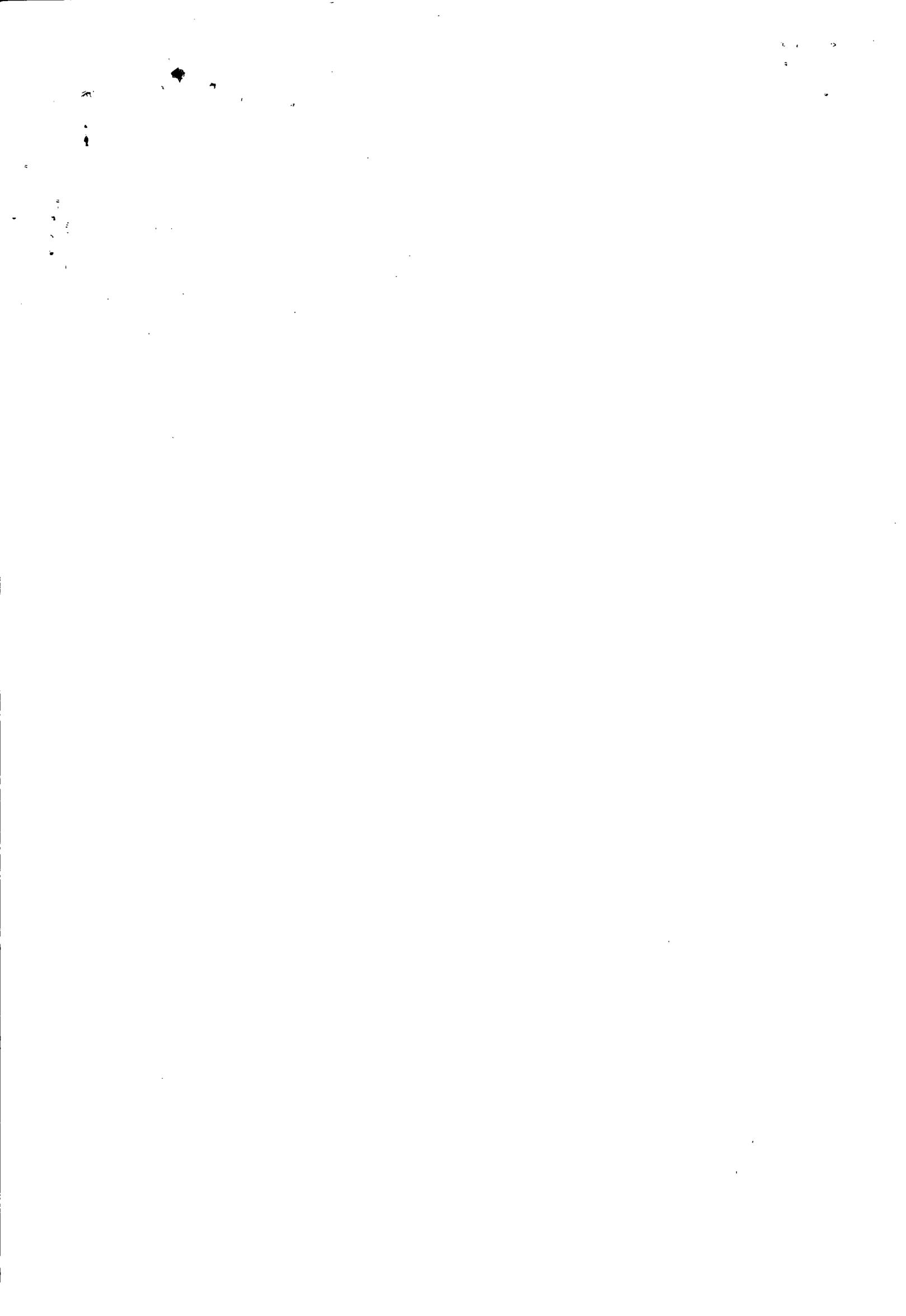
Para el efecto, se dispone:

(i) Notificar de **manera personal** al sentenciado (CARRERA 123 # 131 - 61 BLOQUE 9 APTO 502 DE ESTA CIUDAD y al email drgiraldo@gmail.com) y a su apoderada, la Dra. Erika Juliana Alvarado Africano quien puede ser notificada en el correo grupolegal@galvisgiraldo.com. Para el efecto, deberá entregársele copia de los documentos reseñados en los numerales (i) a (xi).

2.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**



Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578  
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00  
No. Interno. 19065-15  
Auto I. No. 1445

**PRIMERO: RECONOCER** a DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **36 MESES 17 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado personalmente, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 123 # 131 – 61 BLOQUE 9 APTO 502 DE ESTA CIUDAD, y a su defensora Dra. Erika Juliana Alvarado Africado (juliana.alvarado@galvisgiraldo.com - grupolegal@galvisgiraldo.com).

**CUARTO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578  
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00  
No. Interno. 19065-15  
Auto I. No. 1445

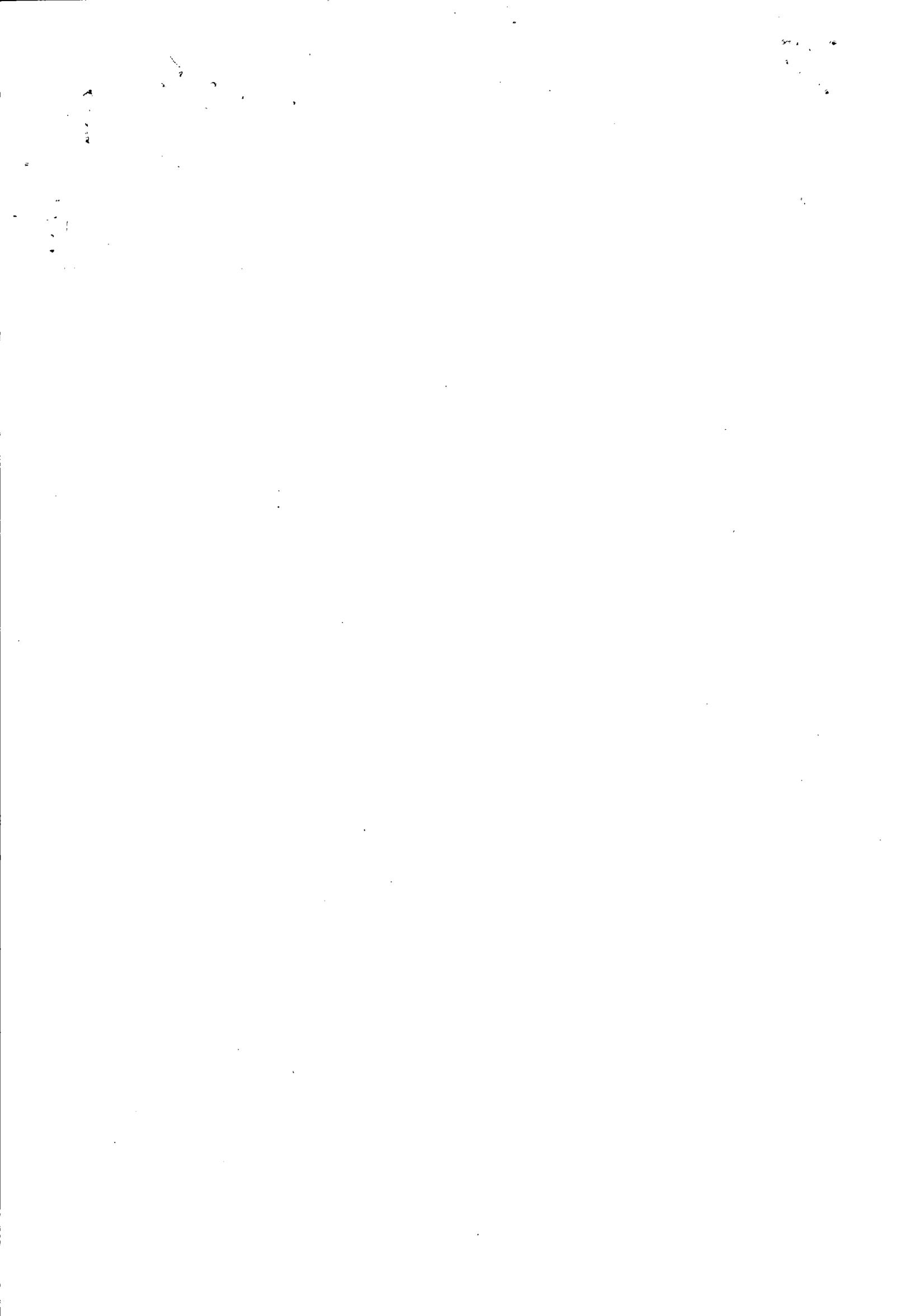
CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9ad8db4844df724ad632f5e94ce26a94dd33a102aef425cd815f7604d2bcfa  
Documento generado en 06/10/2022 08:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Re: NI 19065 - 15 - AI 1445, 1446, 1447 - DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 9:19

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/10/2022, a las 4:30 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<40AutoI1447NI19065-NiegaPermisoTrabajo.pdf>





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)  
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	19065
Condenado a notificar	DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ
C.C	1071167578
Fecha de notificación	20 OCTUBRE 2022
Hora	14: 37
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 123 N° 131 -61 BLOQUE 9 APTO 502

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1446 de fecha, 6 octubre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

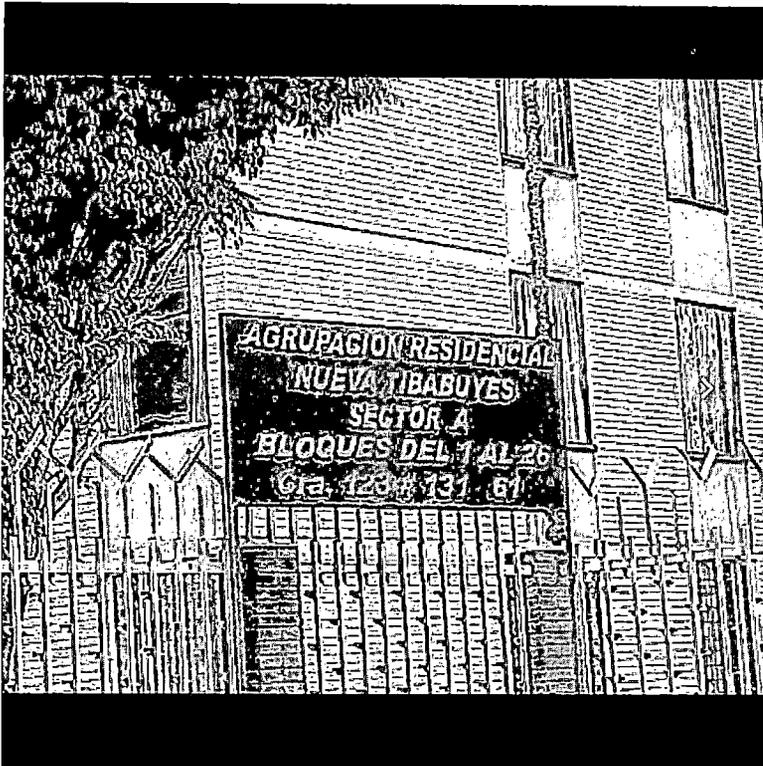
**Descripción:**

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por la guarda de seguridad KAREN ROMERO de la empresa TECNOCOL LTDA, quien manifiesta que no tiene medios para comunicarse con el apartamento y niega el ingreso al conjunto ya que no hay una autorización por parte de algún residente del lugar, le solicita a la guarda recorredora de turno, que se acerque hasta el apartamento para verificar si hay alguien en el lugar e indica que realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie responde el llamado en el lugar. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

**OSCAR PEDRAZA**  
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO  
CITADOR





📅 20 oct  
Jue, 14:38 GMT-05:00

📷 samsung SM-A307G  
f/1.7 1/379 3.93 mm ISO 40

📄 20221020\_143838.jpg  
12 MP 4000 x 3000

📶 Subida desde un dispositivo Android

🔒 Con copia de seguridad (2 MB)  
Calidad original. [Más información](#)

📍 Bogotá



DETALLES

📅 20 oct  
Jue, 14:38 GMT-05:00

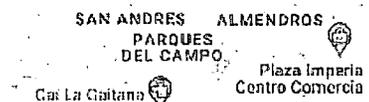
📷 samsung SM-A307G  
f/2.2 1/593 1.42 mm ISO 40

📄 20221020\_143844.jpg  
8 MP 3264 x 2448

📶 Subida desde un dispositivo Android

🔒 Con copia de seguridad (1.9 MB)  
Calidad original. [Más información](#)

📍 Bogotá





3  
Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578  
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00  
No. Interno. 19065-15  
Auto I. No. 1446



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud efectuada por el sentenciado, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de noviembre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, condenó DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ a la pena principal de 77 meses y 7 días de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 26 de marzo de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión proferida en primera instancia y fijó como pena principal 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual.

2.3. DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, fue capturado el día 2 de agosto de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad en etapa preliminar 1 día (del 27 al 28 de noviembre de 2017).

2.4. Por auto del 13 de agosto de 2019, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

...  
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578  
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00  
No. Interno. 19065-15  
Auto I. No. 1446

se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

#### 3.2.1 FACTOR OBJETIVO

##### 3.2.1.- De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ se encuentra purgando una pena de 54 meses de prisión, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a 32 meses 12 días.

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Mediante proveído de la fecha se le reconoció al penado 36 MESES 17 DÍAS, como parte cumplida de la pena impuesta.

En ese orden de ideas, se advierte que, a la fecha ha sido superado el término objetivo para libertad condicional.

#### 3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento del condenado se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

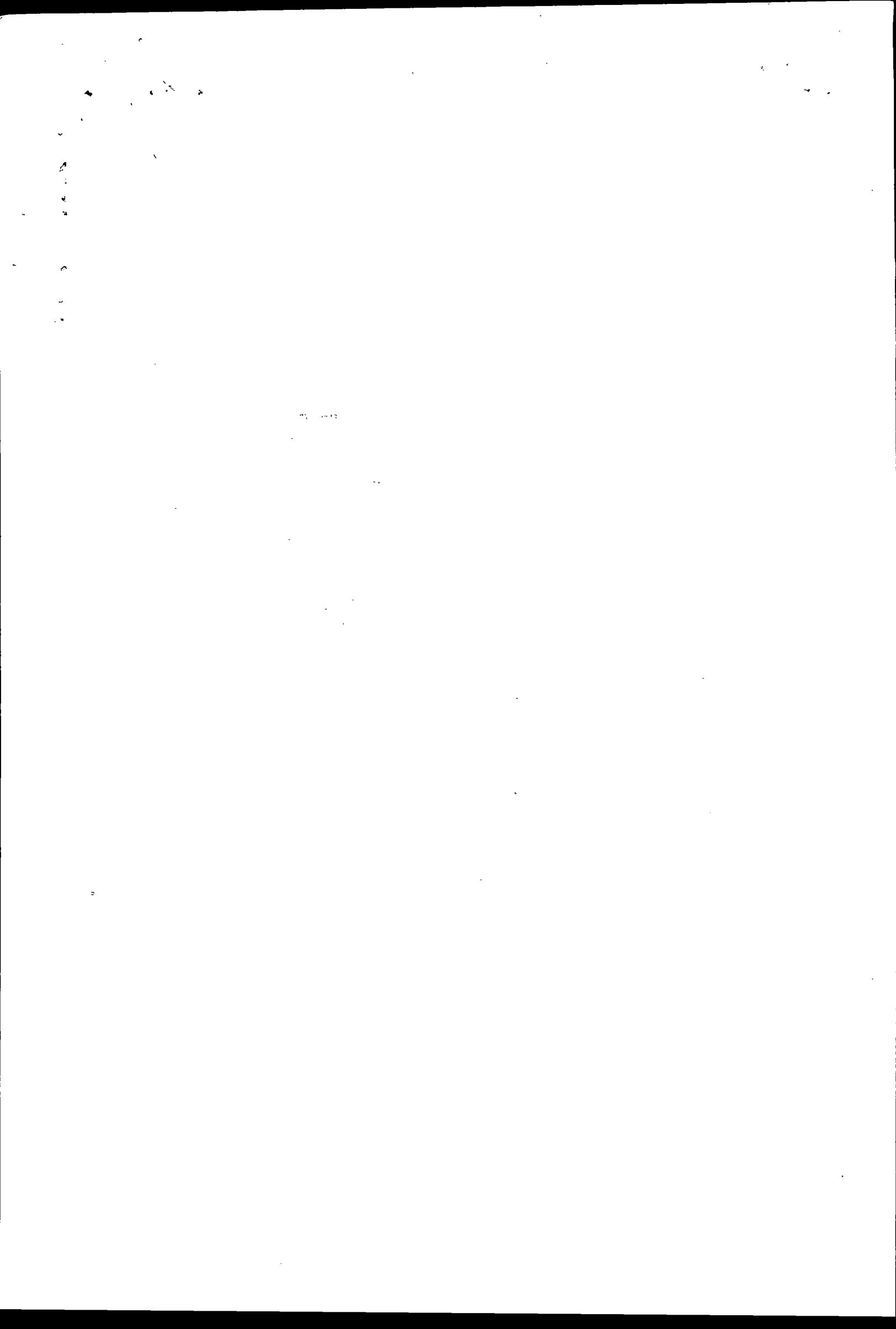
Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Lo anterior, de momento releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.
2. Solicitese al establecimiento carcelario la remisión de certificados de cómputo y conducta pendientes de reconocimiento de existir, así como concepto para efectos de libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578  
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00  
No. Interno. 19065-15  
Auto I. No. 1446

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al señor DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 123 # 131 – 61 BLOQUE 9 APTO 502 DE ESTA CIUDAD, y a su defensora Dra. Erika Juliana Alvarado Africado (grupolegal@galvisgiraldo.com).

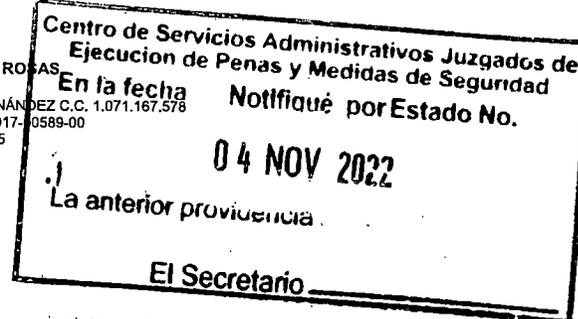
**TERCERO:** DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ  
Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578  
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00  
No. Interno. 19065-15  
Auto I. No. 1446

CRVC



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10ce98de66b03da63766df2d5344b578d4c497be94ad6475a81e805e7c57fe4

Documento generado en 06/10/2022 08:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1917  
1918  
1919  
1920  
1921  
1922  
1923  
1924  
1925  
1926  
1927  
1928  
1929  
1930  
1931  
1932  
1933  
1934  
1935  
1936  
1937  
1938  
1939  
1940  
1941  
1942  
1943  
1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025  
2026  
2027  
2028  
2029  
2030  
2031  
2032  
2033  
2034  
2035  
2036  
2037  
2038  
2039  
2040  
2041  
2042  
2043  
2044  
2045  
2046  
2047  
2048  
2049  
2050  
2051  
2052  
2053  
2054  
2055  
2056  
2057  
2058  
2059  
2060  
2061  
2062  
2063  
2064  
2065  
2066  
2067  
2068  
2069  
2070  
2071  
2072  
2073  
2074  
2075  
2076  
2077  
2078  
2079  
2080  
2081  
2082  
2083  
2084  
2085  
2086  
2087  
2088  
2089  
2090  
2091  
2092  
2093  
2094  
2095  
2096  
2097  
2098  
2099  
2100



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud efectuada por el sentenciado, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de noviembre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, condenó DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ a la pena principal de 77 meses y 7 días de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 26 de marzo de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión proferida en primera instancia y fijó como pena principal 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual.

2.3. DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, fue capturado el día 2 de agosto de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad en etapa preliminar 1 día (del 27 al 28 de noviembre de 2017).

2.4. Por auto del 13 de agosto de 2019, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que

se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

#### 3.2.1 FACTOR OBJETIVO

##### 3.2.1.- De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ se encuentra purgando una pena de 54 meses de prisión, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a 32 meses 12 días.

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Mediante proveído de la fecha se le reconoció al penado 36 MESES 17 DÍAS, como parte cumplida de la pena impuesta.

En ese orden de ideas, se advierte que, a la fecha ha sido superado el término objetivo para libertad condicional.

#### 3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento del condenado se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Lo anterior, de momento releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.
2. Solicitese al establecimiento carcelario la remisión de certificados de cómputo y conducta pendientes de reconocimiento de existir, así como concepto para efectos de libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

100

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578  
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00  
No. Interno. 19065-15  
Auto I. No. 1446

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al señor DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 123 # 131 – 61 BLOQUE 9 APTO 502 DE ESTA CIUDAD, y a su defensora Dra. Erika Juliana Alvarado Africado (grupolegal@galvisgiraldo.com).

**TERCERO:** DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578  
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00  
No. Interno. 19065-15  
Auto I. No. 1446

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley.527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10ce98da66b03da6376df2d5344b578d4c497be94ad6475a81e805e7c57fe4

Documento generado en 06/10/2022 08:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Re: NI 19065 - 15 - AI 1445, 1446, 1447 - DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miércoles 12/10/2022 9:19

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

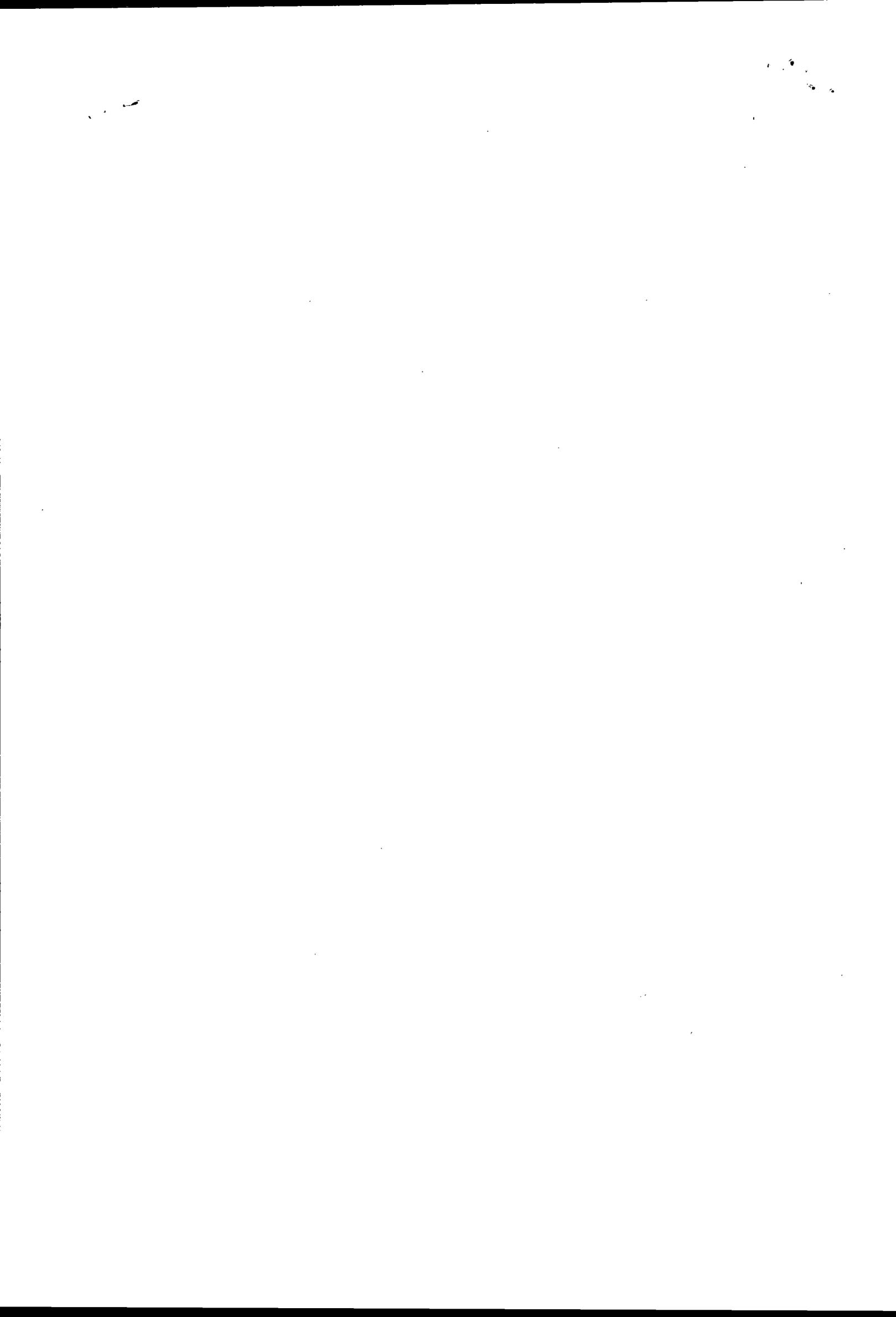
[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

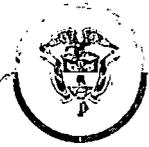
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/10/2022, a las 4:30 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<40AutoI1447NI19065-NiegaPermisoTrabajo.pdf>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ  
CALLE 2 NO. 4 A-69 INT. 136 BARRIO FLANDES ALTO  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 10936

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 19065  
REF: PROCESO: No. 253776000664201700589

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO:

PROVIDENCIA NO. 1445 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER A DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 36 MESES 17 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN AL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO PERSONALMENTE, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 123 #131 -61 BLOQUE 9 APTO 502 DE ESTA CIUDAD, Y A SU DEFENSORA DRA. ERIKA JULIANA ALVARADO AFRICADO ([JULIANA.ALVARADO@GALVISGIRALDO.COM](mailto:JULIANA.ALVARADO@GALVISGIRALDO.COM) - [GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM](mailto:GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM)) .CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA NO. 1446 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SEÑOR DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 123 #131 -61 BLOQUE 9 APTO 502 DE ESTA CIUDAD, Y A SU DEFENSORA DRA. ERIKA JULIANA ALVARADO AFRICADO ([GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM](mailto:GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM)). TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA NO. 1447 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: NEGAR EL PERMISO PARA TRABAJAR A DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 123 #131 -61 BLOQUE 9 APTO 502 DE ESTA CIUDAD, Y A SU DEFENSORA DRA. ERIKA JULIANA ALVARADO AFRICADO ([JULIANA.ALVARADO@GALVISGIRALDO.COM](mailto:JULIANA.ALVARADO@GALVISGIRALDO.COM) - [GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM](mailto:GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM)) .CONTRA ESTE AUTO PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ  
CARRERA 123 #131 -61 BLOQUE 9 APTO 502  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 10936

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 19065  
REF: PROCESO: No. 253776000664201700589

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO:

PROVIDENCIA NO. 1445 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE PRIMERO: RECONOCER A DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 36 MESES 17 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN AL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO PERSONALMENTE, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 123 #131 -61 BLOQUE 9 APTO 502 DE ESTA CIUDAD, Y A SU DEFENSORA DRA. ERIKA JULIANA ALVARADO AFRICADO ([JULIANA.ALVARADO@GALVISGIRALDO.COM](mailto:JULIANA.ALVARADO@GALVISGIRALDO.COM) - [GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM](mailto:GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM)). CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA NO. 1446 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SEÑOR DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 123 #131 -61 BLOQUE 9 APTO 502 DE ESTA CIUDAD, Y A SU DEFENSORA DRA. ERIKA JULIANA ALVARADO AFRICADO ([GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM](mailto:GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM)). TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA NO. 1447 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: NEGAR EL PERMISO PARA TRABAJAR A DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 123 #131 -61 BLOQUE 9 APTO 502 DE ESTA CIUDAD, Y A SU DEFENSORA DRA. ERIKA JULIANA ALVARADO AFRICADO ([JULIANA.ALVARADO@GALVISGIRALDO.COM](mailto:JULIANA.ALVARADO@GALVISGIRALDO.COM) - [GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM](mailto:GRUPOLEGAL@GALVISGIRALDO.COM)). CONTRA ESTE AUTO PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE

Condenado: JHONATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ C.C No. 1.002.234.419  
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-10166-00  
No. Interno. 21696-15  
Auto I. No. 1514



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **JOHNATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de marzo de 2019, el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOHNATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ** a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (art. 240 inc. 2° del C.P), así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Dicha decisión cobró ejecutoria el 12 de marzo de 2019.

2.2 **JOHNATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 7 de julio de 2019. Adicionalmente, estuvo capturado en etapa preliminar 1 día (del 25 al 26 de junio de 2017).

2.3 Por auto del 5 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El sentenciado **JOHNATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 7 de julio de 2019 a la fecha, más 1 día en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico **39 MESES 13 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Por concepto de redención de pena se han reconocido al condenado **TRES MESES**

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, **JOHNATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ** ha purgado **42 MESES 13 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a **JOHNATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ** el Tiempo Físico a la fecha de **42 MESES 13 DÍAS**.

Condenado: JHONATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ C.C No. 1.002.234.419  
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-10166-00  
No. Interno. 21696-15  
Auto I. No. 1514

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: JHONATAN LUIS HERNANDEZ LOPEZ C.C 1.002.234.419  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-10166-00  
No. Interno 21696-15  
Auto I. No. 1514

AFPM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha    Notifiqué por Estado No.
04 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f776cfad9bcf2d5611a9b3dd80a3c78bfb1ac9918ca51046302504d089208294**

Documento generado en 20/10/2022 04:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P2

Foto  
SISIPEC

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 21696

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 20 oct 2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 28-10-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** Shonatan Luis

**CC:** 1002234419

**TD:** 1102443

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

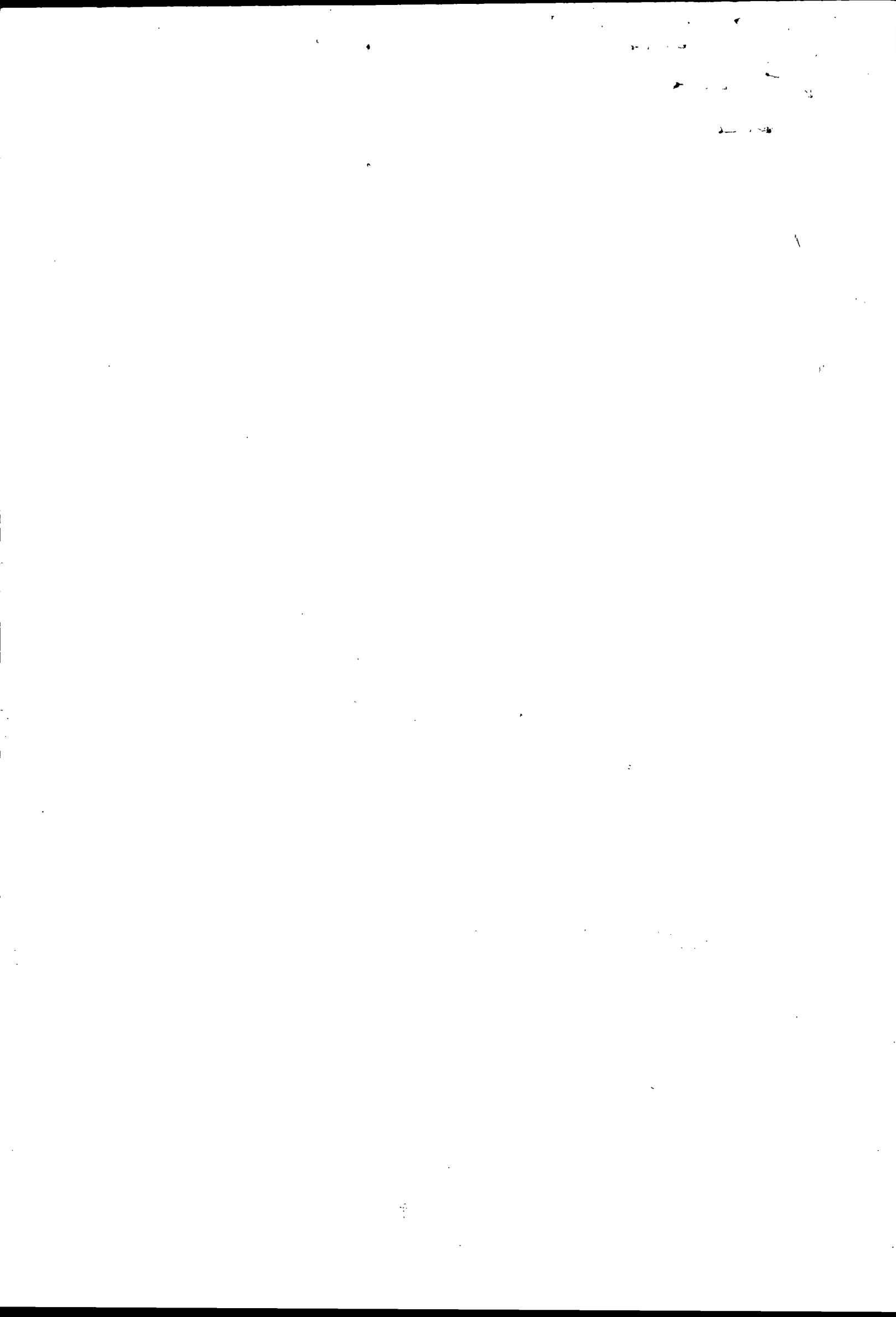
**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION



Re: NI 21696 - 15 - AI 1514, 1519 - JOHNATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/10/2022 16:54

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

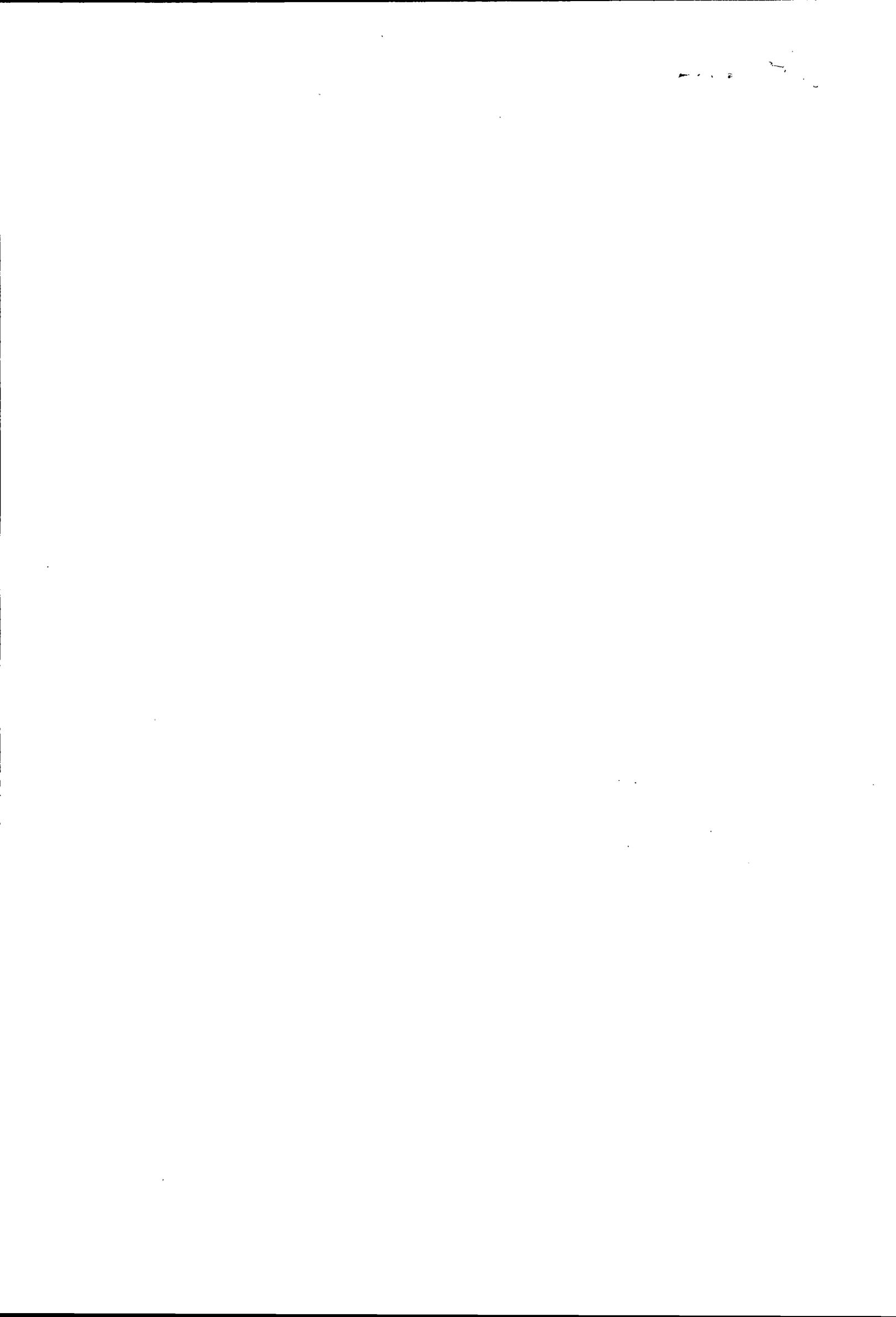
[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/10/2022, a las 3:09 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<07AutoI1519NI21696NiegaLibertad.pdf>



Condenado: JHONATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ C.C No. 1.002.234.419  
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-10166-00  
No. Interno. 21696-15  
Auto I. No. 1519



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9 -2 4 PISO 7 TEL. 2 8 6 4 0 9 3  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de JOHNATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de marzo de 2019, el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JHONATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (art. 240 inc. 2° del C.P), así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Dicha decisión cobró ejecutoria el 12 de marzo de 2019.

2.2 JOHNATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 7 de julio de 2019. Adicionalmente, estuvo capturado en etapa preliminar 1 día (del 25 al 26 de junio de 2017).

2.3 Por auto del 5 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que, dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos:

Condenado: JHONATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ C.C No. 1.002.234.419  
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-10166-00  
No. Interno. 21696-15  
Auto I. No. 1519

(i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: Por auto de ayer, este Despacho reconoció al condenado por este concepto un total de **42 MESES 13 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado JOHNATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ, ha purgado un total de **42 MESES 14 DÍAS**, lapso que no supera las 3/5 partes de la pena impuesta (72 meses) que corresponde a 43 meses 3 días, de manera que no se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado JOHNATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por el fallador y tampoco se adelantó incidente de reparación integral por este reato.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de JOHNATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ en el tiempo de detención domiciliaria, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos – CUMPLIMIENTO INMEDIATO:**

1.1.- Oficiar a la Dirección de la Cárcel Nacional la Modelo, para que remita de manera inmediata cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos pendientes de reconocimiento de redención de penas, de existir, además el historial de visitas domiciliarias junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de JOHNATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ. Lo anterior, se requiere a fin de verificar solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

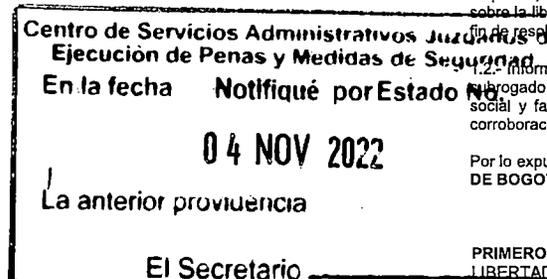
1.2.- Informar al condenado, que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional. Adicionalmente requerirlo para que allegue datos de arraigo social y familiar actualizados y número telefónico de la persona llamada a atender la visita de corroboración

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: **NO CONCEDER** al sentenciado JOHNATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la picota.



Condenado: JHONATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ C.C No. 1.002.234.419  
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-10166-00  
No. Interno. 21696-15  
Auto I. No. 1519

**TERCERO: DESE** inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: JHONATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ C.C No. 1.002.234.419  
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-10166-00  
No. Interno. 21696-15  
Auto I. No. 1519

Condenado: JHONATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ C.C No. 1.002.234.419  
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-10166-00  
No. Interno. 21696-15  
Auto I. No. 1519

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e18141026988265412caeb5b4a6311ef8706a21ed4b2139cdee9c27029300fa  
Documento generado en 21/10/2022 09:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 02

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 21696

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** A **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 21-01-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 28-10-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** Jonathan Luis

**CC:** 1002234419

**TD:** 102443

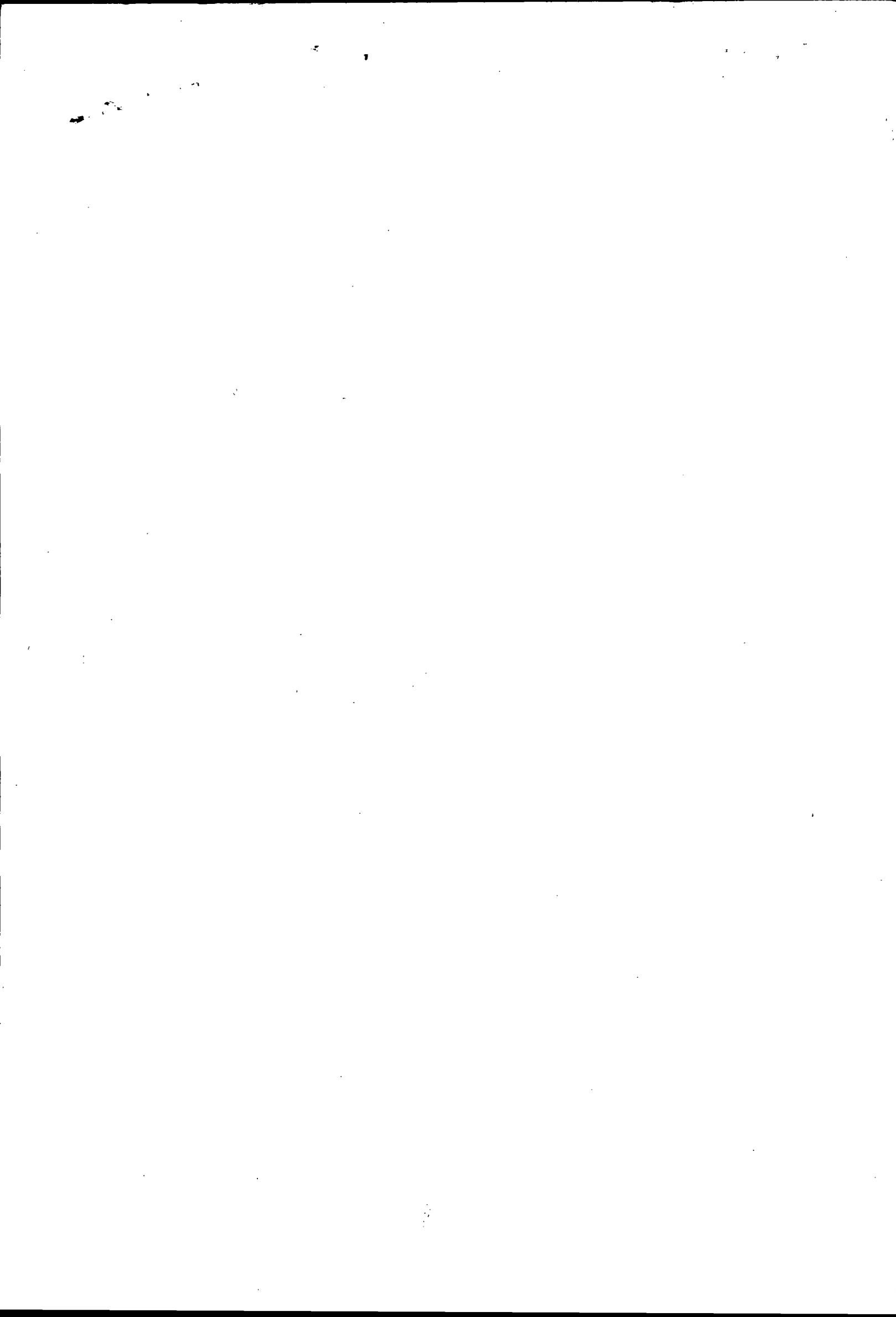
**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** A **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Re: NI 21696 - 15 - AI 1514, 1519 - JOHNATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/10/2022 16:54

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/10/2022, a las 3:09 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<07AutoI1519NI21696NiegaLibertad.pdf>





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)  
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	29818
Condenado a notificar	JOSE WILDER MORALES GUTIERREZ
C.C	1105304585
Fecha de notificación	19 OCTUBRE 2022
Hora	12: 23
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 102 N° 24 -61

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1406 de fecha, 29 septiembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por una señora quien no suministra sus datos personales, pero dice ser la dueña de la vivienda, manifiesta que el PPL no reside en el lugar desde hace siete meses aproximadamente. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

**OSCAR PEDRAZA**  
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO  
CITADOR





📅 19 oct  
mié, 12:24 GMT-05:00

📱 samsung SM-A307G  
f/1.7 1/561 3.93 mm ISO 40

📎 20221019\_122417.jpg  
12 MP 4000 x 3000

📶 Subida desde un dispositivo Android

🔒 Con copia de seguridad (2.4 MB)  
Calidad original. [Más información](#)

📍 Bogotá

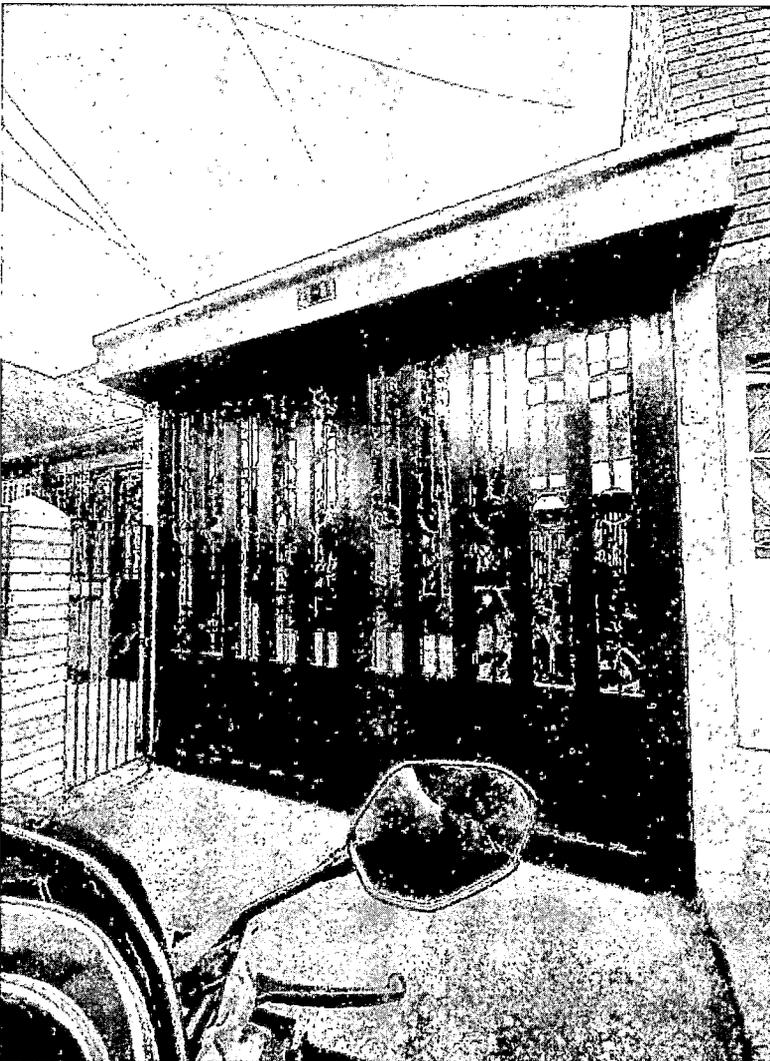
SANTA HELENA

REFUGIO Hotel Habitel Select

ATAHUALPA Hotel Bogotá

Airport Dorado

VILLA BEATRIZ PUERTA DE TEJA



Agregar una descripción

DETALLES

📅 19 oct  
mié, 12:24 GMT-05:00

📱 samsung SM-A307G  
f/2.2 1/188 1.42 mm ISO 40

📎 20221019\_122423.jpg  
8 MP 2448 x 3264

📶 Subida desde un dispositivo Android

🔒 Con copia de seguridad (2 MB)  
Calidad original. [Más información](#)

📍 Bogotá

SANTA HELENA

REFUGIO Hotel Habitel Select

ATAHUALPA Hotel Bogotá

Airport Dorado

VILLA BEATRIZ PUERTA DE TEJA

ATURNO LA GIRALDA 4-72 Principal Bogotá

LA CASANA COFRADIA

BOSTON SANTANDER

ZONA 7

FONTIBÓN Centro Empresarial

Fontibón Buro 24

FONTIBÓN VILLEMAR MALLORCA

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10.

11. 12. 13. 14. 15.

16. 17. 18. 19. 20.

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585  
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00  
No. Interno, 29818-15  
Auto I. No. 1406



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de marzo de 2019, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ, en calidad de cómplice por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 3 de abril de 2019.

2.2. El 3 de abril de 2019, el señor JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 13 de agosto de 2019, el Juzgado avocó el conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...  
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...” (Subrayado fuera de texto”).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585  
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00  
No. Interno, 29818-15  
Auto I. No. 1406

carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico un total de **41 MESES 27 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ, ha purgado un total de **41 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (54 meses) que corresponde a 32 meses 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por el fallador y tampoco se adelantó incidente de reparación integral por este reato.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ en el tiempo de detención domiciliaria, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, por el momento, se NEGARÁ la solicitud de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— Por el Centro de Servicios Administrativos – CUMPLIMIENTO INMEDIATO:

1.1.- Oficiar a la Cárcel Nacional la Modelo, para que remita de manera inmediata cartilla biográfica y certificados de conducta, además el historial de visitas domiciliarias junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

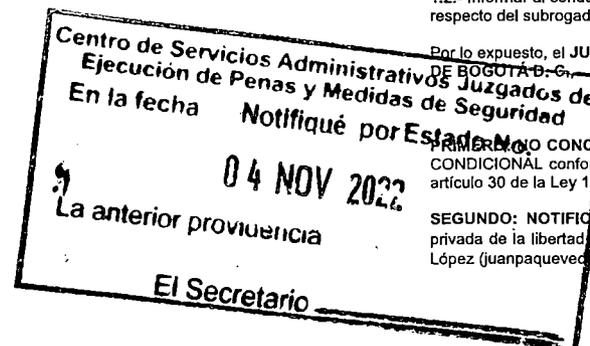
1.2.- Informar al condenado y su defensor, que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la CARRERA 102 # 24 - 61, y a su apoderado Dr. Juan Pablo Quevedo López (juanpaquevedo@gmail.com).



Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585  
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00  
No. Interno. 29818-15  
Auto I. No. 1406

**TERCERO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585  
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00  
No. Interno. 29818-15  
Auto I. No. 1406

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 193547e80219c6fb021eb54ec39600a1873b7364c17c543b264b6956e504c2a  
Documento generado en 29/09/2022 08:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585  
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00  
No. Interno. 29818-15  
Auto I. No. 1406



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de marzo de 2019, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ, en calidad de cómplice por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 3 de abril de 2019.

2.2. El 3 de abril de 2019, el señor JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 13 de agosto de 2019, el Juzgado avocó el conocimiento del diligenciamiento.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

...  
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585  
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00  
No. Interno. 29818-15  
Auto I. No. 1406

carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

#### 3.2.1 FACTOR OBJETIVO

##### 3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico un total de **41 MESES 27 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ, ha purgado un total de **41 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (54 meses) que corresponde a 32 meses 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

##### 3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por el fallador y tampoco se adelantó incidente de reparación integral por este reato.

#### 3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ en el tiempo de detención domiciliaria, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, por el momento, se NEGARÁ la solicitud de libertad condicional.

#### OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— Por el Centro de Servicios Administrativos – CUMPLIMIENTO INMEDIATO:

1.1.- Oficiar a la Cárcel Nacional la Modelo, para que remita de manera inmediata cartilla biográfica y certificados de conducta, además el historial de visitas domiciliarias junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2.- Informar al condenado y su defensor, que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la CARRERA 102 # 24 – 61, y a su apoderado Dr. Juan Pablo Quevedo López (juanpauquevedo@gmail.com).

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585  
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00  
No. Interno. 29818-15  
Auto I, No. 1406

**TERCERO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585  
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00  
No. Interno. 29818-15  
Auto I, No. 1406

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 193547e802f19c6fb021eb54ec39600a1873b7364c17c543b264b6956a504c2a  
Documento generado en 29/09/2022 08:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
JOSE WILDER MORALES GUTIERREZ  
CARRERA 102 NO. 24-61 BARRIO FONTIBON  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 10948

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 29818  
REF: PROCESO: No. 110016000017201809830

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO:

PROVIDENCIA NO. 1405 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER A JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ EL TIEMPO FÍSICO DESCONTADO A LA FECHA DE 41 MESES 27DÍAS, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 102 # 24 -61, Y A SU APODERADO DR. JUAN PABLO QUEVEDO LÓPEZ ([JUANPAQUEVEDOL@GMAIL.COM](mailto:JUANPAQUEVEDOL@GMAIL.COM)). TERCERO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN A LA CÁRCEL NACIONAL LA MODELO, PARA QUE REPOSE EN SU HOJA DE VIDA. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA NO. 1406 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 102 # 24 -61, Y A SU APODERADO DR. JUAN PABLO QUEVEDO LÓPEZ ([JUANPAQUEVEDOL@GMAIL.COM](mailto:JUANPAQUEVEDOL@GMAIL.COM)). TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 19 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE



Re: NI 29818 - 15 - AI 1406, 1406 - JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 15:29

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/10/2022, a las 12:31 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<04AutoI1406NI29818-NiegaLC.pdf>





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)  
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	29818
Condenado a notificar	JOSE WILDER MORALES GUTIERREZ
C.C	1105304585
Fecha de notificación	19 OCTUBRE 2022
Hora	12: 23
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 102 N° 24 -61

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1405 de fecha, 29 septiembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por una señora quien no suministra sus datos personales, pero dice ser la dueña de la vivienda, manifiesta que el PPL no reside en el lugar desde hace siete meses aproximadamente. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

**OSCAR PEDRAZA**  
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO  
CITADOR

12

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585  
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00  
No. Interno. 29818-15  
Auto I. No. 1405



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** El 28 de marzo de 2019, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ**, en calidad de cómplice por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 3 de abril de 2019.

**2.2.** El 3 de abril de 2019, el señor **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

**2.3.** Por auto del 13 de agosto de 2019, el Juzgado avocó el conocimiento del diligenciamiento.

**3. CONSIDERACIONES**

**TIEMPO FÍSICO:** **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 3 de abril de 2019, más 1 día de detención en la etapa preliminar, de manera que a la fecha ha descontado de manera física un total de **41 MESES 27 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** ha purgado **41 MESES 27 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER a **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** el Tiempo Físico descontado a la fecha de **41 MESES 27 DÍAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la CARRERA 102 # 24 – 61, y a su apoderado Dr. Juan Pablo Quevedo López (juanpaquevedol@gmail.com).

**TERCERO:** REMÍTASE copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para que repose en su hoja de vida.

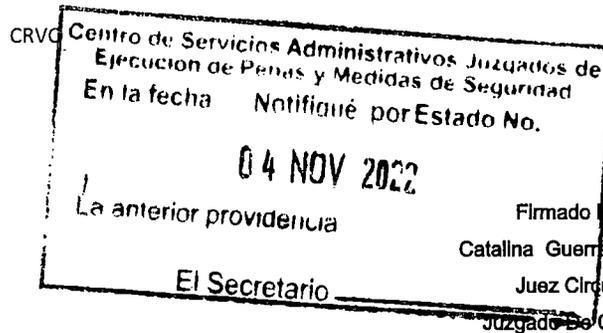
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585  
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00  
No. Interno. 29818-15  
Auto I. No. 1405

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585  
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00  
No. Interno. 29818-15  
Auto I. No. 1405



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado de Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e5c26db9d5e43c7e3b7d8886503b958ed3641ccab9158fba9f0c0126fd1a16

Documento generado en 29/09/2022 08:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585  
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00  
No. Interno. 29818-15  
Auto I. No. 1405



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** El 28 de marzo de 2019, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ**, en calidad de cómplice por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 3 de abril de 2019.

**2.2.** El 3 de abril de 2019, el señor **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

**2.3.** Por auto del 13 de agosto de 2019, el Juzgado avocó el conocimiento del diligenciamiento.

**3. CONSIDERACIONES**

**TIEMPO FÍSICO:** **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 3 de abril de 2019, más 1 día de detención en la etapa preliminar, de manera que a la fecha ha descontado de manera física un total de **41 MESES 27 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** ha purgado **41 MESES 27 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER a **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** el **Tiempo Físico descontado a la fecha** de **41 MESES 27 DÍAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la CARRERA 102 # 24 – 61, y a su apoderado Dr. Juan Pablo Quevedo López (juanpaquevedol@gmail.com).

**TERCERO:** REMÍTASE copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585  
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00  
No. Interno. 29818-15  
Auto I. No. 1405

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585  
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00  
No. Interno. 29818-15  
Auto I. No. 1405

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5c26db9d5e43c7e3b7d8886503b958ed3641ccab9158fba9f0c0126fd1a16**

Documento generado en 29/09/2022 08:24:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



19 oct  
mié, 12:24 GMT-05:00

samsung SM-A307G  
f/1.7 1/561 3.93 mm ISO 40

20221019\_122417.jpg  
12 MP 4000 x 3000

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.4 MB)  
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



Agregar una descripción

DETALLES

19 oct  
mié, 12:24 GMT-05:00

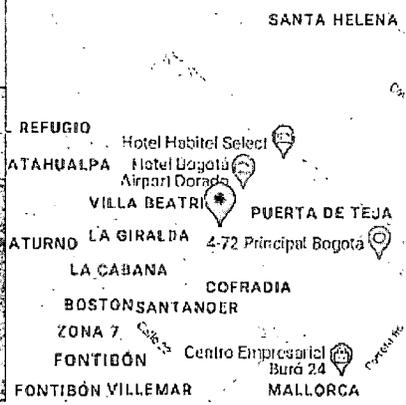
samsung SM-A307G  
f/2.2 1/188 1.42 mm ISO 40

20221019\_122423.jpg  
8 MP 2448 x 3264

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2 MB)  
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



100



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsiepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsiepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
JOSE WILDER MORALES GUTIERREZ  
CARRERA 102 NO. 24-61 BARRIO FONTIBON  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 10948

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 29818  
REF: PROCESO: No. 110016000017201809830

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO:

PROVIDENCIA NO. 1405 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER A JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ EL TIEMPO FÍSICO DESCONTADO A LA FECHA DE 41 MESES 27DÍAS, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 102 # 24 -61, Y A SU APODERADO DR. JUAN PABLO QUEVEDO LÓPEZ ([JUANPAQUEVEDOL@GMAIL.COM](mailto:JUANPAQUEVEDOL@GMAIL.COM)). TERCERO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN A LA CÁRCEL NACIONAL LA MODELO, PARA QUE REPOSE EN SU HOJA DE VIDA. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA NO. 1406 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 102 # 24 -61, Y A SU APODERADO DR. JUAN PABLO QUEVEDO LÓPEZ ([JUANPAQUEVEDOL@GMAIL.COM](mailto:JUANPAQUEVEDOL@GMAIL.COM)). TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 19 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE



1405

Re: NÍ 29818 - 15 - AI 1406, 1406 - JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 15:29

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/10/2022, a las 12:31 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<04AutoI1406NI29818-NiegaLC.pdf>



Condenado: Hernán Alonso Villa Palacio C.C. 98.567.851  
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00  
No. Interno 31028-15  
Auto I. No. 1218



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en atención a la solicitud elevada por el penado **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS**, respecto al reconocimiento de los días 31 de los meses calendario.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 30 de octubre de 2014, el Juzgado 12° Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, condenó al señor **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS**, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO a la pena principal de **208 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, lo condenó a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS** está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 18 de Julio de 2014.<sup>1</sup>

2.3. Por auto del 27 de septiembre de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si es procedente la solicitud elevada por el condenado tendiente al reconocimiento adicional de los días 31 de los meses calendario, con miras al reconocimiento de la pena descontada, la misma ha de despacharse de la manera desfavorable.

Es de anotar que en el sub-examine el monto de la sanción penal fue impuesta por el fallador en meses, y no en días; por ende, debe ser en tal proporción que se determine el descuento físico y de redención de la pena ya fijada por el fallador.

Respecto a la manera de calcular los plazos fijados en años o meses, el artículo 67 del Código Civil, aplicable al caso por integración normativa establece:

*"...Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.*

*El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.*

*Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corre desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.*

*Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa..."*

Lo anterior en concordancia con el artículo 59 de la Ley 4 de 1913, que indica lo siguiente:

*"Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderán que terminan a media noche del último día del plazo.*

<sup>1</sup> Auto del 22 de julio de 2014, emitido por el Juzgado Central de Instrucción No. 5 de Madrid España.

Condenado: Hernán Alonso Villa Palacio C.C. 98.567.851  
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00  
No. Interno 31028-15  
Auto I. No. 1218

*Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de 24 horas: pero en la ejecución de la pena se estará a lo que disponga la Ley Penal".*

Finalmente, la Ley 600 de 2000 artículo 161, que dispone:

*"Artículo 161. Duración. Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario."*

Es de anotar que en materia de ejecución de la ley procesal penal o penal no establecen una norma especial para el conteo de la misma, razón por la cual se hace necesaria la remisión antes descrita, en razón al principio de integración el cual es aplicable en materia penal.

Frente a la contabilización de los términos y plazos, en decisión No. 4948 del 7 de julio de 1992 de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Rafael Baquero Herrera, señaló:

*"... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal deben entenderse como los del calendario común y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener "un mismo número de meses".*

*Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfamanamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto... de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años. (...)*

*Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiera de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío...*

(...)

*... resulta a simple vista que, tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".*

*No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicado no 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981..."*

Es así que, conforme los anteriores demeritos jurisprudenciales y legales, se debe entender que el paso de los meses, independientemente de que tengan 28, 29, 30 o 31 días, se verifica según el calendario, sin que para efectos de la contabilización del cumplimiento de la condena surja relevante el número de días con que cuenta cada mes, pues, se itera, la pena en este caso se fijó en meses, no en días.

Por manera que no resulta procedente en este punto, que para calcular el cumplimiento de una pena impuesta en meses, se contabilice la misma a partir del número de días que contiene un mes, pues ello desnaturalizaría la sanción penal y escaparía a la órbita del juez de ejecución de penas. Lo mismo acontece cuando la pena es fijada en años, pues si bien se parte de que el año puede contener 365 o 366 días, no es de recibo hacer la conversión de la pena así impuesta a días, para finalmente modificar el término total de condena, el cual parte de la determinación prevista en sentencia, y a la postre del texto legal mediante el cual se determinan los parámetros de movilidad de la misma.

Es de anotar que, en la conversión precitada, y sugerida por el condenado, se parte del reconocimiento de que cada mes cuenta con 30 días para efectuar el paso de la condena de meses a días, sin embargo, sabido es que tal operación aritmética parte de una ficción, pues como bien se señala en la petición existen meses de 30, 28, 29 o 31 días. En ese contexto no es viable solicitar el reconocimiento de los días 31 de cada mes como parte cumplida de la condena, bajo tal argumentación, para seguidamente requerir la conversión de los días reconocidos con la aplicación de la ficción que pretende en primer lugar desconocerse, lo que a juicio del despacho reduciría sin fundamento legal la pena efectivamente impuesta, la cual, se insiste, fue calculada en meses, con independencia del número de días contenidos en el calendario para su cumplimiento.

Adicionalmente, no se puede afirmar, bajo contexto alguno que la contabilización de los términos en materia de ejecución de la pena, de la manera en que quedó descrita, desconozca el derecho fundamental de la libertad del condenado, ni implique que no se reconozca a su favor el término efectivamente descontado, por el contrario, una vez se cumpla, de conformidad con el calendario ordinario el número de meses impuesto en la condena tendrá el derecho a recobrar su libertad.

Condenado: Hernán Alonso Villa Palacio C.C. 98.567.851  
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00  
No. Interno 31028-15  
Auto I. No. 1218

Ha de reafirmarse que en manera alguna la falta de contabilización adicional de los días 31 de cada mes requerida por el condenado, implica la negación del descuento de tales calendas en la ejecución efectiva de la pena, pues dichos días hacen parte de los meses calendario reconocidos como efectivamente descontados, al contrario, lo que se descarta es la conversión de la pena impuesta a días, cuando la misma fue fijada por el legislador y por el fallador en el caso concreto en meses.

Por tanto, no se trata de aludir a la aplicación de las normas que regulan en materia civil los términos o plazos, en detrimento o interpretación desfavorable del condenado, al contrario, la aplicación de tal normatividad surge necesaria ante la ausencia de otra que establezca un tratamiento más benéfico, pues se itera, la manera de contabilizar el cumplimiento de los plazos en materia de ejecución de penas no se halla regulada por norma especial alguna.

Cabe señalar, por lo demás que tanto el Sistema de Gestión Siglo XXI, como la remisión de documentos para beneficios o subrogados por parte de Establecimientos Carcelario, es compatible con la interpretación acogida en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** al condenado **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO** la contabilización adicional de los días 31 de los meses calendario, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la **CARRERA 72 C # 22 A – 74 INT 7 APTO 925 DE BOGOTÁ.**

**TERCERO: REMÍTASE** copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: Hernán Alonso Villa Palacio C.C. 98.567.851  
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00  
No. Interno 31028-15  
Auto I. No. 1218

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

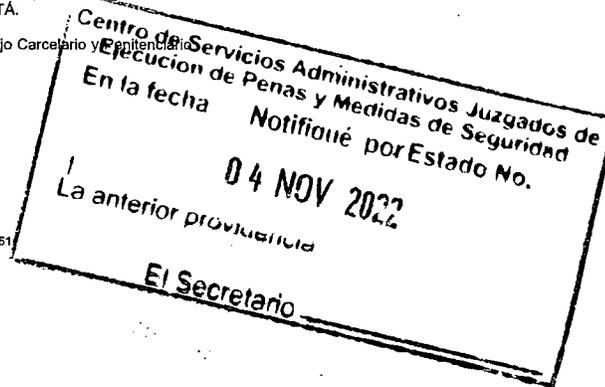
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 483896dcf51dc9c54c5d862aa36af9b9071452e749d05fb0787a275b43ac3168

Documento generado en 09/09/2022 05:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>







Re: NI 31028 - 15 - AI 1218, 1219 - HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 11:10

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/10/2022, a las 4:56 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<28AutoI1218NI31028-Niegadíasanon.pdf>





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar los documentos allegados por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para una eventual redención de pena a favor de la sentenciada **LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de enero de 2021, el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta, condenó a **LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA**, a la pena principal de **27 meses** de prisión, como cómplice de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 8 de septiembre de 2020, de conformidad con ficha técnica allegada al trámite.

2.3. El 30 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*“Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como **“EJEMPLAR”** según certificados general y específico de conducta emitidos el 21 de octubre de 2022, que avala el comportamiento de la penada durante el lapso comprendido entre el 1º de junio de 2021 al 31 de agosto de 2022

Condenada: LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA C.C. 29.158.463  
Radicado No. 50001-60-00-564-2020-02977-00  
No. Interno 31649-15  
Auto I. No. 1570

De otro lado, arribó al expediente el certificado de cómputos No. 18650192, que reporta la actividad de estudio realizada por el condenado para los meses de julio a septiembre de 2022.

Sin embargo, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre de la condenada para el mes de septiembre 2022 se reportó como **DEFICIENTE**, por lo tanto, resulta impropio redimir pena por dicho periodo.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

**"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.** La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio en los meses de julio de 2022 y agosto de 2022, por cuanto se encuentran avaladas, como ya se observó, por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas reportadas como ESTUDIO son las siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18650192	Julio 2022	114	114	0
	Agosto 2022	90	90	0
	Total	204	204	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA** se hace merecedora a una redención de pena de **17 DÍAS** ( $204/6=34/2=17$ ) por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada **LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA**, **17 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITASE** copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

**TERCERA: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en Bogotá, D.C. la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

En la fecha 25-10-22

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Montara Lorena Milena

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
04 NOV 2022  
La anterior providencia

Condenada: LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA C.C.  
Radicado No. 50001-60-00-564-2020-02977-00  
No. Interno 31649-15  
Auto I. No. 1570

El Secretario

CRVC

(El Secretario)

Cédula 29158463

Re: NI 31649 - 15 - AI 1527, 1528, 1570, 1571, 1572 - LORENA MILENA GOMEZ MOLINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 01/11/2022 9:49

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/10/2022, a las 5:29 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18AutoI1528NI31649-NiegaPenaCumplida.pdf>



5

Condenada: LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA C.C. 29.158.463  
Radicado No. 50001-60-00-564-2020-02977-00  
No. Interno 31649-15  
Auto l. No. 1571



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de enero de 2021, el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta, condenó a **LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA**, a la pena principal de **27 meses** de prisión, como cómplice de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 8 de septiembre de 2020, de conformidad con ficha técnica allegada al trámite.

2.3. El 30 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** La penada ha estado privada de su libertad en razón de este proceso desde el 8 de septiembre de 2020, por manera que a la fecha ha cumplido como tiempo físico un total de: **25 MESES 16 DÍAS**.

**REDENCIÓN:** A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 31 de agosto de 2022 = 1 mes 4 días.
- Por auto del 24 de octubre de 2022 = 17 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido a la condenada **1 MES 21 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha, la penada ha descontado como tiempo físico y redimido **27 MESES 7 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

**OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO – POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

1. Remítase copia de esta decisión a la **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

2. Oficiar **NUEVAMENTE** al Fallador y al Centro de Servicios Judiciales de **Villavicencio - Meta** para que remita copia del acta de derechos del capturado de la penada y del soporte de diligencias preliminares de imposición de medida de aseguramiento. Lo anterior se requiere con carácter urgente, pues se arribó el cumplimiento de la pena y no fueron allegados los soportes del caso a ejecución de penas.

Condenada: LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA C.C. 29.158.463  
Radicado No. 50001-60-00-564-2020-02977-00  
No. Interno 31649-15  
Auto I. No. 1571

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **27 MESES 7 DÍAS**.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenada: LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA C.C. 29.158.463  
Radicado No. 50001-60-00-564-2020-02977-00  
No. Interno 31649-15  
Auto I. No. 1571

CRVC

	<b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD</b>
Logo's No.	28-10-24
En la fecha	
Nombre	lorena milena Gomez
Firma	29.158463
Cédula	
El(la) Secretario(s)	

**Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
En la fecha: **04 NOV 2022** Notifiqué por Estado No.  
La anterior providencia  
El Secretario

Re: NI 31649 - 15 - AI 1527, 1528, 1570, 1571, 1572 - LORENA MILENA GOMEZ MOLINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 01/11/2022 9:49

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/10/2022, a las 5:29 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18AutoI1528NI31649-NiegaPenaCumplida.pdf>



extinción

Condenada: LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA C.C. 29.158.463  
Radicado No. 50001-60-00-564-2020-02977-00  
No. Interno 31649-15  
Auto I. No. 1572



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de la señora **LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA**, conforme a la solicitud efectuada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de enero de 2021, el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta, condenó a **LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA**, a la pena principal de **27 meses** de prisión, como cómplice de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 8 de septiembre de 2020, de conformidad con ficha técnica allegada al trámite.

2.3. El 30 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de estas diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **27 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

**TIEMPO FÍSICO:** La penada ha estado privada de su libertad en razón de este proceso desde el 8 de septiembre de 2020, por manera que a la fecha ha cumplido como tiempo físico un total de: **25 MESES 16 DÍAS**.

**REDENCIÓN:** A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 31 de agosto de 2022 = 1 mes 4 días.
- Por auto del 24 de octubre de 2022 = 17 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido a la condenada **1 MES 21 DÍAS**.

Es así que, la condenada ha acreditado como tiempo físico y redimido un total de **27 MESES 7 DÍAS**. De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA**, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Es de advertir que el tiempo en exceso **-7 DÍAS-**, corresponde a la redención de pena efectuada en la fecha en virtud de documentos allegados por el centro carcelario **sólo hasta el día de hoy**. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Condenada: LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA C.C. 29.158.463  
Radicado No. 50001-60-00-564-2020-02977-00  
No. Interno 31649-15  
Auto I. No. 1572

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN** de la condena impuesta a **LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA**, por pena cumplida.

**SEGUNDO: CONCEDER** la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada **LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DECRETAR** en favor de la sentenciada **LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** a favor de la penada, ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, con la observación que **la penada figura con requerimiento para el cumplimiento de la pena impuesta en la causa con Radicado 50001-60-00-564-2014-07196-00, que es vigilada por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y reporta también requerimiento en el expediente 50001-60-00-564-2020-00673-00 que es vigilado por el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA**, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

**SÉPTIMO: DESE** cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y **interpuestos** dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
F 23-10-2022  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 04 NOV 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

En la fecha notifique  
Nombre **Lorena Milena Gómez**  
Catalina Guerrero Rosas  
JUEZ  
Condenada: LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA C.C. 29.158.463  
Radicado No. 50001-60-00-564-2020-02977-00  
No. Interno 31649-15  
Auto I. No. 1572

Firma **cc 29158463**  
Cédula

Re: NI 31649 - 15 - AI 1527, 1528, 1570, 1571, 1572 - LORENA MILENA GOMEZ MOLINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 01/11/2022 9:49

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/10/2022, a las 5:29 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18AutoI1528NI31649-NiegaPenaCumplida.pdf>



Celdos Sp...  
Pena lo...  
Cel 4



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Los hechos fueron descritos por el a quo de la siguiente manera: "Los señaló la Fiscalía en su escrito de acusación que: 'Se originó la presente investigación, atendiendo informe de registro y allanamiento FPJ-19, de fecha diecisiete (17) de Junio de 2015, signado por el S.I ANDRÉS MOJICA SIERRA, PT. FABIO NELSON MARÍN, PT. MIGUEL JUYA RAMÍREZ, PT. CRISTIAN MARÍN GÓMEZ, PT. ANDERSON JAIR SIERRA CORREA, PT. JUAN DAVID RÍOS LÓPEZ, adscritos a la SIJIN MEBOG, donde dan a conocer que siendo las 17:00 horas, de la fecha antes indicada, inician diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la transversal 126 C No. 136- 21 Barrio La Gaitana de la Localidad de Suba, atendiendo orden de fecha cinco (5) de junio de 2015, expedida por la Fiscalía Local 307 adscrita a la URI de Usaquén; en dicho sitio fueron atendidos por la señora MARIELA SOLANO AGUILERA, (...); acto seguido se procede a asegurar la totalidad del inmueble encontrando como morador de la primera planta al señor WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO (...), seguidamente se registra la primer (...) habitación número 1 en presencia del morador, en la cual se observa una cama, una mesa, un clóset y un televisor; al registrar el clóset en el cajón de la parte superior se observa una bolsa plástica transparente que en su interior contiene 56 envolturas de papel de cuaderno contentiva cada una de ellas de una sustancia vegetal verdosa con olor y características similares a la marihuana y 38 cigarrillos de una sustancia vegetal verdosa con olor y características similares a la marihuana; este procedimiento es realizado por el señor PT. FABIO NÉLSON MARÍN; atendiendo este hallazgo se procede a notificar los derechos que tiene como persona capturada al ciudadano WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO, quien es el único morador de la primera planta del inmueble (...)'"

2.2. Por auto del 28 de septiembre de 2021, se revocó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada en el curso del proceso, y se dispuso librar órdenes de captura en contra del condenado.

### 3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la aprehensión efectuada contra **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**.

Es de anotar que el 15 de Septiembre de 2016, el Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO** tras hallarlo penalmente de los delitos TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMMLV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

El 28 de septiembre de 2021 este Despacho revocó el sustituto de la prisión domiciliaria previamente concedido al condenado y libró orden de captura No. 51 en su contra.

Es de anotar que el 26 de enero de 2022, dado el reporte de constantes transgresiones del condenado a su deber de permanencia en el domicilio, el despacho reconoció el tiempo efectivamente descontado de la pena impuesta al condenado, fijándolo en 58 meses 20 días, auto

debidamente ejecutoriado. Por lo anterior a la fecha del presente pronunciamiento restan **5 meses 10 días**, para el cumplimiento total de la pena, la cual se encuentra vigente, y debidamente ejecutoriada.

En cumplimiento de la orden de captura emitida **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.007.757, fue aprehendido en vía pública en el 20 de octubre de 2022 a las 9:40 horas y dejado a disposición en la fecha a las 15:15 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD** a la captura de **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, efectuada el 20 de octubre de 2022 a las 9:40 horas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

**TERCERO: Librar** la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

**CUARTO: Cancélense** las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**04 NOV 2022**  
JUEZ  
No. Único 11001-60-00-023-2015-08092-00  
Radicado No. 36407-15  
Auto I. 1548  
La anterior providencia  
JCA  
El Secretario

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a96f169003990915180b278adfe10a8189061c9c419a35def3f9b4c7fc6b8c**

Documento generado en 21/10/2022 09:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procesos Judiciales  
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN  
FECHA: **28-10-22**  
NOMBRE: **Walter Ricardo Baquero Solano**  
CÉDULA: **1019007757**

Re: NI 36407 - 15 - AI 1548 - WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/10/2022 17:06

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial | Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/10/2022, a las 4:05 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos  
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la  
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <36407 - LEGALIZA OC REVOCA DOMICILI.pdf>

Condenada: YISETH KARINA SANTOYA HERRERA C.C. 1003336728  
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-11644-00  
No. Interno 36513-15  
Auto I. No. 1293



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de YISETH KARINA SANTOYA HERRERA.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 25 de abril de 2018, el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a YISETH KARINA SANTOYA HERRERA tras hallarla penalmente responsable como coautora por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 6 AÑOS DE PRISION, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso.

2.2. La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de septiembre de 2018.

2.3. El 25 de enero de 2019, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

...  
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario... (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de

Condenada: YISETH KARINA SANTOYA HERRERA C.C. 1003336728  
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-11644-00  
No. Interno 36513-15  
Auto I. No. 1293

carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

#### 3.2.1 FACTOR OBJETIVO

##### 3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció a la condenada por concepto de tiempo físico y redimido un total de **54 MESES 16 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada YISETH KARINA SANTOYA HERRERA, ha purgado un total de **54 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (72 meses) que corresponde a 46 meses 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

##### 3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que la penada no fue condenada por al pago de perjuicios por parte del fallador y en la consulta realizada al expediente figura que no se promovió incidente de reparación integral.

#### 3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

##### 3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de YISETH KARINA SANTOYA HERRERA en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, fue expedida Resolución No. 1280 del 1° de agosto de 2022, en donde la Directora de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena. No obstante la penada registra sanción disciplinaria el 1° de octubre de 2020 con suspensión de 10 visitas sucesivas en cuantía de 6, por lo cual no es viable establecer a esta altura que la condenada hubiese presentado un buen comportamiento durante la totalidad de la ejecución de la condena.

##### 3.2.2.2 Del arraigo social y familiar de la penada.

Frente al arraigo familiar y social de YISETH KARINA SANTOYA HERRERA, se tiene que a la fecha no se ha verificado el mismo, por lo tanto, no surge viable la concesión de la libertad condicional; máxime cuando la condenada no ha remitido documentación que acredite su arraigo actual como un verdadero vínculo con la familia, la sociedad o el trabajo que permita establecer la viabilidad del cumplimiento de los estrictos compromisos que conlleva la concesión del subrogado, a la cual por lo demás fue solicitada por el despacho den auto anterior.

Es de anotar que en este caso no ha sido aportada por la penada, ni siquiera una dirección o número telefónico en orden a establecer su arraigo actual y proceder a su verificación.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada YISETH KARINA SANTOYA HERRERA.

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- Previo a realizar nuevo estudio de libertad condicional a favor de YISETH KARINA SANTOYA HERRERA, se ordena:

- Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

Condenada: YISETH KARINA SANTOYA HERRERA C.C. 1003336728  
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-11644-00  
No. Interno 36513-15  
Auto I. No. 1293

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1.1.- Requerir a la penada para que allegue documentación de arraigo social y familiar actual atendiendo que la misma no obra en el expediente, así mismo, para que informe la dirección en la cual pretende hacer uso de los subrogados y sustitutos penales en caso de serle concedidos los mismos, aunado a un número telefónico que permita efectuar la verificación de la información reportada.

1.2.- Informar a la condenada que, una vez verificado su arraigo, el Despacho procederá a efectuar nuevo estudio respectivo frente al subrogado de la libertad condicional.

1.3. Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO CONCEDER a la sentenciada YISETH KARINA SANTOYA HERRERA, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las provisiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

**TERCERO:** DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenada: YISETH KARINA SANTOYA HERRERA C.C. 1003336728  
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-11644-00  
No. Interno 36513-15  
Auto I. No. 1293

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f67c30afab37894bc66b50d18f37713ce0a36c4fcd93ee457affca76e042111  
Documento generado en 20/09/2022 08:54:43 AM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
04 NOV 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 26 10 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Yiseth Karina Santoya Herrera

Firma Yiseth Santoya

Código 1.003336728

El(la) Secretario(a)

Re: NI 36513 - 15 - AI 1273, 1292, 1293 - YISETH KARINA SANTOYA HERRERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 17:25

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/10/2022, a las 2:49 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos  
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la  
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta**



Condenada: YISETH KARINA SANTOYA HERRERA C.C. 1003336728  
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-11644-00  
No. Interno 36513-15  
Auto I. No. 1292



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **YISETH KARINA SANTOYA HERRERA**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 25 de abril de 2018, el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YISETH KARINA SANTOYA HERRERA** tras hallarla penalmente responsable como coautora por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de **6 AÑOS DE PRISION**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso.

2.2. La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de septiembre de 2018.

2.3. El 25 de enero de 2019, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** La penada **YISETH KARINA SANTOYA HERRERA** se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 9 de septiembre de 2018 a la fecha, más 2 días de privación en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo físico **48 MESES 13 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 18 de septiembre de 2019= 6 días.
- Por auto del 29 de enero de 2021= 29 días.
- Por auto del 2 de marzo de 2021= 1 mes 2 días.
- Por auto del 11 de mayo de 2021= 4 días.
- Por auto del 23 de julio de 2021= 21 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2022= 2 meses.
- Por auto del 19 de septiembre de 2022= 1 mes 1 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido a la condenada un total de **6 MESES 3 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **YISETH KARINA SANTOYA HERRERA**, ha purgado **54 MESES 16 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Condenada: YISETH KARINA SANTOYA HERRERA C.C. 1003336728  
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-11644-00  
No. Interno 36513-15  
Auto I. No. 1292

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **LUZ DARY TABORDA OSPINA** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **54 MESES 16 DÍAS**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenada: YISETH KARINA SANTOYA HERRERA C.C. 1003336728  
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-11644-00  
No. Interno 36513-15  
Auto I. No. 1292

Firmado Por:

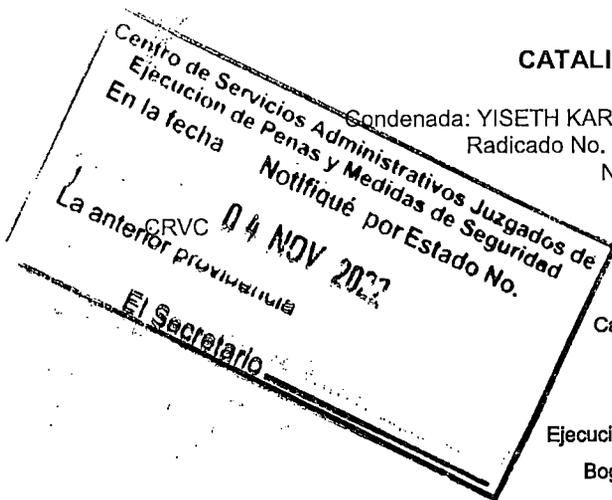
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19ec114c77dc1a2c45059c21d941beac4ff3ae7efa30cf3913fa14c2fd64452c

Documento generado en 20/09/2022 08:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 26 10 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Yiseth Karina Santoya H

Yiseth Santoya

1.003336728 T.P.

Re: NI 36513 - 15 - AI 1273, 1292, 1293 - YISETH KARINA SANTOYA HERRERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 17:25

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/10/2022, a las 2:49 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

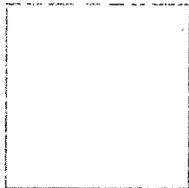
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

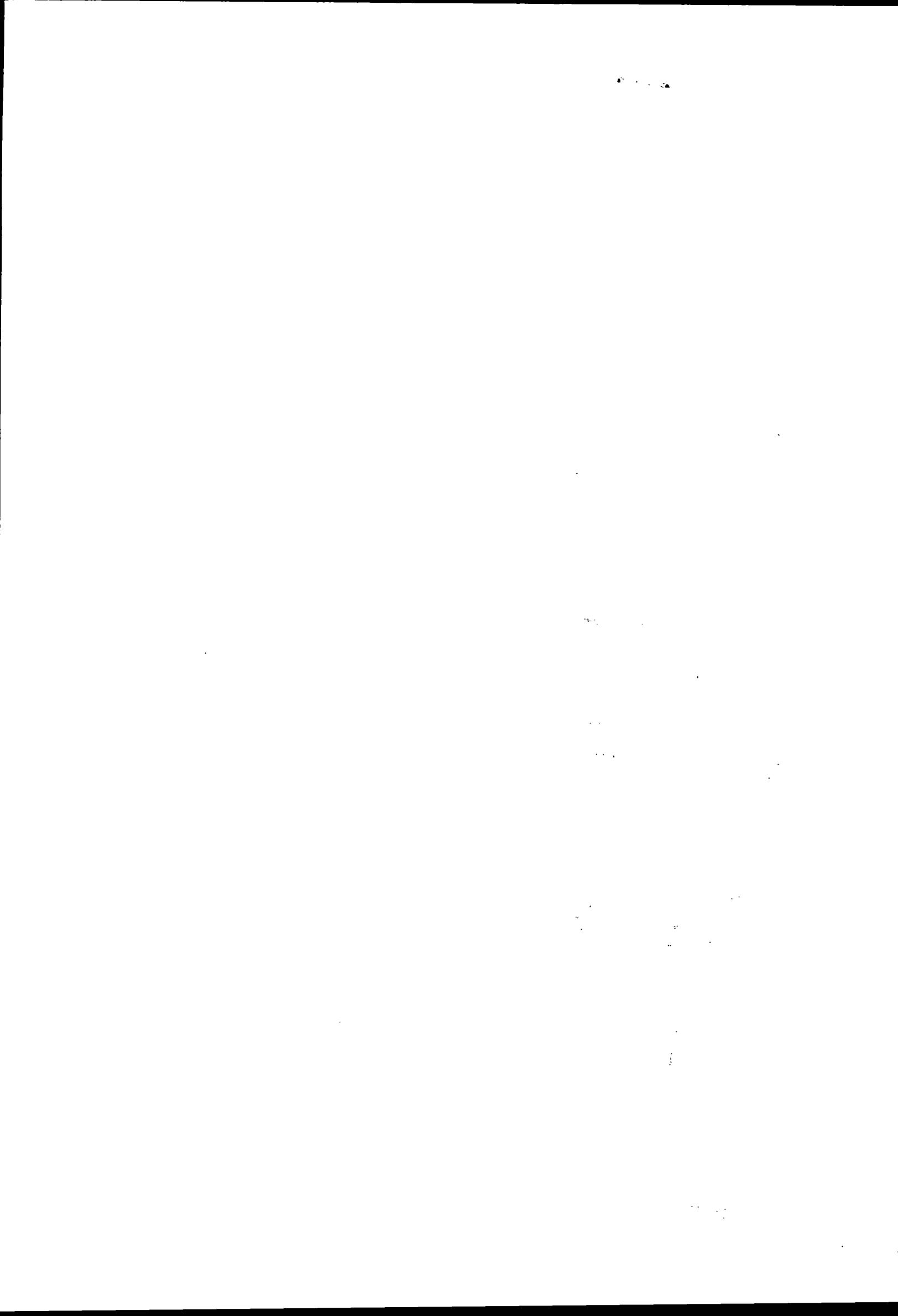
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos  
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la  
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Condenada: YISETH KARINA SANTOYA HERRERA C.C. 1003336728  
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-11644-00  
No. Interno 36513-15  
Auto I. No. 1273



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

5  
3 AUTO  
105

Bogotá D. C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 25 de abril de 2018, el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a YISETH KARINA SANTOYA HERRERA tras hallarla penalmente responsable como coautora por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 6 AÑOS DE PRISION, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso.

2.2. La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de septiembre de 2018.

2.3. El 25 de enero de 2019, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según el certificado de conducta general emitido el 25 de agosto de 2022 y el certificado específico emitido el 26 de agosto de 2022,

Condenada: YISETH KARINA SANTOYA HERRERA C.C. 1003336728  
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-11644-00  
No. Interno 36513-15  
Auto I. No. 1273

que avalan el comportamiento del penado durante el lapso comprendido entre el 21 de septiembre de 2021 al 30 de junio de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18495917 y 18591341, que reportan actividad para los meses de enero a junio de 2022.

Sin embargo, no se reconocerán los meses de abril y mayo de 2022, atendiendo que la actividad relacionada a nombre de la condenada se reportó como DEFICIENTE.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como ESTUDIO, en los meses de enero a marzo de 2022 y junio del mismo año, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18495917	Enero 2022	36	36	0
	Febrero 2022	108	108	0
	Marzo 2022	132	132	0
18591341	Junio 2022	90	90	0
	Total	366	366	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada YISETH KARINA SANTOYA HERRERA, se hace merecedora a una redención de pena de UN MES UN DIA (366/6=61/2=30,5 guarismo que se aproxima a 31), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes a la condenada que avalen los lapsos comprendidos entre (i) julio de 2022, a la fecha y (ii) noviembre de 2018 a marzo de 2020 -Certificado 17786771 del 20 de mayo de 2020.

2.- Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

En merito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada YISETH KARINA SANTOYA HERRERA, UN MES UN DIA de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 04 NOV 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

Condenada: YISETH KARINA SANTOYA HERRERA C.C. 1003336728  
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-11644-00  
No. Interno 36513-15  
Auto I. No. 1273

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenada: YISETH KARINA SANTOYA HERRERA C.C. 1003336728  
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-11644-00  
No. Interno 36513-15  
Auto I. No. 1273

AFPM

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dd763723d83719c2d0e2cfb8e8bd1b3a22ad6456604c78e0a3e4ab2d9e322a5

Documento generado en 20/09/2022 08:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 26 10 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a:

Nombre Yiseth Karina Santoya H

Firma Yiseth Santoya

C.C. No. 1.003336728 T.P.

ES/ta) Secretario(s)

Re: NI 36513-15 - AI 1273, 1292, 1293 - YISETH KARINA SANTOYA HERRERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 17:25

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/10/2022, a las 2:49 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos  
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la  
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



32

Condernado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.539.424  
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-05423-00  
No Interno 36940-15  
Auto I. No. 1415



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 286 4093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

#### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de enero de 2022, el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, a la pena principal de 16 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 28 de julio de 2022, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 8 de septiembre de 2021.

#### 3. CONSIDERACIONES

##### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para definir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "Artículo 64 Adiciónse un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A Derecho a la redención La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán convertirse ante los Jueces competentes."

Condernado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.539.424  
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-05423-00  
No Interno 36940-15  
Auto I. No. 1415

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA, tiene derecho a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" según certificado general de conducta expedido el 21 de septiembre de 2022, que avala el lapso del 10 de mayo de 2022 a 20 de septiembre de 2022.

De otro lado, se remitió el certificado de cómputos No. 10611749, que reporta la actividad desplegada para los meses de julio a agosto de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

CERTIFICADO TEE

No. 10611749

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 95 de la Ley 65 de 1993 Código Carcelario y Penitenciario, y 640 de la Ley 1709 de 2014.

CERTIFICA

Que revisados los expedientes de proceso y control de estos expedientes, por el 03/09/2022 y el 31/08/2022 el Punto No. 11001-60-00-017-2021-05423-00 CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA, con identificación de actividades realizadas en el Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y en el Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

FECHA	ACTIVIDAD	NOTAS	ESTUDIO	ENSEÑANZA
03/09/2022	ESTUDIO	114	PREPARACIÓN DE INSTRUCCIÓN	
03/09/2022	ESTUDIO	114	PREPARACIÓN DE INSTRUCCIÓN	
03/09/2022	ESTUDIO	114	PREPARACIÓN DE INSTRUCCIÓN	
03/09/2022	ESTUDIO	114	PREPARACIÓN DE INSTRUCCIÓN	
03/09/2022	ESTUDIO	114	PREPARACIÓN DE INSTRUCCIÓN	
03/09/2022	ESTUDIO	114	PREPARACIÓN DE INSTRUCCIÓN	
03/09/2022	ESTUDIO	114	PREPARACIÓN DE INSTRUCCIÓN	
03/09/2022	ESTUDIO	114	PREPARACIÓN DE INSTRUCCIÓN	
03/09/2022	ESTUDIO	114	PREPARACIÓN DE INSTRUCCIÓN	
03/09/2022	ESTUDIO	114	PREPARACIÓN DE INSTRUCCIÓN	

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Elaborado en el Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y en el Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
11001-60-00-017-2021-05423-00	03/09/2022	4483064	EDUCACIÓN PROFESIONAL	10/05/2022	20/09/2022	Sobresaliente
11001-60-00-017-2021-05423-00	03/09/2022	4483064	EDUCACIÓN PROFESIONAL	10/05/2022	20/09/2022	Sobresaliente

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 04 NOV 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA, se hace merecedor a una redención de pena de 21 DIAS (246/6=41/2=20,5 guarismos que se aproxima a 21), por concepto de ESTUDIO, por ende se procederá a su reconocimiento.

#### • OTRAS DETERMINACIONES - POR EL DESPACHO - PREVIO PENA CUMPLIDA

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oír al Asesor Jurídico de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita carilla biográfica, certificados de cómputos y certificados de conducta respecto de los meses de septiembre de 2022, a la fecha.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Condensado CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424  
Radicado No. 11001-30-00-017-2021-05423-00  
No. Interno 36940-15  
Auto I. No. 1415

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA, 21 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de 'otras determinaciones'.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y a su defensor Dr. Erwin Isaac Marriaga Correa (eimc21@outlook.es).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condensado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424  
Radicado No. 11001-30-00-017-2021-05423-00  
No. Interno 36940-15  
Auto I. No. 1415

CRVd



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** PI

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 36940

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 29-SEP-21

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26-10-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos Castiblanco

**FIRMA PPL:** [Handwritten Signature]

**CC:** 1007238424

**TD:** 106668

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



4  
5

Re: NI 36940 - 15 - AI 1669, 1670, 1415, 1417, 1490, 1491 - CARLOS STIVEN CASTIBLANCO  
CEPEDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 17:19

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/10/2022, a las 12:00 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<21AutoI1491NI36940-PenaCumplida.pdf>



Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424  
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-05423-00  
No. Interno 36940-15  
Auto I. No. 1669



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de enero de 2022, el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, a la pena principal de 16 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 28 de julio de 2022, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 8 de septiembre de 2021.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA, tiene derecho a la redención de pena por las

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424  
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-05423-00  
No. Interno 36940-15  
Auto I. No. 1669

actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" según certificado de conducta expedido el 2 de septiembre de 2022, que avala el lapso del 29 de septiembre de 2021 a 10 de junio de 2022.

De otro lado, se remitió el certificado de cómputos No. 024949, que reporta la actividad desplegada para los meses de abril de 2022 de mayo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
024949	Abril 2022	84	84	0
	Mayo 2022	36	36	0
	Total	120	20	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA, se hace merecedor a una redención de pena de 10 DÍAS ( $120/6=20/2=20$ ), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

#### • OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO – PREVIO PENA CUMPLIDA

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar al Asesor Jurídico de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputos y certificados de conducta respecto de los meses de mayo de 2022, a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

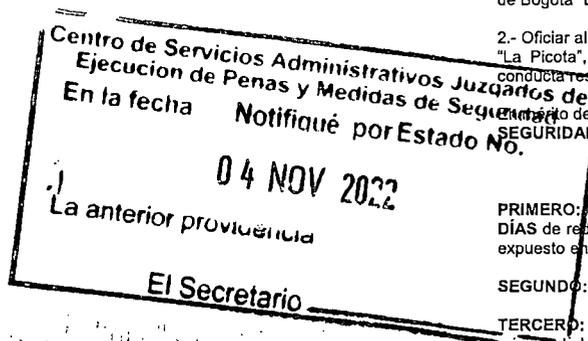
PRIMERO: RECONOCER al sentenciado CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA, 10 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y a su defensor Dr. Erwin Isaac Marriaga Correa (eimc21@outlook.es).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424  
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-05423-00  
No. Interno 36940-15  
Auto I. No. 1669

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424  
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-05423-00  
No. Interno 36940-15  
Auto I. No. 1669

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab5c74cac852b89b7e6caa2cb3687336fb6b7adda3604e3a6380f09c8f63722  
Documento generado en 16/09/2022 01:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 91**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 36940

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 217

**FECHA DE ACTUACION:** 29-sep-21

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26-10-21

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos Castiblanco

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 607578424

**TD:** 106668

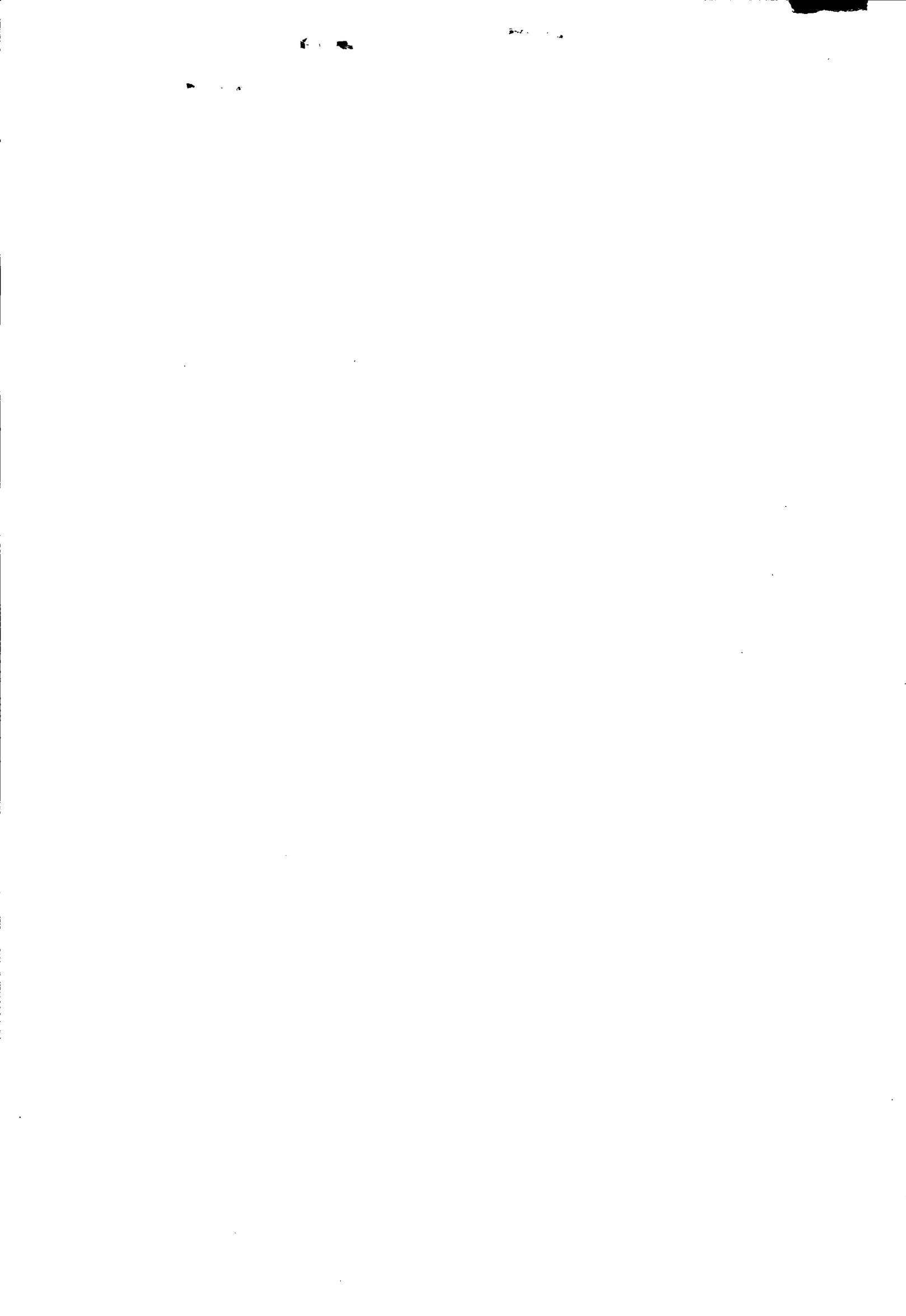
**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**





Re: NI 36940 - 15 - AI 1669, 1670, 1415, 1417, 1490, 1491 - CARLOS STIVEN CASTIBLANCO  
CEPEDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 17:19

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/10/2022, a las 12:00 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<21AutoI1491NI36940-PenaCumplida.pdf>



Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424  
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-05423-00  
No. Interno 36940-15  
Auto I. No. 1670



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de enero de 2022, el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, a la pena principal de **16 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 28 de julio de 2022, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 8 de septiembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 8 de septiembre de 2021, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **12 MESES 8 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- 1 mes 12 días
- Por auto de la fecha 10 días.

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **1 MES 22 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, ha purgado **14 MESES**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

**PRIMERO.- RECONOCER** a **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **14 MESES**, conforme a lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

**SEGUNDO:** DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **16 de Septiembre de 2022** Notifiqué por Estado No. **04 NOV 2022**

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_ 1

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424  
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-05423-00  
No. Interno 36940-15  
Auto I. No. 1670

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y a su defensor Dr. Erwin Isaac Marriaga Correa (eimc21@outlook.es).

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424  
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-05423-00  
No. Interno 36940-15  
Auto I. No. 1670

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cac4867e137325dcb1aab19c9b62067a804efb4e6721eb3c503428db694656**

Documento generado en 16/09/2022 01:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** PI.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 36940

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1490

**FECHA DE ACTUACION:** 11-oct-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26 - 10 - 22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Cuobis Castellanos

**FIRMA PPL:** [Handwritten Signature]

**CC:** 1007534424

**TD:** 10 6668

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

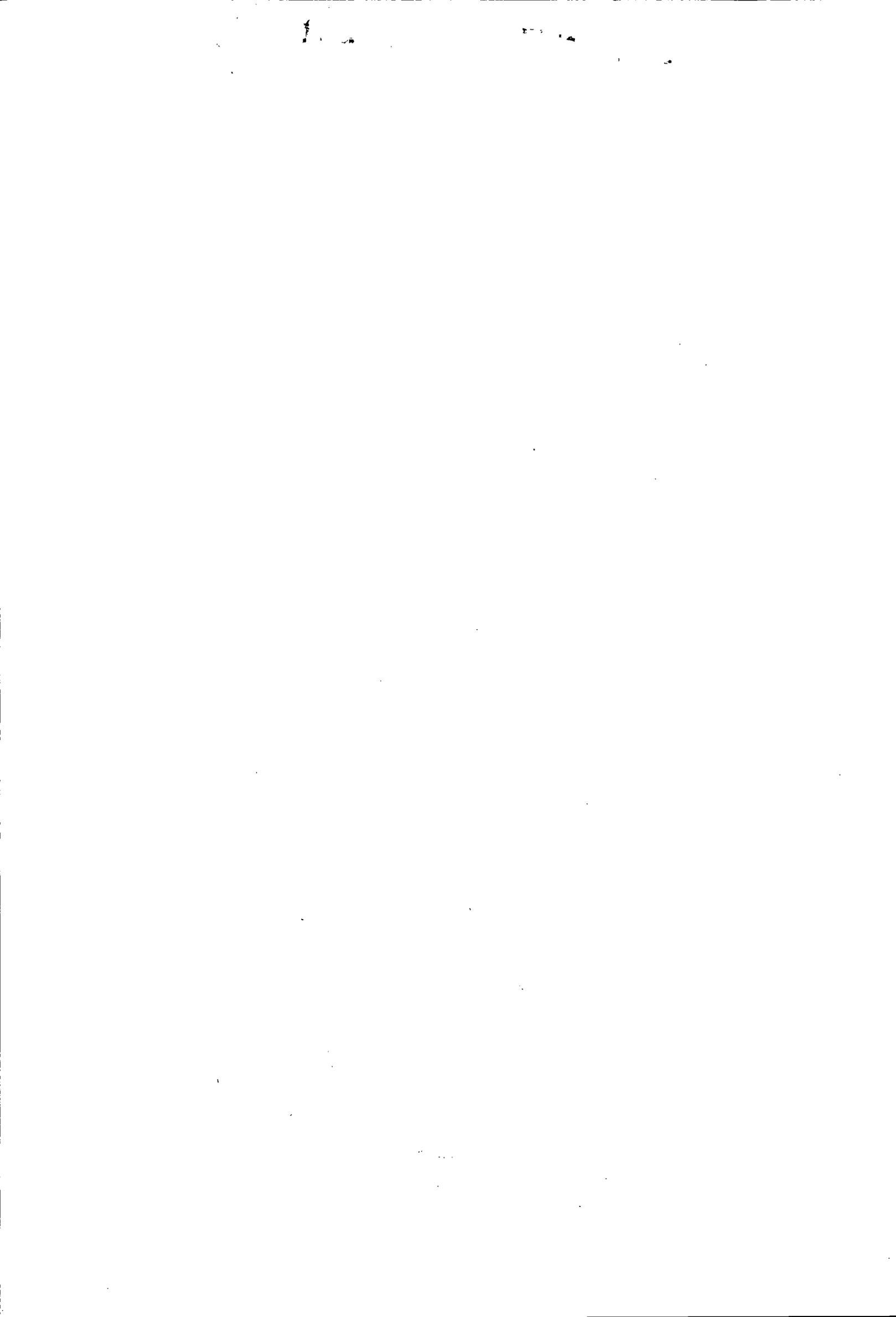
**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



[Handwritten mark]



Re: NI 36940 - 15 - AI 1669, 1670, 1415, 1417, 1490, 1491 - CARLOS STIVEN CASTIBLANCO  
CEPEDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 17:19

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

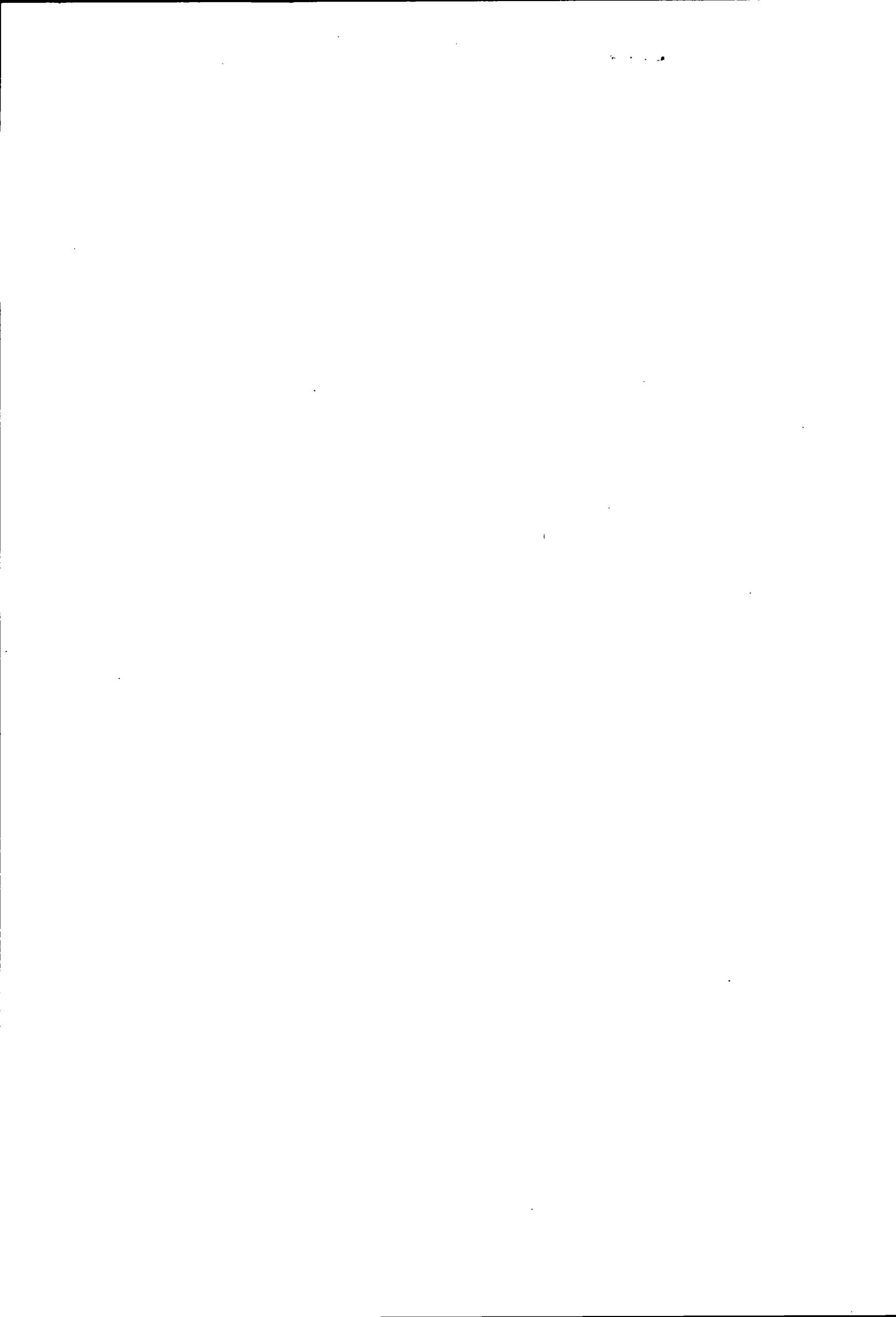
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/10/2022, a las 12:00 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<21AutoI1491NI36940-PenaCumplida.pdf>



Condicionado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.097.538.424  
Radicado No. 11001-G0-00-017-2021-05423-03  
No. Interno 35540-15  
Auto 1 No. 1417



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA, conforme a la documental allegada por el centro carcelario.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de enero de 2022, el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, a la pena principal de 16 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 28 de julio de 2022, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 8 de septiembre de 2021.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA, cuenta con una pena privativa de la libertad de 16 MESES PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA se encuentra a disposición de este radicado desde el 8 de septiembre de 2021 a la fecha, teniendo como tiempo físico 12 MESES 21 DÍAS

REDECIÓN DE PENA: Al penado le han sido reconocidas las siguientes reducciones de pena

- Por auto del 1° de agosto de 2022= 1 mes 12 días
- Por auto del 18 de septiembre de 2022= 10 días
- Por auto del 29 de septiembre de 2022= 21 días.

Luego por concepto de reducción de pena se ha reconocido al condenado un total de 2 MESES 13 DÍAS.

En ese orden de ideas, evaluadas las correspondientes diligencias, a la fecha de este pronunciamiento el condenado CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA, ha purgado 15 MESES 4 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resultante de este auto.

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424  
Radicado No. 11001-00-00-017-2021-05423-00  
No. Interno 30940-15  
Auto I. No. 1417

Confón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES - URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA.**

1. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avale el lapso comprendido entre septiembre de 2022, a la fecha de emisión de los documentos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR a CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y a su defensor Dr. Erwin Isaac Marínaga Correa (erinc21@outlook.es).

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Notifiqué por Estado No.  
04 NOV 2022

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424  
Radicado No. 11001-00-00-017-2021-05423-00  
No. Interno 30940-15  
Auto I. No. 1417

La anterior providencia

El Secretario

CRVC



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 36940

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 670

**FECHA DE ACTUACION:** 16 sep - 2010

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26-10-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos Castiblanco

**FIRMA PPL:** [Handwritten Signature]

**CC:** 1007538424

**TD:** 06668

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CASA DE NOTIFICACION



Re: NI 36940 - 15 - AI 1669, 1670, 1415, 1417, 1490, 1491 - CARLOS STIVEN CASTIBLANCO  
CEPEDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 17:19

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/10/2022, a las 12:00 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<21AutoI1491NI36940-PenaCumplida.pdf>



39

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424  
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-05423-00  
No. Interno 36940-15  
Auto I. No. 1490



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de enero de 2022, el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, a la pena principal de 16 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 28 de julio de 2022, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 8 de septiembre de 2021.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993 establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424  
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-05423-00  
No. Interno 36940-15  
Auto I. No. 1490

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA, tiene derecho a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificado general de conducta expedido el 10 de octubre de 2022, que avala el lapso del 10 de mayo de 2022 a 4 de octubre de 2022.

De otro lado, se remitió el certificado de cómputos No. 18627676, que reporta la actividad desplegada para el mes de septiembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio en el mes antes referido, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

CERTIFICADO TEE

Fecha generación: 10/10/2022 11:05 AM

N° 18627676

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 96 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento

CERTIFICA

Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, entre el 01/09/2022 y el 30/09/2022 el interno No. 1105997 con T.D. número 113105681 - CASTIBLANCO CEPEDA CARLOS STIVEN, sin identificación plena, con ubicación asignada en el ESTRUCTURA 1, PABELLÓN 1, PISO 1, PASILLO 2, figura con el cómputo que a continuación se relaciona:

TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
Año/Mes	Horas Actividad	Horas Actividad	Horas Actividad	Año/Mes	Horas Actividad
2022/09		132	PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO		
		132			

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación:

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
113-03392022	07/10/2022	4583090	EDUCACION INFORMAL	01/09/2022	30/09/2022	Sobresaliente

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA, se hace merecedor a una redención de pena de 11 DÍAS (132/6 = 22/2 = 11) por concepto de ESTUDIO, por ende se procederá a su reconocimiento.

#### OTRAS DETERMINACIONES - POR EL DESPACHO

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA, 11 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 04 NOV 2022  
a anterior providencia  
El Secretario

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424  
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-05423-00  
No. Interno 36940-15  
Auto I. No. 1490

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y a su defensor Dr. Erwin Isaac Marriaga Correa (eimc21@outlook.es).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424  
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-05423-00  
No. Interno 36940-15  
Auto I. No. 1490

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ada9f354e873955e050ea7267d24a9d0a0ec678033a812982073cab85501a703  
Documento generado en 11/10/2022 01:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** PI

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 36940

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 16-sep-21

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26-10-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos Castiblanco

**FIRMA PPL:** [Handwritten Signature]

**CC:** 1007538424

**TD:** 106668

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Re: NI 36940 - 15 - AI 1669, 1670, 1415, 1417, 1490, 1491 - CARLOS STIVEN CASTIBLANCO  
CEPEDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 17:19

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/10/2022, a las 12:00 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<21AutoI1491NI36940-PenaCumplida.pdf>



Condenado: GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA CC 19434705  
Radicado No. 11001-60-00-050-2011-21752-00  
No. Interno 41377-15  
Auto I. No. 1550



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004, procede el Despacho a adoptar la decisión a lugar, frente a la revocatoria del subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, que le fue concedido, al penado GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 65 del Código Penal.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 4 de abril de 2019, el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA, como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a las penas principales de 16 MESES DE PRISIÓN y multa de 13.33 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal. Decisión en la que le concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2. El 21 de mayo de 2019, el penado suscribió diligencia de compromiso.

2.3. Por auto del 16 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. La audiencia de incidente de reparación integral se encuentra programada para el día 1 de noviembre de 2019.

2.5. El 21 de febrero de 2020, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al sentenciado al pago de 25.08 S.M.L.M.V., por concepto de daños materiales, y a 2 S.M.L.M.V., por concepto de perjuicios morales.

2.6. El 6 de noviembre de 2020, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la providencia dictada en primera instancia.

2.7. Por auto del 11 de agosto de 2021, se dispuso correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en virtud a que el condenado no acreditó el pago de los perjuicios a los que fue condenado.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, revocar al condenado GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en razón al incumplimiento de sus obligaciones.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 486 de la Ley 600 de 2000).

En estos eventos establece el artículo 66 inciso segundo del Código Penal:

Condenado: GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA CC 19434705  
Radicado No. 11001-60-00-050-2011-21752-00  
No. Interno 41377-15  
Auto I. No. 1550

“...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”

A su turno el Artículo 482 de la Ley 600 de 2000 establece: “...Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas...” (Subrayado fuera de texto)

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 11 de agosto de 2021, se corrió el traslado dispuesto en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de serle otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, entre ellas la obligación de pagar los perjuicios a que fue condenado.

Lo anterior, con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, no obstante, en memoriales allegados el 19 de julio de 2021, 9 de agosto de 2021 y 21 de abril del 2022, el penado únicamente dice que realizó abonos parciales a la obligación y que ha tenido problemas económicos que le han imposibilitado realizar el pago total de la misma.

Acerca de los pagos, esta falladora debe mencionar que se recibieron en el proceso 4 títulos judiciales, a saber, 400100007946642 del 12 de febrero de 2022 (por valor de \$ 300.000), operación 252818222 del 26 de marzo de 2021 (por valor de \$ 300.000), operación 255416229 del 9 de julio de 2021 (por valor de \$ 200.000) y 400100008430764 del 19 de abril de 2022 (por valor de \$ 200.000).

De la misma manera, resulta importante poner de presente que se libró el respectivo correo a la defensora del penado, empero esta no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

En este orden de ideas, ha de manifestar el Despacho que si bien, a la fecha el período de prueba impuesto al condenado al momento de concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena y para sufragar los perjuicios ha sido superado, también lo es que, al realizar la revisión del expediente se vislumbra que a la fecha no ha acreditado el pago de los perjuicios a que fue condenado (25.08 S.M.L.M.V., por concepto de daños materiales, y a 2 S.M.L.M.V., por concepto de perjuicios morales), por manera que resulta procedente en esta etapa procesal revocar el subrogado concedido. Lo anterior por cuanto uno de los compromisos asumidos al momento de acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena fue precisamente reparar los daños ocasionados con el delito, los cuales fueron determinados en mediante decisiones del 21 de febrero y 6 de noviembre de 2020.

Es de anotar que el señor CELY SILVA se encuentra condenado por el ilícito de inasistencia alimentaria, lo que implica que fue acreditado en el curso del proceso que no existió justificación admisible para que se apartara de sus obligaciones alimentarias frente a su descendiente, y que estando en posibilidad de prestar alimentos decidió no hacerlo.

Aunado a lo anterior se tiene que el penado demostró ni siquiera sumariamente ante el despacho la imposibilidad económica de efectuar el pago, más allá de una afirmación genérica de ausencia de capacidad para el efecto.

En este punto, cabe señalar que si bien el condenado se justificó en principio en dificultades económicas generadas a partir de la emergencia sanitaria, a este momento tal situación se encuentra superada, y lo que se vislumbra acreditado en el diligenciamiento es que el condenado cuenta con la posibilidad de trabajar y a partir de su trabajo efectuar la cancelación del pago de perjuicios a que fue condenado, pues no se argumentó ninguna circunstancia que lo imposibilite para el efecto.

Condenado: GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA CC 19434705  
Radicado No. 11001-60-00-050-2011-21752-00  
No. Interno 41377-15  
Auto I. No. 1550

Cabe señalar que la decisión de condena en perjuicios fue emitida desde el mes de febrero de 2020 y confirmada en noviembre del mismo año, otorgándole al condenado un lapso razonable para la cancelación de perjuicios de 12 meses.

En ese sentido desde que conoció de la condena en perjuicios, han transcurrido 2 años 8 meses, término en el cual el condenado se encontraba en posibilidad de organizar sus finanzas y cancelar la condena mediante abonos regulares, y no pretender efectuarlo sólo mediante abonos esporádicos de sumas mínimas, respecto al total de la condena, tal como ha quedado evidenciado, en el curso del trámite.

Tampoco se llegó con la víctima a algún tipo de acuerdo sobre el monto adeudado.

Adicionalmente de la consulta de RUAF se establece que se encuentra activo en el régimen de salud como beneficiario, y afiliado al régimen de Colfondos en pensiones, régimen de ahorro individual desde el año 1994, donde figura como activo, no cotizante.

INFORMACIÓN BÁSICA					Fecha de Corte	2022-03-31
Número de identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 19434705	GERMAN	ANDRES	CELY	SILVA	M	
AFILIACIÓN A SALUD					Fecha de Corte	2022-10-27
Administración	Región	Fecha de Afiliación	Estatus de Afiliación	Tipo de Afiliación	Departamento - Municipio	
COLOMBIA EPS	COLOMBIA	11/02/2015	Activo	BENEFICIARIO	BOGOTÁ D.C.	
AFILIACIÓN A PENSIONES					Fecha de Corte	2022-03-31
Agrupación	Administración	Fecha de Afiliación	Estatus de Afiliación			
PENSIONES A HORAS INDIVIDUAL	COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDORES	19/04/2011	Activo no cotizante			

Finalmente, sobre la posibilidad de revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, luego de agotado el periodo de prueba, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

*“...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)*

*7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.*

*8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.*

*Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal...”* (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Condenado: GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA CC 19434705  
Radicado No. 11001-60-00-050-2011-21752-00  
No. Interno 41377-15  
Auto I. No. 1550

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

*“...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAEL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.*

(...)

*Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena.”* (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente se verifica que, a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del lapso que falta por ejecutar, pues conforme el art. 89 del Código Penal, ello tiene lugar cuando ha transcurrido un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Para el caso, en sentencia del 4 de abril de 2019 el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá le otorgó al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 21 de mayo de 2019.

El periodo de prueba impuesto fue de 2 años, a partir de cuyo fenecimiento comienza a contar el término prescriptivo que no puede ser inferior a cinco (5) años, como quiera que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y en consecuencia de ninguna manera podría correr al mismo tiempo la suspensión de la pena y la prescripción de la misma.

En ese contexto se revocará la suspensión condicional otorgada.

Bajo estos derroteros resulta procedente revocar a GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida.

En razón de lo anterior, una vez en firme la presente determinación, librese orden de captura en contra de GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA en aras de que culmine de purgar la pena impuesta en establecimiento carcelario.

• OTRAS DETERMINACIONES. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1. Una vez ejecutoriada la presente determinación, hágase efectiva la caución sufragada por el condenado para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
2. Cítese a la víctima para entrega de los títulos allegados por concepto de perjuicios, el día 28 de octubre de 2022 a las 1000 am.
3. Por Asistencia administrativa registrar en sistema pokanner la verificación de ejecutoria de la presente decisión en el término máximo de un mes, en orden a emitir de manera prioritaria la correspondiente orden de captura.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

Condenado: GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA CC 19434705  
Radicado No. 11001-60-00-050-2011-21752-00  
No. Interno 41377-15  
Auto I. No. 1550

**PRIMERO: REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.**

**SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, librese orden de captura en contra del condenado.**

**TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación a las partes.**

**CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".**

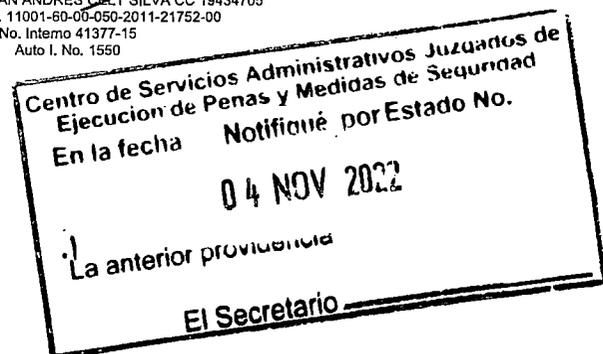
Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA CC 19434705  
Radicado No. 11001-60-00-050-2011-21752-00  
No. Interno 41377-15  
Auto I. No. 1550

CRVC



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25b052aec5c24a903dcbaf608f7cca6d0c0143442e4fd3010406d765171e55e6a

Documento generado en 21/10/2022 05:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

100

100

Entregado: RV: NI 41377 - 15 - AI 1550 - GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 31/10/2022 19:04

Para: cely-german@hotmail.com <cely-german@hotmail.com>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[cely-german@hotmail.com](mailto:cely-german@hotmail.com)

Asunto: RV: NI 41377 - 15 - AI 1550 - GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA



Re: NI 41377 - 15 - AI 1550 - GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 02/11/2022 8:04

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/10/2022, a las 6:58 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<41377 RevocaSusNoPagoPerjui.pdf>

100

Despues 31/10/22

Condenado: Zamy Javier Castro Alvarez C.C. 1.192.742.479  
CUI: 11001-60-00-023-2018-09733-00  
Radicación N° 41441-15  
Interfutorio N° 1420



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar de oficio la decisión correspondiente frente al restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de ZAMY JAVIER CASTRO ALVAREZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 30 de enero de 2020, el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a ZAMY JAVIER CASTRO ALVAREZ, como autor del delito de HURTO AGRAVADO a la pena principal de 15 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. Mediante providencia del 7 de diciembre de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 7 de diciembre de 2020, el Despacho dispuso la ejecución de la sentencia impuesta al condenado.

2.4. El 17 de septiembre de 2022 a las 11:47 horas el penado fue capturado por cuenta del asunto de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el penado, cumplió con las obligaciones impuestas por el fallador al concederle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y como consecuencia ello surge procedente el restablecimiento del subrogado a su favor.

3.2.- Si bien es cierto, en nuestra legislación sustantiva penal, no se encuentra previsto el caso *sub judice*, esto es, que una vez ordenada la ejecución de la sentencia por el no pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso, pueda de nuevo concederse el sustituto penal, también lo es que sobre la materia, es menester analizar los siguientes aspectos:

El inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, señala las consecuencias que acarrea al beneficiado con la condena de ejecución condicional el incumplimiento del pago de la caución prendaria y la no suscripción de la diligencia de compromiso, como en este caso. Sin embargo, existe un vacío jurídico relacionado con la eventualidad en que el penado cumpla con las obligaciones derivadas del respectivo fallo, luego de ordenada la ejecución de la condena, duda ésta que de acuerdo al canon 45 de la Ley 153 de 1887 se resolverá por interpretación benigna.

Si en lugar a dudas la pena señalada para los delitos debe cumplir una función múltiple, pudiéndose señalar como una de las más importantes, la resocialización de la persona a quien se impone; de manera que si en el caso del señor ZAMY JAVIER CASTRO ALVAREZ, el Juzgado fallador no consideró necesario que purgara físicamente en un centro carcelario su condena, no puede privársele ahora de su libertad por una circunstancia que si bien tiene relación con la comisión del ilícito, puede ser superada en razón a que como se desprende de la documentación allegada al expediente, el penado presentó Póliza judicial No. 11-41-101025844, por un valor asegurado de 1 SMLMV y suscribió la diligencia de compromiso en los términos previstos en la sentencia de marraz.

Conforme las premisas precedentes, es indudable que si se dispuso la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta a ZAMY JAVIER CASTRO ALVAREZ, por no haber acreditado las razones de su incumplimiento en lo relativo a la suscripción de la diligencia de compromiso y prestado

Condenado: Zamy Javier Castro Alvarez C.C. 1.192.742.479  
CUI: 11001-60-00-023-2018-09733-00  
Radicación N° 41441-15  
Interfutorio N° 1420

caución, no es jurídicamente viable mantener dicha decisión, por cuanto como lo señaló el fallador se dan en su favor los presupuestos del artículo 63 del Código Penal, por lo que al someter al condenado a tratamiento penitenciario, se estaría haciendo más gravosa su situación, dándosele así una aplicación restrictiva a la Ley.

Frente al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente. Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal. Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad".

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que resulta procedente restablecer el subrogado otorgado al penado ZAMY JAVIER CASTRO ALVAREZ, como quiera que, se insiste, allegó Póliza judicial No. 11-41-101025844, por un valor asegurado de 1 SMLMV y suscribió diligencia de compromiso; pues cumplida tal obligación se accede al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En consecuencia, se mantendrá el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena a favor del señor ZAMY JAVIER CASTRO ALVAREZ, por un término de DOS (2) AÑOS, por manera que se librára boleta de libertad con destino a la Estación de Policía de la Terminal del Norte.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA Ingresar como actividad pendiente en el sistema planner en el término de 2 años la solicitud de documentos en orden a estudiar el cumplimiento o no de los compromisos adquiridos.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-

RESUELVE:

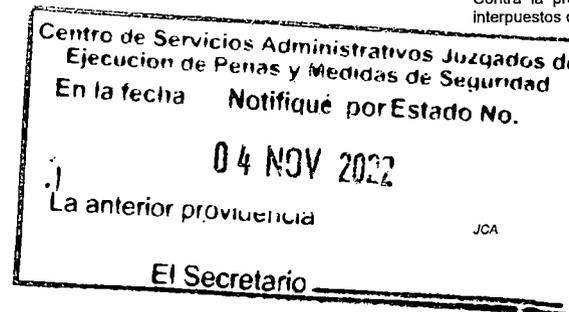
PRIMERO: RESTABLECER a favor del penado ZAMY JAVIER CASTRO ALVAREZ el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena vigente, por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, advirtiéndole que de no acatar lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, se expondrá a la revocatoria del subrogado otorgado por el Juzgado fallador, previo los trámites de ley.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante la Estación de Policía de la Terminal del Norte.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ  
CUI: 11001-60-00-023-2018-09733-00  
Radicación N° 41441-15  
Interfutorio N° 1420



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/89 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 619d4eedbbb6ba0a925e8b6672bf7b4a524c20b860ba110c8581150002cb610b

Documento generado en 30/09/2022 04:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

26/10/22, 11:08

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

Retransmitido: NI 41441 - 15 - AI 1420 - ZAMY JAVIER CASTRO ALVAREZ

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 26/10/2022 11:06

Para: winnyangulo7@gmail.com <winnyangulo7@gmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

winnyangulo7@gmail.com (winnyangulo7@gmail.com)

Asunto: NI 41441 - 15 - AI 1420 - ZAMY JAVIER CASTRO ALVAREZ



Re: NI 41441 - 15 - AI 1420 - ZAMY JAVIER CASTRO ALVAREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 14:55

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

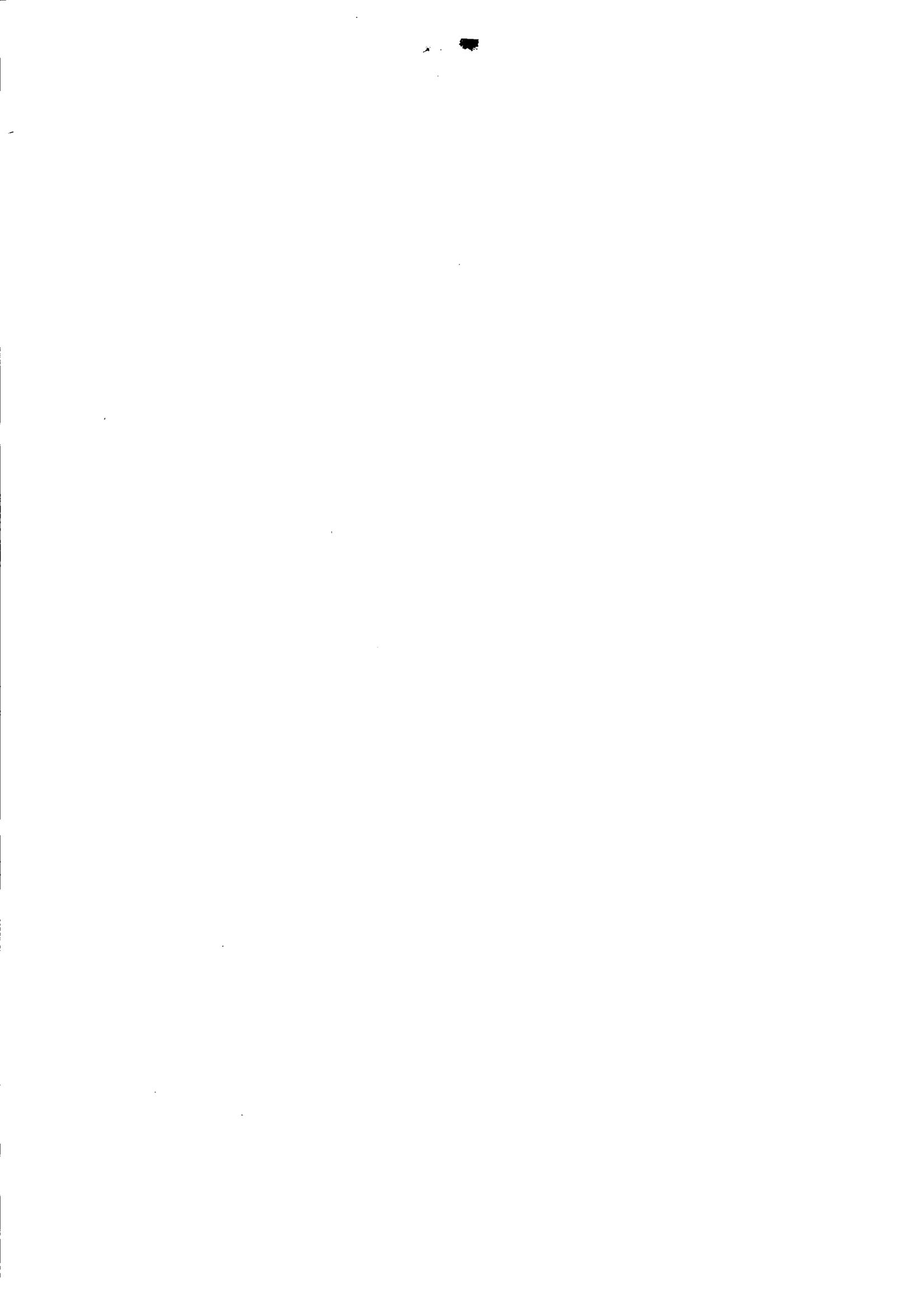
[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/10/2022, a las 11:06 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<15AutoI1420NI41441-Restablecimiento.pdf>



Condenado: Jaime Velasco Pineda C.C: 79861493  
Radicado No. 11001-60-00-017-2007-06013-00  
No. Interno 41596  
Auto No.1146



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación que reposa en el expediente emitida por la Cárcel la Modelo, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 16 de enero de 2014, el Juzgado 38° Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá condenó al señor JAIME VELASCO PINEDA, a la pena principal de 17 años y 6 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de ACCESO CARNALVIOLENTO Y ACTOS SEXUALES VIOLENTOS, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. El 21 de marzo de 2019 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá adicionó a la sentencia del 16 de enero de 2014 en el sentido de señalar que JAIME VELASCO PINEDA, no tendrá derecho a la libertad condicional ni a la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38G del Código Penal.

2.3. El 25 de junio de 2012, el sentenciado fue capturado y desde ese momento se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

2.4 El 30 de septiembre de 2019 este despacho avocó las presentes diligencias.

3 CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reducción por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes,

Condenado: Jaime Velasco Pineda C.C: 79861493  
Radicado No. 11001-60-00-017-2007-06013-00  
No. Interno 41596  
Auto No.1146

actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta general que avalan el lapso del 27 de junio de 2014 al 26 de septiembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO y ENSEÑANZA, en los meses antes referidos por cuanto las actividades desplegadas en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Período	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
15832028	Agosto 2014	16	16	0
	Septiembre 2014	104	104	0
15896281	Octubre 2014	112	112	0
	Noviembre 2014	135	135	0
	Diciembre 2014	104	104	0
15964560	Enero 2015	120	120	0
	Febrero 2015	144	144	0
	Marzo 2015	144	144	0
16029304	Abril 2015	120	120	0
	Mayo 2015	128	128	0
	Junio 2015	112	112	0
	Julio 2015	128	128	0
16105565	Agosto 2015	128	128	0
	Septiembre 2015	144	144	0
	Octubre 2015	104	104	0
16176244	Noviembre 2015	112	112	0
	Diciembre 2015	135	135	0
16262221	Enero 2016	128	128	0
	Febrero 2016	160	160	0
	Marzo 2016	152	152	0
16332637	Abril 2016	144	144	0
	Mayo 2016	144	144	0
	Junio 2016	152	152	0
16416917	Julio 2016	112	112	0
	Agosto 2016	168	168	0

Condenado: Jaime Velasco Pineda C.C : 79861493  
 Radicado No. 11001-60-00-017-2007-06013-00  
 No. Interno 41596  
 Auto No.1146

	Septiembre 2016	160	160	0
16520516	Octubre 2016	136	136	0
	Noviembre 2016	152	152	0
	Diciembre 2016	152	152	0
16604287	Enero 2017	136	136	0
	Febrero 2017	56	56	0
17663791	Diciembre 2019	184	184	0
17728981	Enero 2020	208	200	8
	Febrero 2020	200	200	0
	Marzo 2020	208	200	8
17867439	Abril 2020	208	192	16
	Mayo 2020	208	192	16
	Junio 2020	208	184	24
17948571	Julio 2020	208	208	0
	Agosto 2020	184	184	0
	Septiembre 2020	208	208	0
17997832	Octubre 2020	208	208	0
	Noviembre 2020	192	184	8
	Diciembre 2020	208	200	8
18138038	Enero 2021	208	192	16
	Febrero 2021	192	192	0
	Marzo 2021	216	208	8
18194066	Abril 2021	200	192	8
	Mayo 2021	208	192	8
	Junio 2021	208	192	8
18293780	Julio 2021	216	200	16
	Agosto 2021	192	192	0
	Septiembre 2021	192	192	0
	Total	8,406	8,238	144

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el condenado JAIME VELASCO PINEDA se hace merecedor a una redención de pena de DIECISIETE (17) MESES CINCO (5) DÍAS  $8238/8 = 1,029/2 = 514,5$ , que se aproxima a 515. Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de TRABAJO.

Los certificados de computo por ENSEÑANZA son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
16604287	Febrero 2017	52	52	0
	Marzo 2017	100	100	0
16782893	Abril 2017	88	88	0
	Mayo 2017	100	100	0
	Junio 2017	96	96	0
	Julio 2017	96	96	0
	Agosto 2017	100	100	0
	Septiembre 2017	100	100	0
16867503	Octubre 2017	96	96	0
	Noviembre 2017	96	96	0

3

Condenado: Jaime Velasco Pineda C.C : 79861493  
 Radicado No. 11001-60-00-017-2007-06013-00  
 No. Interno 41596  
 Auto No.1146

	Diciembre 2017	92	92	0
16899730	Enero 2018	100	100	0
	Febrero 2018	92	92	0
	Marzo 2018	96	96	0
16998693	Abril 2018	96	96	0
	Mayo 2018	100	100	0
	Junio 2018	92	92	0
17083743	Julio 2018	96	96	0
	Agosto 2018	96	96	0
	Septiembre 2018	100	100	0
17157681	Octubre 2018	100	100	0
	Noviembre 2018	96	96	0
	Diciembre 2018	96	96	0
17355031	Enero 2019	100	100	0
	Febrero 2019	88	88	0
	Marzo 2019	96	96	0
17465512	Abril 2019	96	96	0
	Mayo 2019	100	100	0
	Junio 2019	92	92	0
17529918	Julio 2019	100	100	0
	Agosto 2019	100	100	0
	Septiembre 2019	100	100	0
17663791	Octubre 2019	104	104	0
	Noviembre 2019	92	92	0
	Diciembre 2019	4	4	0
	Total	3,248	3,248	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el condenado JAIME VELASCO PINEDA se hace merecedor a una redención de pena de TRECE (13) MESES DIECISEIS (16) DIAS  $(3,248/4=812/2=406)$  Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de ENSEÑANZA.

Para un total de TREINTA MESES VEINTIUN DÍAS.

#### OTRAS DETERMINACIONES

1-. Oficiése al establecimiento carcelario la modelo de allegar los certificados de cómputo y conducta pendientes por reconocimiento, de existir.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado JAIME VELASCO PINEDA TREINTA (30) MESES VEINTIUN (21) DIAS de redención de la pena por concepto de las labores realizadas como TRABAJO y ESEÑANZA, conforme lo expuesto en esta providencia

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

4

Condenado: Jaime Velasco Pineda C.C : 79861493  
Radicado No. 11001-60-00-017-2007-06013-00  
No. Interno 41596  
Auto No.1146

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad**

En la fecha **Notifiqué por Estado No.**

**04 NOV 2022**

La anterior providencia

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

**El Secretario**

Condenado: Jaime Velasco Pineda C.C : 79861493  
Radicado No. 11001-60-00-017-2007-06013-00  
No. Interno 41596  
Auto No.1146

SPE

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee55c717022d4b543da8d200745dda0852788ba8fa2441b0321c1af2722fea5  
Documento generado en 07/09/2022 12:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 25/10/22 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Jaime Velasco Pineda

CÉDULA: 72861493

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA  
DACTILAR



100

100

100

100

100

Re: NI 41596 - 15 - AI 1146 - JAIME VELASCO PINEDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 8:47

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/10/2022, a las 10:12 p.m., Rodolfo Enrique Castellón Licero <ofo\_3@hotmail.com> escribió:

recibido, gracias

Obtener [Outlook para Android](#)

---

From: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Monday, October 24, 2022 2:44:59 PM

To: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; ofo\_3@hotmail.com <ofo\_3@hotmail.com>

Subject: NI 41596 - 15 - AI 1146 - JAIME VELASCO PINEDA

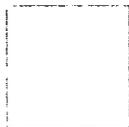
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no



Condenado: Luis Eduardo Calderón Arenas C.C. No. 79.221.977

Número Único: 25320-61-01-364-2016-80011-00

Radicado No: 43739

Auto I. No:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C. veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel Nacional la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 14 de octubre de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas- Cundinamarca, condenó a **LUIS EDUARDO CALDERON ARENAS** a la pena principal de 17 años y 10 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 8 de agosto de 2018, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado **LUIS EDUARDO CALDERON ARENAS** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de enero de 2016.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **LUIS EDUARDO CALDERON ARENAS**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades

Condenado: Luis Eduardo Calderón Arenas C.C. No. 79.221.977

Numero Único: 25320-61-01-364-2016-80011-00

Radicado No: 43739

Auto I. No:

desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta 7386240, 7510255, , 7630580, 7778334, 7885904, 7996099, 8119986, 8227193 y 8328150, que avalan el lapso de 25 de mayo de 2019 al 24 de agosto de 2021.

De otro lado, obra en el diligenciamiento certificado de cómputos No. 17461422, 17581061, 17686329, 17796412, 17861044, 17959872, 18034593, 18118009, 18225068 que reportan la actividad desplegada para los meses de abril de 2019 a junio de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

No obstante, no se reconocerán las horas reportadas en los meses de enero y febrero de 2020, toda vez que, la actividad en dicho periodo según certificados de cómputos Nos. 17796412 se reportó "0" horas y fueron calificados dichos meses como DEFICIENTE.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

**"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*" (Negritas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17461422	Abril de 2019	120	120	0
	Mayo de 2019	132	132	0
	Junio de 2019	108	108	0
17581061	Julio de 2019	132	132	0
	Agosto de 2019	120	120	0
	Septiembre de 2019	126	126	0
17686329	Octubre de 2019	132	132	0
	Noviembre de 2019	114	114	0
	Diciembre de 2019	126	126	0
17796412	Marzo de 2020	126	126	0
17861044	Abril de 2020	120	120	0
	Mayo de 2020	114	114	0
	Junio de 2020	114	114	0
17959872	Julio de 2020	132	132	0
	Agosto de 2020	114	114	0
	Septiembre de 2020	132	132	0
18034593	Octubre de 2020	126	126	0
	Noviembre de 2020	114	114	0
	Diciembre de 2020	126	126	0
18118009	Enero de 2021	114	114	0
	febrero de 2021	120	120	0
	Marzo de 2021	132	132	0

Condenado: Luis Eduardo Calderón Arenas C.C. No. 79.221.977

Numero Único: 25320-61-01-364-2016-80011-00

Radicado No: 43739

Auto I. No:

<b>18225068</b>	Abril de 2021	120	120	0
	Mayo de 2021	120	120	0
	Junio de 2021	120	120	0
	Total	3054	3054	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte **LUIS EDUARDO CALDERON ARENAS**, se hace merecedor a una redención de pena de **OCHO (8) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** ( $3054/6=509/2=254,5$ ), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

#### OTRAS DETERMINACIONES URGENTE

1. Solicitar al establecimiento carcelario el envío de documentos de redención de pena pendientes por reconocer, de existir, junto a certificados de cómputo, y concepto para acceso a permiso de 72 horas de ser procedente.
2. En vista que en la ficha técnica se establece la existencia de un memorial mediante el cual el interno solicitó permiso de 72 horas en el mes de septiembre de 2021, sin embargo no se advierte el ingreso al despacho se solicita a Secretaria adscrita al Centro de Servicios efectúe la trazabilidad del citado documento y emita el informe a lugar.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **LUIS EDUARDO CALDERON ARENAS, OCHO (8) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

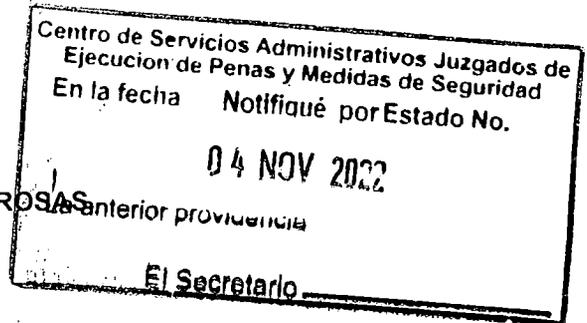
**SEGUNDO: REMITIR** copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ



Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a72bfd744e2cfbdeb9783d8251981610cc0482b17163826c89c504ca4aa8958**

Documento generado en 21/04/2022 04:27:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 05.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 43739

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 21-Abril-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 25-10-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Guís Eduardo Calderón

**FIRMA PPL:** [Firma manuscrita]

**CC:** 79221977

**TD:** 93669

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Bogotá D.C. 16 de octubre de 2018

Señor: **RODRIGO A. PLAZAS ESTEPA**  
Dirección de Investigaciones  
Corporación Universitaria Republicana

Asunto: Solicitud formal

Cordial saludo,

Respetado señor, El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), se encuentra en proceso de otorgar un estímulo especial para los Internos que realizaron las publicaciones que se nombran a continuación, en la Revista Pensamiento Republicano:

1. Análisis de la Efectividad de la Gestión Del Estado Colombiano Frente A La Resocialización Y Prevención De La Reincidencia Delincencial, En La Población De Reclusos De La Penitenciaría ERON La Picota De La Ciudad De Bogotá D.C. - **Pablo Andrés Sánchez Sabogal** (Publicada en el periodo 2017-1 en la edición número 6, pp. 15-40)
2. Percepción Del "Tratamiento Penitenciario" Y Conocimiento De La Rama Judicial Colombiana, Por Personas Privadas De La Libertad En ERON Picota - **José Alexis Sánchez Gutiérrez** (Publicada en el periodo 2017-2 en la edición número 7, pp. 55-79)

Para poder otorgar este estímulo acorde a los requisitos para redención de pena por creación literaria (Científica), le solicitamos respetuosamente que por favor nos indique el proceso por el que los artículos científicos de estos estudiantes tuvieron que superar, para que sus artículos fueran publicados, en particular, el número de artículos que se presentaron, los criterios de selección, etapas de revisión, evaluación, edición y decisión de publicación, para resaltar meritoriamente los esfuerzos de los internos.

Agradecida por su amable atención y gran colaboración

Atentamente

*Nubia Almanza Orjuela*

Lic. Lingüística y Literatura

U. Francisco José de Caldas

Lic. Blanca Nubia Almanza Orjuela

Encargada del área de Cultura del COMEB

Re: NI 43739 - 15 -, AI DE FECHA 21042022 - LUIS EDUARDO CALDERON ARENAS -  
RECONOCE REDENCIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 7:56

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/10/2022, a las 3:36 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<09Auto|NI43739-Redención.pdf>



Condenado: JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO  
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03019-00  
No. Interno 47383-15  
Auto I. No. 1280



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 21 de septiembre de 2018, Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO, tras hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgada la prisión domiciliaria.

2.2. El penado fue capturado por primera vez dentro de las presente diligencias desde el 20 de noviembre de 2018.

2.3. Por auto del 17 de Julio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 30 de septiembre de 2020, este Despacho revocó al condenado la prisión domiciliaria.

2.5. El 30 de agosto de 2021, el penado fue nuevamente capturado.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" según certificados específicos de conducta Nos. 8499700, 8610565 y 8716491, que avalan los lapsos de: 29/09/2021 al 28/06/2022.

De otro lado, obran en el diligenciamiento certificados de cómputos Nos. 18390622 y 18482410, que reportan la actividad desplegada para los meses de diciembre de 2021 a marzo de 2022.

Condenado: JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO  
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03019-00  
No. Interno 47383-15  
Auto I. No. 1280

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18390622	Diciembre 2021	132	132	0
18482410	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
	Total	504	504	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO, se hace merecedor a una redención de pena de 1 MES 12 DÍAS (504/6=84/2=42), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

### OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remitan la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre abril de 2022, a la fecha.

2.-Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

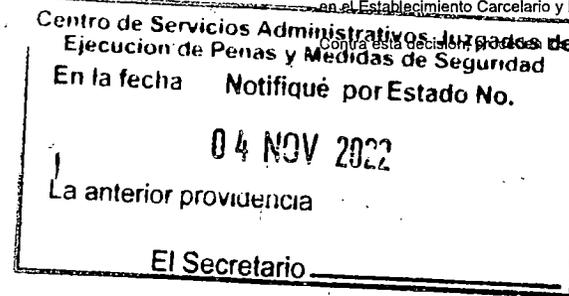
### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO, 1 MES 12 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota.

Contra esta decisión se procede a los recursos de reposición y apelación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO  
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03019-00  
No. Interno 47383-15  
Auto I. No.1280

AFPM

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f10d3e0e95e51beaa504b01f0133af11200dfe281fb1dc949ee71c0da9b409e  
Documento generado en 19/09/2022 05:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** PZ.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 47303

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 14-SEP-2002

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 27-10-2002

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** Abelardo Rivera Romero

**CC:** 147251

**TD:** 99929

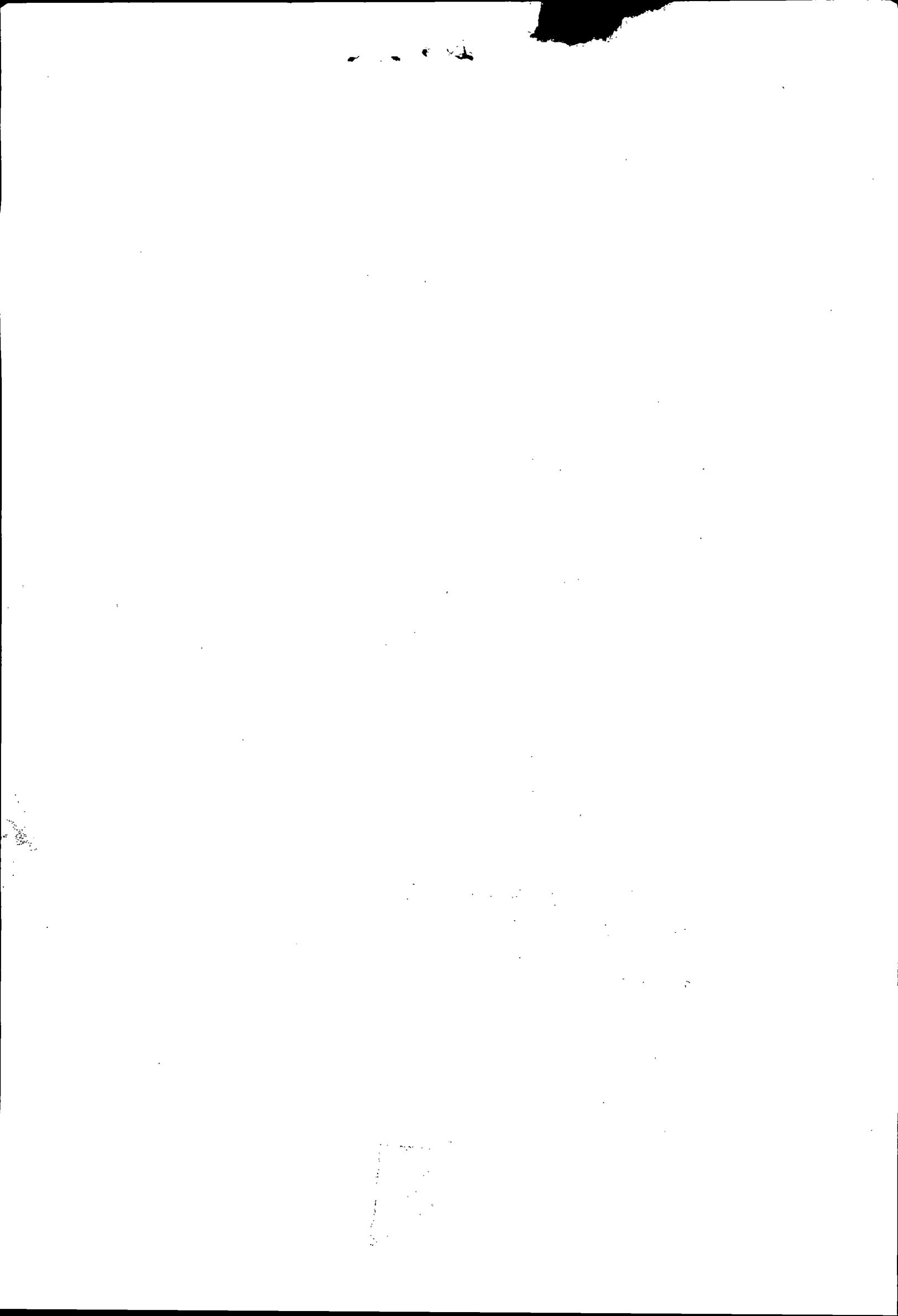
**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Re: NI 47383 - 15 - AI 1280, 1290, 1291 - JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 15:23

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

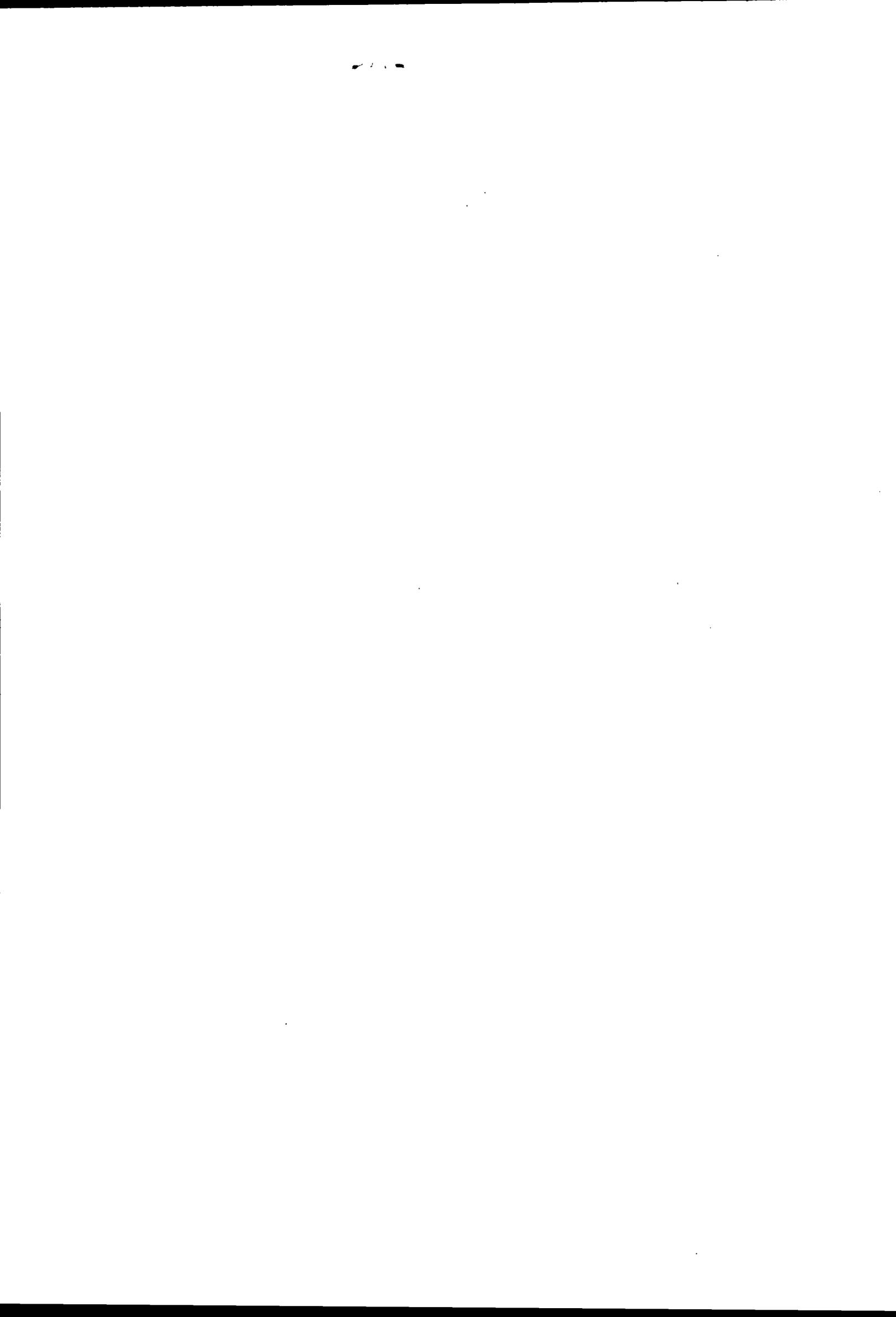
[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/10/2022, a las 11:31 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<16AutoI1291NI47383-NiegaLC.pdf>



Condenado: JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO  
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03019-00  
No. Interno 47383-15  
Auto l. No. 1290



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.** El 21 de septiembre de 2018, Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgada la prisión domiciliaria.

**2.2.** El penado fue capturado por primera vez dentro de las presente diligencias desde el 20 de noviembre de 2018.

**2.3.** Por auto del 17 de Julio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4.** El 30 de septiembre de 2020, este Despacho revocó al condenado la prisión domiciliaria.

**2.5.** El 30 de agosto de 2021, el penado fue nuevamente capturado.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El sentenciado **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO** ha presentado 2 privaciones de la libertad en este asunto.

1. Desde el 20 de noviembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2021<sup>1</sup> -a este periodo deben descontarse 6 días, con ocasión a las múltiples transgresiones generadas durante prisión domiciliaria anteriores al 30 de abril de 2021-: **29 MESES 4 DÍAS.**

Es de anotar que se reconoce tiempo descontado en prisión domiciliaria hasta el 30 de abril de 2021, toda vez que en tal calenda quedó en firme el auto que revocó la prisión domiciliaria, sin que con posterioridad existiera fundamento jurídico alguno que permitiera al condenado descontar pena en su domicilio.

Cabe señalar que desde la emisión de la revocatoria de medida de aseguramiento se expidieron ordenes de captura contra el condenado. La orden de captura librada fue materializada en vía pública el 30 de agosto de 2021.

2. Desde el 30 de agosto de 2021<sup>2</sup> a la fecha: **12 MESES 19 DÍAS.**

De manera que, a este momento, lleva como tiempo físico **41 MESES 23 DÍAS.**

<sup>1</sup> Calenda en la cual se dictó auto de segunda instancia mediante el cual se confirmó la decisión de revocatoria de prisión domiciliaria emitida en su contra.

<sup>2</sup> Calenda en la cual fue recapturado después de la revocatoria.



Condenado: JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO  
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03019-00  
No. Interno 47383-15  
Auto I. No. 1290

**REDENCIÓN:** A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 19 de septiembre de 2022= 1 MES 12 DÍAS.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido 1 MES 12 DÍAS.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**, ha purgado 43 MESES 5 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

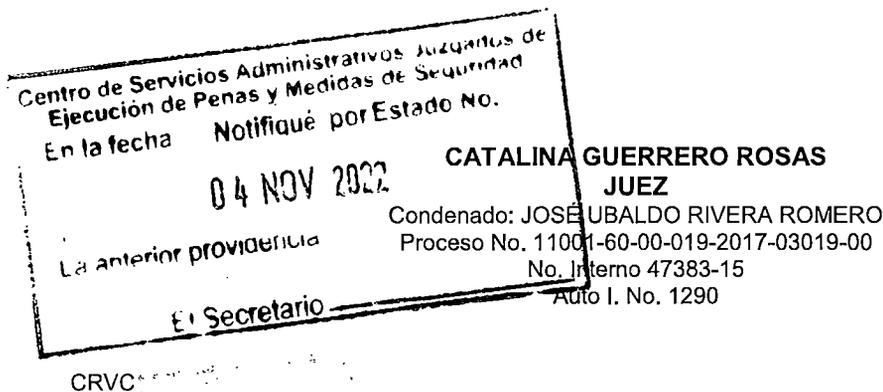
**PRIMERO: RECONOCER** a **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 43 MESES 5 DÍAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42824b63bf08e7de23bbc37cfaef526fd62b479d88bf9bfd6933925fc716d2a8

Documento generado en 19/09/2022 05:44:37 PM



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 47383

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 19-SEP-11

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** \_\_\_\_\_

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** Jose ubaldo Rivera Romero

**CC:** 30147251

**TD:** 199929

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** \_\_\_\_\_ **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



1. 1. 1.

Re: NI 47383 - 15 - AI 1280, 1290, 1291 - JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO

German Javier Alvarez Gomez <[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)>

Mié 26/10/2022 15:23

Para: William Enrique Reyes Sierra <[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/10/2022, a las 11:31 a.m., William Enrique Reyes Sierra

<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<16AutoI1291NI47383-NiegaLC.pdf>



Condenado: JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO  
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03019-00  
No. Interno 47383-15  
Auto I. No. 1291



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**, con ocasión a la resolución favorable allegada por el centro carcelario.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 21 de septiembre de 2018, Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgada la prisión domiciliaria.

2.2. El penado fue capturado por primera vez dentro de las presente diligencias desde el 20 de noviembre de 2018.

2.3. Por auto del 17 de Julio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 30 de septiembre de 2020, este Despacho revocó al condenado la prisión domiciliaria.

2.5. El 30 de agosto de 2021, el penado fue nuevamente capturado.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se*

Condenado: JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO  
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03019-00  
No. Interno 47383-15  
Auto I. No. 1291

*tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

#### 3.2.1. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR OBJETIVO

##### 3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena.

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO** se encuentra purgando una pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **32 meses 12 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, se le reconoció al condenado **43 MESES 5 DÍAS**, con ocasión al tiempo físico y redimido que ha descontado en la presente causa.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**, ha purgado un **TOTAL DE: 43 MESES 5 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta, de manera que se cumple el requisito objetivo.

##### 3.2.1.2 De los perjuicios

El sentenciado **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

#### 3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

##### 3.2.2.1. De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO** en su centro de reclusión, fue expedida resolución No. 03602 del 28 de julio de 2022, en donde el Consejo de Disciplina de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

No obstante, debe precisarse que al condenado le fue concedida la prisión domiciliaria en la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2018; sin embargo, por auto del 30 de septiembre de 2020, se revocó el mecanismo sustitutivo al constatar múltiples transgresiones por parte del penado consistentes en evasión a la privación de la libertad, situación que repercute necesariamente en forma desfavorable en la valoración de su conducta al interior del sitio de reclusión, máxime cuando con ocasión al desconocimiento del paradero del penado, fue necesario librar órdenes de captura y habiéndose constatado el incumplimiento de su deber de permanecer en el domicilio en observancia de la

Condenado: JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO  
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03019-00  
No. Interno 47383-15  
Auto 1. No. 1291

revocatoria impartida en su contra desde el 30 de septiembre de 2020, sólo fue hasta el 30 de agosto de 2021 que se logró su aprehensión.

Lo anterior, permite concluir que el condenado no ha presentado un buen comportamiento durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, lo cual descarta la procedencia de la libertad condicional requerida, pues efectivamente el incumplimiento del sustituto durante la ejecución de la pena y el desconocimiento de sus obligaciones frente al mismo, no puede dejar de considerarse como parte de su tratamiento penitenciario y de su comportamiento en reclusión.

### 3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado

Frente al arraigo familiar y social de JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO, encuentra el Despacho que al momento de estudiar la concesión de la prisión domiciliaria el 21 de septiembre de 2018, se verificó que el penado contaba en dicho momento con un arraigo familiar y social.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

### 3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito, que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y suprimió el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

*"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de*

Condenado: JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO  
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03019-00  
No. Interno 47383-15  
Auto 1. No. 1291

*atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)*

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO, se vislumbra reproachable, toda vez que:

*El 13 de mayo de 2017, siendo aproximadamente las 10:00 horas, los patrulleros de la Policía Fenner Andrés Vargas y Alexander Patiño León, al realizar labores de patrullaje, a la altura de la Carrera 80L con 85, por el sector de BCSA el Jardín de ésta ciudad, observaron a un ciudadano sentado con una bolsa de ropa y actitud sospechosa, motivo por el cual fue abordado por los miembros de la Policía Nacional mencionados anteriormente, solicitándole registro a persona, procedimiento en el cual se le encontró un arma de fuego tipo revólver la cual se encontraba cargada con dos (2) cartuchos calibre Veintidós (22), así las cosas se le preguntó se portaba permiso para tenencia o porte dicha arma de fuego, respondiendo no tener ningún tipo de permiso, procediendo los uniformados a la captura en situación de flagrancia de quien se identificó como JOSE UBALDO RIVERA ROMERO, siendo las 10:10 horas, haciéndosele saber sus derechos como persona capturada por el Delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Pares o Municiones, siendo trasladado por este hecho a la URI de Kennedy para realizar la documentación y posteriormente se puso a disposición de la Fiscalía para su judicialización y practica de las respectivas audiencias preliminares*

Respecto a la gravedad del comportamiento desplegado por JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO, y su personalidad, el sentenciador no realizó mayores manifestaciones y le otorgó la pena mínima para el delito por el cual fue condenado, otorgándole la calidad de cómplice, con ocasión al preacuerdo que realizó con la Fiscalía.

Así mismo, en este caso se vislumbra que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO fue condenado, de cara a su proceso carcelario, ya que al estudiar el comportamiento en reclusión, se insiste, al penado le fue revocado el sustituto penal de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento continuo de las obligaciones adquiridas al momento de su concesión, respecto de las transgresiones que reportó frente al compromiso de permanecer en su lugar de residencia y a la evasión de la misma, lo que generó que en su contra fueran libradas órdenes de captura para el cumplimiento de la pena.

Para reforzar la anterior afirmación, resulta imprescindible mencionar que al penado se le brindó una gran oportunidad para purgar su pena desde su hogar, pero debido a su lamentable comportamiento, el mismo fue revocado, además, la nueva aprehensión de aquél se dio por el actuar de las

Condenado: JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO  
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03019-00  
No. Interno 47383-15  
Auto l. No. 1291

autoridades y no por algún tipo de acto de arrepentimiento, de hecho, póngase de relieve, que al plenario fue allegado oficio del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" donde certifica que el 28 de agosto de 2021 fueron a trasladarlo de su residencia a la reclusión, pero el sentenciado no se encontraba en su residencia y su progenitora expresó que desconocía de su paradero, lo cual demuestra el poco respeto que el mismo ha mostrado por las decisiones de la judicatura y el proceso de resocialización que debe seguir con ocasión a la condena que le fue impuesta.

Por lo que, a juicio del despacho, se hace imprescindible que continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el COMEB.

**TERCERO: Remítase** copia de la presente decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que repose en su hoja de vida.

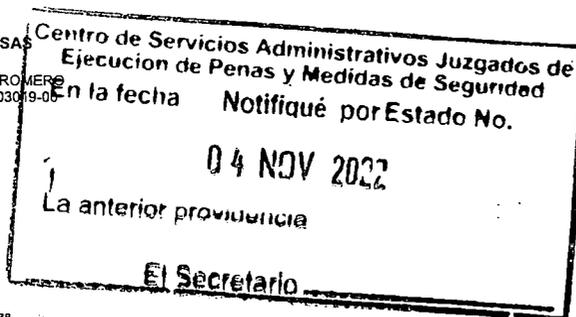
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ  
Condenado: JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO  
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03019-00  
No. Interno 47383-15  
Auto l. No. 1291

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66f6c52751159ab1f5eb925f10f335f790c8cb76bd88575bc03dda26c2

Documento generado en 19/09/2022 05:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1000



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 47833

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 19-sep-11

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** \_\_\_\_\_

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** For Ubaldo Rivera Davis

**CC:** 80147251

**TD:** 99929

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** \_\_\_\_\_ **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION



Re: NI 47383 - 15 - AI 1280, 1290, 1291 - JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miércoles 26/10/2022 15:23

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/10/2022, a las 11:31 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<16AutoI1291NI47383-NiegaLC.pdf>



Condenado: DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ C.C. 1.012.444.987  
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-07236-00  
No. Interno 48597-15  
Auto I. No. 1407



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de octubre de 2018, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dispuso condenar a **DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ**, en calidad de cómplice de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO a la pena principal de 60 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y fue concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado está privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 6 de noviembre de 2018.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** **DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 6 de noviembre de 2018, más 1 día de detención en la etapa preliminar, de manera que a la fecha ha descontado de manera física un total de **46 MESES 24 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ** ha purgado **46 MESES 24 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Reconocer personería para actuar al Doctor Marco Vinicio Palma Bernal, en calidad de defensor público del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER a **DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ** el **Tiempo Físico descontado a la fecha** de **46 MESES 24 DÍAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la CALLE 70 BIS SUR # 07 B - 105 BOGOTÁ INDEPENDENCIA, y a su apoderado Dr. Marco Vinicio Palma Bernal (mpalma@defensoria.edu.co - viniciopalma1@gmail.com).

04 NOV 2022

La anterior providencia

16  
X2  
BOSA

Condenado: DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ C.C. 1.012.444.987  
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-07236-00  
No. Interno 48597-15  
Auto I. No. 1407

**TERCERO: REMÍTASE** copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ C.C. 1.012.444.987  
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-07236-00  
No. Interno 48597-15  
Auto I. No. 1407

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16980d91a256da776e9514131051894ec665d25b6025fbcae4d094a0d46ea8fe

Documento generado en 29/09/2022 08:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ C.C. 1.012.444.987  
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-07236-00  
No. Interno 48597-15  
Auto I. No. 1407



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de octubre de 2018, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dispuso condenar a **DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ**, en calidad de cómplice de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO a la pena principal de 60 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y fue concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado está privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 6 de noviembre de 2018.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** **DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 6 de noviembre de 2018, más 1 día de detención en la etapa preliminar, de manera que a la fecha ha descontado de manera física un total de **46 MESES 24 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ** ha purgado **46 MESES 24 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1. Reconocer personería para actuar al Doctor Marco Vinicio Palma Bernal, en calidad de defensor público del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER a **DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ** el Tiempo Físico descontado a la fecha de **46 MESES 24 DÍAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la CALLE 70 BIS SUR # 87 B – 09 BOSA LA INDEPENDENCIA, y a su apoderado Dr. Marco Vinicio Palma Bernal (mpalma@defensoria.edu.co - viniciopalma1@gmail.com).

Condenado: DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ C.C. 1.012.444.987  
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-07236-00  
No. Interno 48597-15  
Auto I. No. 1407

**TERCERO: REMÍTASE** copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ C.C. 1.012.444.987  
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-07236-00  
No. Interno 48597-15  
Auto I. No. 1407

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16980d91a256da776e9514131051894ec665d25b6025fbcee4d094a0d46ea8fe**

Documento generado en 29/09/2022 08:24:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

<b>Numero Interno</b>	48597
<b>Condenado a notificar</b>	DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ
<b>C.C</b>	1012444987
<b>Fecha de notificación</b>	19 de Octubre de 2022
<b>Hora</b>	13:50 H
<b>Actuación a notificar</b>	A.I. No. 1407 DE FECHA 29-09-2022
<b>Dirección de notificación</b>	CALLE 70 BIS # 87 B – 09 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 29 de Septiembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

### Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió Jhoana Espitia, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa que salió al médico. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

*(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):*



Cordialmente.

  
GUILLERMO GALLO  
CITADOR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ  
CL 70 BIS SUR NO 87 B 09 BOZA LA INDEPENDENCIA  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 10942

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 48597  
REF: PROCESO: No. 110016000019201607236

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO:

PROVIDENCIA NO. 1407 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER A DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ EL TIEMPO FÍSICO DESCONTADO A LA FECHADE 46 MESES 24 DÍAS, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 70 BIS SUR # 87 B -09 BOZA LA INDEPENDENCIA, Y A SU APODERADO DR. MARCO VINICIO PALMA BERNAL (MPALMA@DEFENSORIA.EDU.CO -VINICIOPALMA1@GMAIL.COM). TERCERO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN AL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", PARA QUE REPOSE EN SU HOJA DE VIDA. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA NO. 1408 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 70 BIS SUR # 87 B -09 BOZA LA INDEPENDENCIA, Y A SU APODERADO DR. MARCO VINICIO PALMA BERNAL (MPALMA@DEFENSORIA.EDU.CO -VINICIOPALMA1@GMAIL.COM). TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 19 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE



Re: NI 48597 - 15 - AI 1407, 1408 - DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 15:30

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

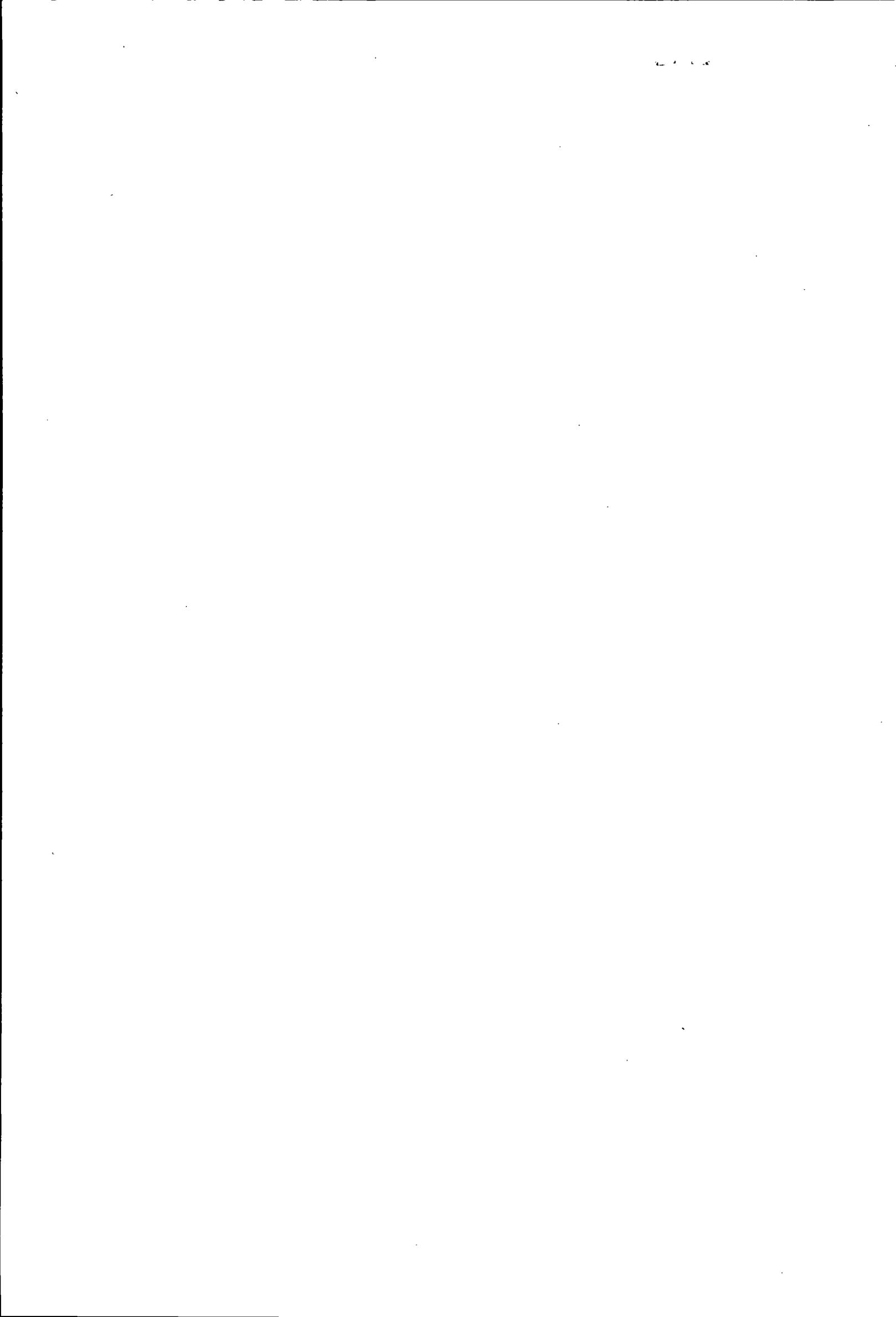
[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/10/2022, a las 12:56 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<07AutoI1408NI48957-NiegaLC.pdf>



Condenado: DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ C.C. 1.012.444.987  
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-07236-00  
No. Interno 48597-15  
Auto I. No. 1408



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de octubre de 2018, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dispuso condenar a DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ, en calidad de cómplice de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO a la pena principal de 60 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y fue concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado está privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 6 de noviembre de 2018.

2.3 Por auto de la fecha, el Despacho avocó por competencia el conocimiento del asunto.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".*

Condenado: DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ C.C. 1.012.444.987  
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-07236-00  
No. Interno 48597-15  
Auto I. No. 1408

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

#### 3.2.1 FACTOR OBJETIVO

##### 3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

**TIEMPO FÍSICO:** Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico un total de **46 MESES 24 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ, ha purgado un total de **46 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (60 meses) que corresponde a 36 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

##### 3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por el fallador y tampoco se adelantó incidente de reparación integral por este reato.

#### 3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ en el tiempo de detención domiciliaria, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, **por el momento**, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

#### OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Previa a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos – CUMPLIMIENTO INMEDIATO:**

1.1.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita de manera inmediata cartilla biográfica y certificados de conducta, además el historial de visitas domiciliarias junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2.- Informar al condenado y su defensor, que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Condenado: DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ C.C. 1.012.444.987  
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-07236-00  
No. Interno 48597-15  
Auto I. No. 1408

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la CALLE 70 BIS SUR # 87 B – 09 BOSA LA INDEPENDENCIA, y a su apoderado Dr. Marco Vinicio Palma Bernal (mpalma@defensoria.edu.co - viniciopalma1@gmail.com).

**TERCERO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

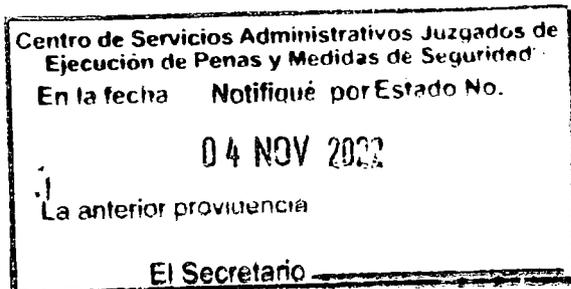
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ C.C. 1.012.444.987  
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-07236-00  
No. Interno 48597-15  
Auto I. No. 1408

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 427fc1e00ac0da00be0099503b1d8b10910bcbf818106341d631620c57deb072e  
Documento generado en 29/09/2022 08:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ C.C. 1.012.444.987  
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-07236-00  
No. Interno 48597-15  
Auto I. No. 1408



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de octubre de 2018, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dispuso condenar a DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ, en calidad de cómplice de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO a la pena principal de 60 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y fue concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado está privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 6 de noviembre de 2018.

2.3 Por auto de la fecha, el Despacho avocó por competencia el conocimiento del asunto.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...  
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto”).

Condenado: DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ C.C. 1.012.444.987  
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-07236-00  
No. Interno 48597-15  
Auto I. No. 1408

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

#### 3.2.1 FACTOR OBJETIVO

##### 3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico un total de **46 MESES 24 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ, ha purgado un total de **46 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (60 meses) que corresponde a 36 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

##### 3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por el fallador y tampoco se adelantó incidente de reparación integral por este reato.

#### 3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ en el tiempo de detención domiciliaria, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, **por el momento**, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

#### OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos – CUMPLIMIENTO INMEDIATO:**

1.1.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, para que remita de manera inmediata cartilla biográfica y certificados de conducta, además el historial de visitas domiciliarias junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2.- Informar al condenado y su defensor, que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Condenado: DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ C.C. 1.012.444.987  
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-07236-00  
No. Interno 48597-15  
Auto I. No. 1408

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la CALLE 70 BIS SUR # 87 B – 09 BOSA LA INDEPENDENCIA, y a su apoderado Dr. Marco Vinicio Palma Bernal (mpalma@defensoria.edu.co - vinciopalma1@gmail.com).

**TERCERO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**

Condenado: DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ C.C. 1.012.444.987  
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-07236-00  
No. Interno 48597-15  
Auto I. No. 1408

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 427fc1e00ac0da00be0099503b1d8b10910bcf818106341d631620c57deb072e

Documento generado en 29/09/2022 08:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)**  
**Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de**  
**Bogotá**  
**Ciudad.**

<b>Numero Interno</b>	48597
<b>Condenado a notificar</b>	DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ
<b>C.C</b>	1012444987
<b>Fecha de notificación</b>	19 de Octubre de 2022
<b>Hora</b>	13:50 H
<b>Actuación a notificar</b>	A.I. No. 1408 DE FECHA 29-09-2022
<b>Dirección de notificación</b>	CALLE 70 BIS # 87 B – 09 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**  
**DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 29 de Septiembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia.

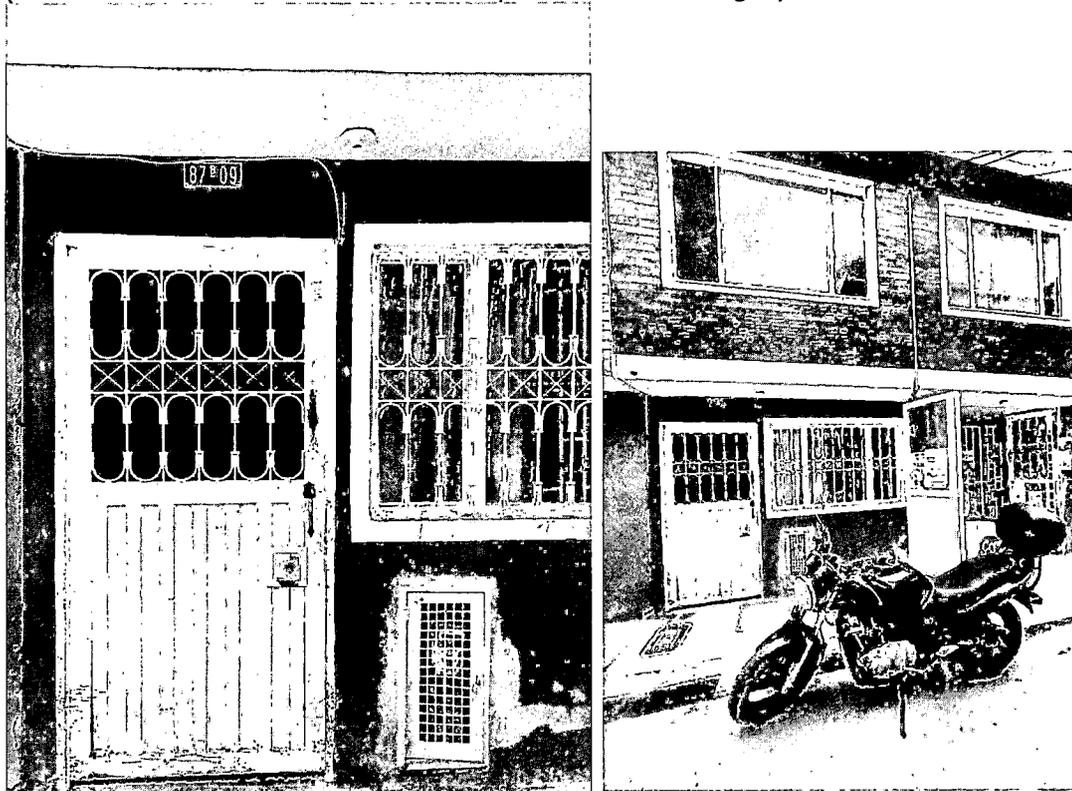


**SIGCMA**

**Descripción:**

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió Jhoana Espitia, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa que salió al médico. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

*(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):*



Cordialmente.

  
GUILLERMO GALLO  
CITADOR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ  
CL 70 BIS SUR NO 87 B 09 BOSA LA INDEPENDENCIA  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 10942

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 48597  
REF: PROCESO: No. 110016000019201607236

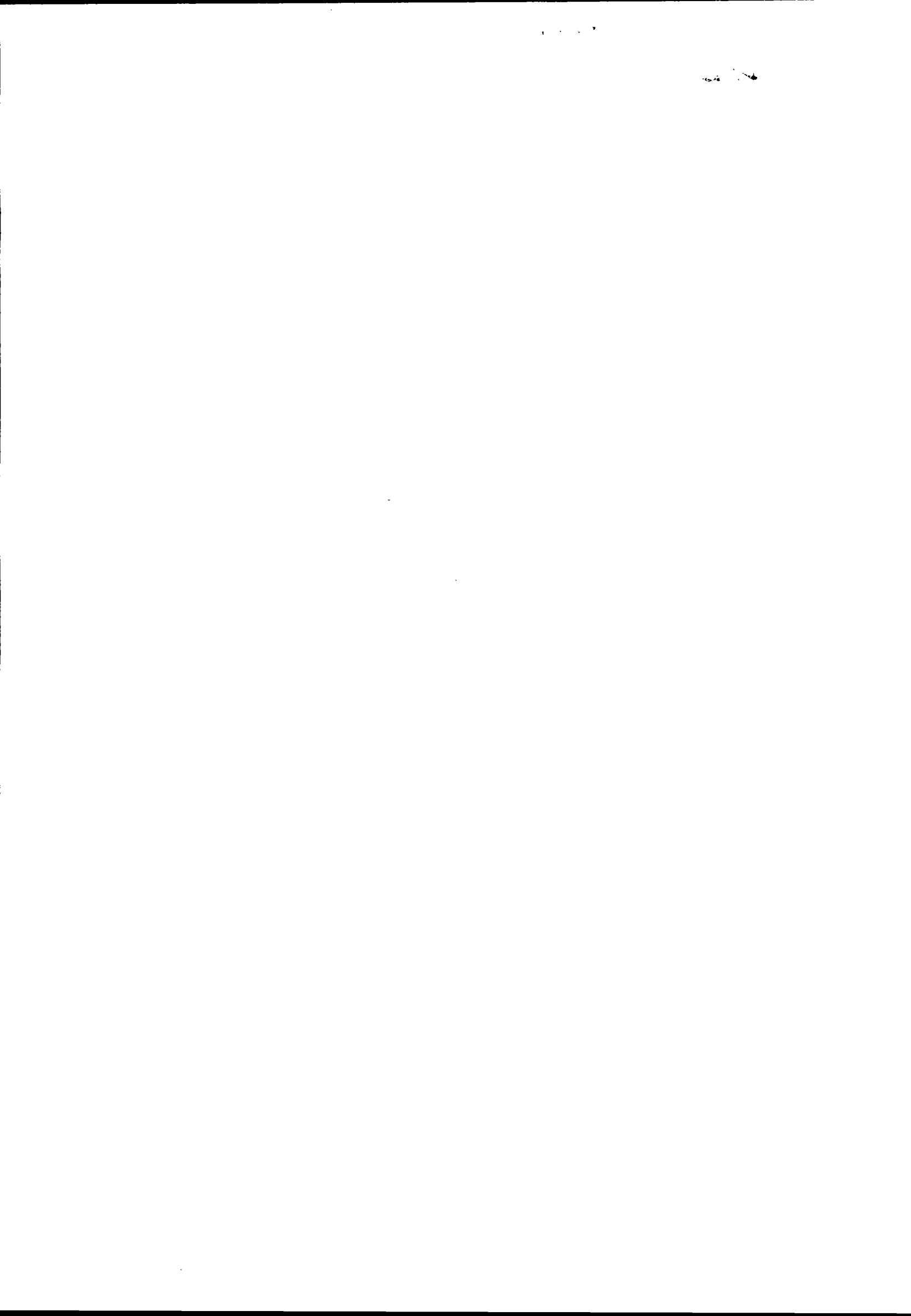
PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO:

PROVIDENCIA NO. 1407 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER A DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ EL TIEMPO FÍSICO DESCONTADO A LA FECHADE 46 MESES 24 DÍAS, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 70 BIS SUR # 87 B -09 BOSA LA INDEPENDENCIA, Y A SU APODERADO DR. MARCO VINICIO PALMA BERNAL (MPALMA@DEFENSORIA.EDU.CO -VINICIOPALMA1@GMAIL.COM). TERCERO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN AL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", PARA QUE REPOSE EN SU HOJA DE VIDA. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA NO. 1408 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 70 BIS SUR # 87 B -09 BOSA LA INDEPENDENCIA, Y A SU APODERADO DR. MARCO VINICIO PALMA BERNAL (MPALMA@DEFENSORIA.EDU.CO -VINICIOPALMA1@GMAIL.COM). TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 19 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE



Re: NI 48597 - 15 - AI 1407, 1408 - DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 15:30

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

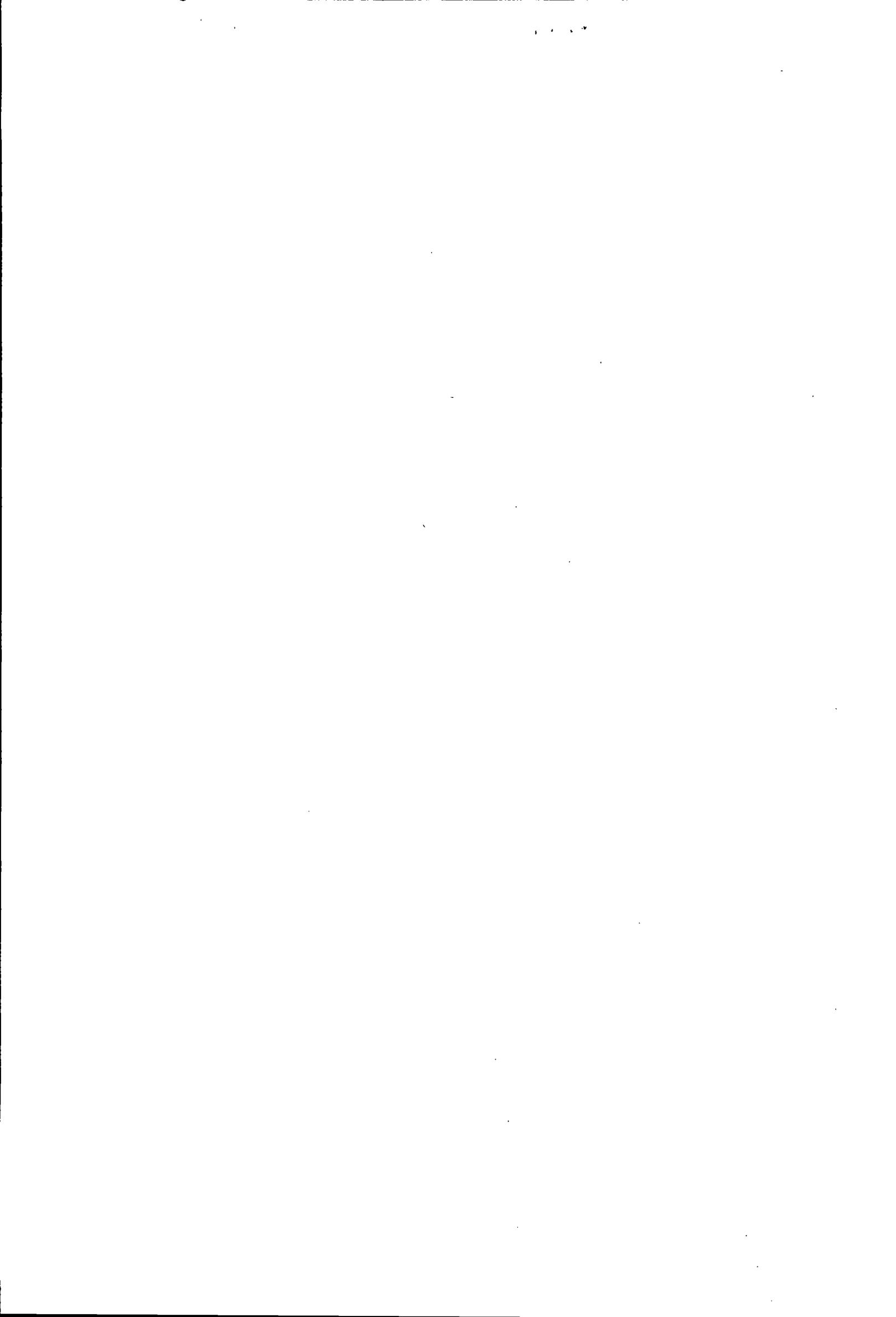
[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/10/2022, a las 12:56 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<07AutoI1408NI48957-NiegaLC.pdf>



Condenada: LAURA GISELLA GARZON URREGO CC1.012.831.360  
 Radicado No. 11001600023201905741  
 Interno No. 55367  
 Auto No. 1178



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 28 64093**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por estudio a ala condenada LAURA GISELLA GARZON URREGO, con base en la documentación allegada por la Cárcel el Buen Pastor.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1. El 20 de agosto de 2021, el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a LAURA GISELLA GARZON URREGO a la pena principal de 54 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de autora de la conducta punible de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 18 de febrero de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

5

Condenada: LAURA GISELLA GARZON URREGO CC1.012.831.360  
 Radicado No. 11001600023201905741  
 Interno No. 55367  
 Auto No. 1178

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada LAURA GISELLA GARZON URREGO, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" según certificado único de conducta que avala el lapso comprendido entre el 01 de marzo de 2022 al 31 de mayo de 2022.

Revisados y confrontados los certificados aportados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como ESTUDIO, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de computo por ESTUDIO son

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18566325	Abril 2022	102	102	0
	Total	102	102	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado LAURA GISELLA GARZON URREGO, se hace merecedora a una redención de pena de NUEVE (9) DÍAS (102/6=17/2=8,5 guarismo que se aproxima a 9), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

**OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel El Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.- Oficiar al director de la cárcel el buen pastor para que remita los certificados de conducta que hagan falta

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**PRIMERO:** RECONOCER a la sentenciada LAURA GISELLA GARZON URREGO, NUEVE (9) DÍAS de redención de pena por concepto de ESTUDIO conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la cárcel El Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Laura Gisell Garzon Urrego

Firma [Firma]

Cédula 1020831360 T.P.

El(la) Secretario(a)

El Secretario

La anterior providencia

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

04 NOV 2022

En la fecha Notifique por Estado No.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

Condenada: LAURA GISELLA GARZON URREGO CC1.012.831.360  
Radicado No. 11001600023201905741  
Interno No. 55367  
Auto No. 1178

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**

Condenada: LAURA GISELLA GARZON URREGO CC1.012.831.360  
Radicado No. 11001600023201905741  
Interno No. 55367  
Auto No. 1178

SPE

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e3f90427ced0e32d68ff0ab6b9b44cc4d72d9684f2bdc681ec0dfc2cfc9124  
Documento generado en 08/09/2022 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 55367 - 15 - AI 1178 - LAURA GISELLA GARZON URREGO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 17:23

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/10/2022, a las 2:09 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<11AutoI1178NI55367-Redención.pdf>

